

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO



TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO, MENCIÓN EN DERECHO PENAL

**“Los Fundamentos Jurídicos que determinan la
aplicación de la Terminación Anticipada en la
Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano”**

Área de Investigación:

Derecho Penal

Autor:

Br. Fernando Enrique Carrasco Landeras

Jurado Evaluador:

Presidente: Neyra Barrantes, Julio Alberto

Secretario: Castañeda Ferradas, Carlos Roberto

Vocal: Palacios Bran Roberto Alejandro

Asesor:

Diaz Cabrera, Melissa Fiorella

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-7254-7409>

TRUJILLO – PERÚ2021

Fecha de sustentación: 2011/05/11

DEDICATORIA.

El presente trabajo se lo dedico a mi hermano Ricardo José (Q.E.P.D.), a quien trato de honrar en cada momento de mi vida;

A mi madre por ser el modelo permanente a seguir y una gran persona, a quien le debo la gratitud eterna, ejemplo a seguir en todos los caminos que tome en mi vida personal y profesional.

AGRADECIMIENTOS.

Un agradecimiento especial a quien asesoró los inicios de la investigación de la presente tesis: Dra. Nelly Felicita Lozano Ybáñez (Q.E.P.D.), amiga y maestra por su apoyo brindado, por sus valiosos aportes en la elaboración del presente trabajo. A mi gran amigo Gustavo Sánchez Zavaleta, por su inmenso apoyo. A mi asesora de tesis, por haber encaminado el presente trabajo, para lograr los objetivos propuestos.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, se encuadra en la problemática de la aplicación del proceso especial de Terminación Anticipada en etapa Intermedia del proceso penal peruano; siendo que a partir de la identificación de la misma, y de diversidad de soluciones que nos brinda tanto la jurisprudencia como la dogmática, es que nos planteamos el siguiente problema: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que determinan la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia en el proceso penal peruano?. Respondiéndonos preliminarmente con la hipótesis de afianzar una posible aplicación, sustentada en la optimización de los Principios de Economía, Celeridad y Elasticidad Procesal, que vendrían a ser las razones que justificarían la incorporación del Proceso Especial de Terminación Anticipada, en la etapa intermedia del Proceso Penal Común, en la medida que incide en la reducción y simplificación de la carga procesal”.

Con la finalidad de contrastar nuestra hipótesis, asumimos determinados indicadores doctrinarios, normativos y jurisprudenciales; de esta manera nuestros fundamentos se realizaron en base a la Teoría General del Proceso Penal, en específico las bases procesales del Proceso Especial de Terminación Anticipada; y asimismo se procedió a discutir los resultados obtenidos sobre las posiciones jurisprudenciales y casuísticas y doctrinarias, de la Terminación Anticipada o sus símiles en otros ordenamientos jurídicos, como Estados Unidos, Italia, Colombia y Perú.

Es así, que hemos procedido a confirmar nuestra hipótesis planteada, llegando a la conclusión de que el proceso especial de Terminación Anticipada en realidad es uno de los instrumentos más interesantes para canalizar las expectativas en una Administración de Justicia más rápida, y por lo tanto los fundamentos que sustentan su aplicación en Etapa Intermedia implican la optimización de Principios como el de Economía, Celeridad y Elasticidad Procesal, y ello e la medida que por su propia naturaleza, incide en la reducción y simplificación de la carga procesal. Debiendo recomendar la complementación de estas conclusiones a través de investigaciones sobre la eficacia práctica de la Terminación Anticipada en el Proceso Penal Peruano.

ABSTRACT

The present investigation work is framed in the problematic of the application of the special process of Early Termination in the Intermediate stage of the Peruvian criminal process; being that from the identification of the same, and from diversity of solutions that both jurisprudence and dogmatic offers us, is that we consider the following problem: What are the reasons that justify the incorporation of the Special Early Termination Process in the Intermediate Stage of the Common Criminal Procedure?. Responding preliminary to the hypothesis of strengthening a possible application, based on the optimization of the Principles of Economy, Celerity and Procedural Elasticity, which would be the reasons that would justify the incorporation of the Special Early Termination Process, in the intermediate stage of the Criminal Procedure Common, insofar as it affects the reduction and simplification of the procedural burden.”

In order to test our hypothesis, we assume certain doctrinal, normative and jurisprudential indicators; in this way our foundations were made based on the General Theory of the Criminal Procedure, specifically the procedural bases of the Special Early Termination Process; and also proceeded to discuss the results obtained on the jurisprudential and casuistic and doctrinal positions of the Early Termination or its similes in other legal systems, such as the United States, Italy, Colombia and Peru.

Thus, we have proceeded to confirm our hypothesis, reaching the conclusion that the Special Early Termination Process is actually one of the most interesting instruments to channel expectations in a faster Administration of Justice, and therefore the fundamentals that support its application in the Intermediate Stage imply the optimization of Principles such as Economy, Celerity and Procedural Elasticity, and this and the measure that by its very nature, affects the reduction and simplification of the procedural burden. It should recommend the complementation of these conclusions through research on the practical effectiveness of Early Termination in the Peruvian Criminal Procedure.

PRESENTACIÓN

Como representante del Ministerio Público, mi interés en avocarme al desarrollo de la presente investigación: “LOS FUNDAMENTOS QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL PERUANO”, se circunscriben a que durante mi desempeño laboral, como parte de este nuevo Sistema Procesal Penal, considero que la mejor forma de afrontar la carga procesal, es maximizando el uso de la institución Jurídica de la Terminación Anticipada; no obstante a partir de la normatividad al respecto y de los diversos pronunciamientos judiciales en específico el acuerdo plenario N° 05-2009/CJ-116, evidenciamos que se limitan los efectos y ventajas de esta proceso especial de simplificación procesal.

Este proceso es incorporado en la reciente reforma procesal, mediante el Decreto Legislativo N° 957 denominado “Nuevo Código Proceso Penal”, como uno de los procesos especiales que representarían la justicia negociada en nuestro país. La aplicación de este proceso especial se ve limitada por razones normativas y de interpretación, por lo que creemos que no ha alcanzado la cumbre de su efectividad; y, por ende, nuestra tesis aborda los fundamentos que justificarían su aplicación en la Etapa Intermedia, planteando una propuesta de reforma legislativa para su adecuada regulación.

La presente tesis se dividió en cinco capítulos: **El primero** referido a la “*Introducción*” concerniente al Problema, en el cual se realiza el planteamiento del problema, la justificación de la investigación, y los objetivos propuestos.

El **segundo capítulo**, se realiza todo el “*Marco de Referencia*” que sustenta nuestra investigación, en el cual se ha desarrolla todo el marco teórico: referencial, histórico, normativo y teórico. En éste último incluso se expuso todo el estudio doctrinario concerniente al Proceso Penal, y específicamente del Proceso Especial de Terminación Anticipada desde la óptica de nuestra normatividad.

En el **tercer capítulo**, se hace referencia a la “*Metodología Empleada*” en la investigación, donde se explica el tipo y diseño de investigación, la descripción de

los métodos empleados, así como las técnicas de recolección para nuestro trabajo de investigación.

El **cuarto capítulo**, contiene los “*Presentación de Resultados*”, en la cual se precisa la propuesta de investigación (modificación legislativa), así como, se analiza e interpreta los resultados obtenidos en la presente investigación: en la normatividad extranjera (derecho comparado), posiciones doctrinarias, pronunciamientos judiciales (en resolución de casos), así como la opinión de operadores jurídicos (magistrados) recabadas a través de encuestas; asimismo se expone la hipótesis planteada.

Posteriormente en el **quinto capítulo**, se han expuesto y consignado las “*discusiones de los resultados*” realizadas por el autor concernientes a los resultados que fueron obtenidos durante la investigación.

Finalizando con las conclusiones, recomendaciones, y anexos, que consideramos contribuirán en mejorar la aplicación del proceso especial de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
RESUMEN	iii
ABSTRACT	iv
PRESENTACIÓN	v
TABLA DE CONTENIDO	vii
LISTA DE CUADROS	xii
LISTA DE GRÁFICOS	xiii
CAPÍTULO I: “INTRODUCCIÓN”	01
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	02
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	02
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	06
2. OBJETIVOS	07
2.1. OBJETIVO GENERAL	07
2.2. OBJETIVO ESPECÍFICOS	07
3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	07
CAPÍTULO II: “MARCO DE REFERENCIA”	10
SUB CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	11
SUB CAPÍTULO II: MARCO HISTÓRICO	14
1. LA INFLUENCIA DEL SISTEMA ANGLOSAJÓN EN LA INSTITUCIÓN JURÍDICA “TERMINACIÓN ANTICIPADA”	14
2. LOS ANTECEDENTES LEGALES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PERÚ	16
SUB CAPÍTULO III: MARCO NORMATIVO	19
1. CÓDIGO PROCESAL PENAL	19
SUB CAPÍTULO IV: MARCO TEÓRICO	20
TÍTULO I: EL PROCESO PENAL PERUANO	20
1. EL PROCESO PENAL.....	20
1.1. DEFINICIÓN.....	20
1.2. FINALIDAD	20

1.3. EL SISTEMA PROCESAL PENAL	21
1.3.1. SISTEMA ACUSATORIO.....	22
1.3.2. SISTEMA INQUISITIVO.....	22
1.3.3. SISTEMA MIXTO.....	23
1.3.4. SISTEMA ACUSATORIO MODERNO	23
1.4. ETAPAS DEL PROCESO PENAL	24
1.4.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.....	24
1.4.2. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	26
1.4.3. ETAPA INTERMEDIA	27
1.4.4. ETAPA DE JUZGAMIENTO O JUICIO ORAL.....	28
1.4.5. ETAPA DE EJECUCIÓN.....	29
1.5. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	29
1.5.1. LAS SALIDAS ALTERNATIVAS.....	30
1.5.2. MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL.....	31
1.6. PROCESO ESPECIALES EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	33
1.6.1. Terminación Anticipada.....	34
1.6.2. Proceso Inmediato	34
1.6.3. Colaboración Eficaz	34
1.6.4. Proceso por Función Pública	35
1.6.5. Proceso de Seguridad.....	35
1.6.6. Proceso de Ejercicio Privado	36
1.6.7. Proceso por faltas	36
TÍTULO II: <i>DESCIFRANDO EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL DERECHO PENAL PERUANO.</i>	37
1. CUESTIONES GENERALES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	37
1.1. DEFINICIÓN	37
1.2. NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS	39
1.2.1. SIMPLIFICACIÓN PROCESAL.....	41
1.2.2. DESCARGA PROCESAL.....	42

1.2.3. SALIDA ALTERNATIVA	43
1.2.4. LA VERDAD COMO FUNDAMENTO MATERIAL.....	44
1.3. EL ACUERDO O NEGOCIACIÓN ENTRE LAS PARTES	44
1.4. DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE NEGOCIACIÓN EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA	45
1.5. OPORTUNIDAD EN SU APLICACIÓN Y SUJETOS PROCESALES LEGITIMADOS	47
1.6. ÁMBITO DE APLICACIÓN	48
1.7. TRÁMITE DEL PROCESO ESPECIAL.....	49
1.8. CASO COMPLEJOS	52
1.9. DECLARACIÓN INEXISTENTE	53
1.10. REDUCCIÓN ADICIONAL ACUMULABLE	54
2. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	58
TÍTULO III: LOS PRINCIPIOS PROCESALES VINCULADOS CON EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA	60
1. ASPECTOS GENERALES	60
2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD	61
3. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.....	61
4. PRINCIPIO DE ORALIDAD.....	63
5. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROCESAL	64
6. PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL	64
7. PRINCIPIO DE ELASTICIDAD PROCESAL	65
TÍTULO IV: LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y LA TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	67
1. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD	67
2. FINALIDAD DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD	68
3. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD: contestando la pregunta ¿es el proceso especial de Terminación Anticipada un criterio de Oportunidad?..	68

4. SISTEMATIZACIÓN SOBRE LA SIMPLIFICACIÓN PROCESAL EN LAS ETAPAS DE PROCESO: SOBRE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LA CONCLUSIÓN.....	70
TÍTULO V: LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DESDE EL PUNTO DE VISTA JUDICIAL: UN ANÁLISIS DEL ACUERDO PLENARIO N° 05-2009/CJ-116	74
1. ASPECTOS GENERALES	74
2. DIFERENCIAS CON DOCTRINA JURISPRUDENCIAL Y LA SENTENCIA PLENARIA	77
3. EL ACUERDO PLENARIO N° 05-2009/CJ-116.....	79
3.1. ESTRUCTURA DEL ACUERDO PLENARIO	80
3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS	80
4. CUADRO DE SISTEMATIZACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO .	82
5. CRÍTICA SOBRE EL ACUERDO PLENARIO.....	85
CAPÍTULO III: “METODOLOGÍA EMPLEADA”	86
1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	87
2. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO.....	88
3. DISEÑO EN LA INVESTIGACIÓN	89
4. MÉTODOS	89
5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	92
6. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	93
CAPÍTULO IV: “PRESENTACIÓN DE RESULTADOS”	95
SUB CAPITULO I: PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN	96
SUB CAPITULO II: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADO ...	104
TÍTULO I: TRATAMIENTO DE LA FIGURA DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL EXTRANJERO Y LA MANERA DE SU APLICACIÓN.....	104
1. <i>PLEA BARGAINING</i> NORTEAMERICANO (ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA)	104

2. EL <i>PATTEGIAMENTO</i> (ITALIA)	108
3. <i>ABSPRACHE</i> (ALEMANIA)	111
4. PROCEDIMIENTO ABREVIADO (CHILE).....	112
5. SENTENCIA ANTICIPADA (COLOMBIA).....	114
6. JUICIO ABREVIADO (ARGENTINA)	116
7. PROCEDIMIENTO ABREVIADO (EL SALVADOR)	119
8. EL CÓDIGO PROCESAL PENAL MODELO PARA IBEROAMÉRICA	119
TÍTULO II: LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PERÚ: ENTRE MARCHAS Y CONTRAMARCHAS	121
1. INTERPRETACIÓN A FAVOR DE LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN ETAPA INTERMEDIA	121
2. INTERPRETACIÓN EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN ETAPA INTERMEDIA	124
TÍTULO III: CASUÍSTICA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PERÚ: POSICIÓN JURISDICCIONAL	128
TÍTULO IV ESTADÍSTICA: ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA TERMINACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE LA LIBERTAD	134
1. ANÁLISIS DE LOS CASOS FISCALES	134
2. ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS	135
SUB CAPITULO III: DOCIMASIA DE HIPÓTESIS	143
 CAPÍTULO V: “DISCUSIÓN DE RESULTADOS”	144
 CONCLUSIONES	156
RECOMENDACIONES	158
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	160
ANEXOS	168

LISTA DE CUADROS

CUADRO 01	02
CUADRO 02	19
CUADRO 03	71
CUADRO 04	83
CUADRO 05	114
CUADRO 06	119
CUADRO 07	128
CUADRO 08	129
CUADRO 09	130
CUADRO 10	133
CUADRO 11	134

LISTA DE GRÁFICOS

GRÁFICO 01	135
GRÁFICO 02	136
GRÁFICO 03	137
GRÁFICO 04	138
GRÁFICO 05	139
GRÁFICO 06	140
GRÁFICO 07	141
GRÁFICO 08	142

CAPITULO I

“INTRODUCCIÓN”

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

Ha transcurrido más de tres quinquenios, desde la emisión del Decreto Legislativo 957 el 22 de julio de 2004, que promulgó el ahora no tan “Nuevo Código Procesal Penal”, el cual trajo consigo un cambio de paradigma en la justicia penal, con predominancia en la oralidad, el cual aún continúa siendo implementando en algunos distritos judiciales de nuestro País.

En el distrito Fiscal La Libertad la aplicación e implementación del referido cuerpo legal, se inició en abril de 2007; no obstante, al igual que en todos aquellos distritos judiciales donde se encuentra implementado, se puede observar que existen deficiencias prácticas, que el Nuevo Código Procesal Penal no ha podido superar, entre ellas el frecuente tema de la carga procesal; así pues, según información del distrito Fiscal la Libertad (proporcionada por el Área de Indicadores), en los últimos años tenemos las siguientes cifras respecto al número de casos ingresados (**cuadro N° 01**) :

Años	Total de casos ingresados
2015	29,461
2016	34,895
2017	42,301
2018	47.392

Como se podrá advertir del cuadro anterior, el número de casos, tiene una tendencia ascendente, por lo que la carga procesal continuará incrementándose. Durante los últimos años se han propuesto distintos mecanismos, tanto legislativos, como administrativos para un adecuado manejo de dicha carga en términos de eficacia y eficiencia, toda vez que, debe recordarse que la finalidad práctica de la reforma iniciada con el Nuevo Código Procesal Penal, es precisamente dotar de celeridad al proceso penal. Es así, que cuando hablamos de “eficacia” nos referimos en modo genérico al respeto de los plazos dentro del proceso. En tal sentido un proceso penal resulta ser

eficaz, siempre y cuando se resuelva dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

El nuevo Código Procesal Penal con la finalidad de garantizar la eficacia del proceso penal, implementó entre otras instituciones jurídicas, el Proceso Especial de **TERMINACIÓN ANTICIPADA**, el mismo que puede ser aplicado para todos los delitos –con excepción de lo prescrito mediante la Ley 30838- que se encuentren en la etapa de investigación preparatoria, entendiéndose aquella, cuando una persona investigada acepta los hechos que son materia de investigación, por lo que acude ante el fiscal quien es el responsable de la investigación conjuntamente y quien tiene el deber de la carga de la prueba, (según el inciso 5, del artículo 159° de la Constitución Política del Perú), con su abogado defensor a efectos de que aceptando la responsabilidad imputada, negocia sobre la pena a imponerse y sobre la respectiva reparación civil que se le debe cancelar al agraviado como consecuencia de la comisión del ilícito penal cometido.

Es decir, dicho proceso especial, constituye, “una suerte de transacción judicial previa al juzgamiento, ello en la medida que los sujetos involucrados (Ministerio Público y Acusado) se otorgan recíprocas concesiones” (REYNA, 2009, p.139).

Sin embargo, nuestro legislador, al momento de regular la Terminación Anticipada, estableció:

“Artículo 468.- Normas de Aplicación

Los procesos podrán terminar anticipadamente observando las siguientes reglas:

*1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la investigación preparatoria dispondrá **una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 366° y hasta antes de formularse acusación fiscal (...)**”*
(negrita es nuestra)

Es decir, la figura procesal de la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** según nuestro ordenamiento procesal penal vigente, únicamente puede darse en la etapa de la Investigación Preparatoria, (esto es cuando el fiscal haya decidido Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria), y de esa manera lo habría entendido nuestra Corte Suprema que en los fundamentos 19 al 21 del

acuerdo plenario N° 05-2009/CJ-116 de fecha 03 de noviembre de 2009, a la letra indica:

“[L]a incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional (...) la incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción...”

Es así que, bajo los términos de la interpretación realizada por nuestra Corte Suprema, la aplicación del proceso especial de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, desnaturalizaría dicho proceso especial, así como afectaría el principio procesal de contradicción; sin embargo, esta posición extrema de impedir la aplicación de este proceso especial en Etapa Intermedia, no permite la optimización de Principios Procesales como de Celeridad, Economía, y Elasticidad Procesal, concordantes con la propia naturaleza de este proceso especial, tal y como lo afirman algunos juristas procesales nacionales.

Por otro lado, se debe entender que este Proceso especial debe ser aprobado por el juez de investigación preparatoria. Es de precisar que de conformidad con lo establecido por el artículo 468° del nuevo Código Procesal Penal, el fiscal conjuntamente con el imputado pueden realizar reuniones informales con la finalidad de realizar y suscribir un acta en donde conste el acuerdo de Terminación Anticipada, la misma que debe ser puesta a conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria, quien convocando a una audiencia privada con presencia del Fiscal y del imputado y luego de proceder al debate respectivo aprobará el respectivo acuerdo entre los sujetos procesales, todo este procedimiento no hace otra cosa que denotar el carácter comercial que presenta esta institución jurídica.

Como bien hemos referido, la figura de la terminación anticipada, puede convocarse únicamente durante la etapa de la investigación preparatoria; y, hasta antes de su conclusión, esto es antes del inicio de la denominada **Etapa Intermedia**, la misma que, para efectos del presente caso, sería al momento de emitir el respectivo Requerimiento de Acusación, o de ser el caso requerimiento

mixto (un extremo de Acusación y otro de Sobreseimiento) según sean las circunstancias del caso. Constituyendo el mecanismo de Terminación Anticipada, una manera de finalización del procedimiento, sin llegar a la etapa de juzgamiento. Cabe señalar que la norma procesal no ha previsto la realización de la Terminación Anticipada luego de que se realizare la respectiva acusación, esto es dentro de la denominada Etapa Intermedia, y mediante interpretación, tal como se ha citado líneas arriba se pretende impedir su aplicación en la mencionada etapa procesal.

Es preciso mencionar que, al momento que el Fiscal realiza la respectiva acusación debe -obligatoriamente- tener a la mano, los elementos de convicción necesarios que incriminen, sustenten o respalden la teoría del caso sustentada en su Requerimiento de Acusación, consignando en la misma de conformidad con lo establecido por el Artículo 350° del código procesal penal los medios probatorios que deben ser actuados en el juzgamiento.

Realizando una interpretación sistemática e integral del Código Procesal penal, podemos colegir, que éste nuevo proceso contiene una dinámica en sus diferentes etapas procesales, que se expresa en salidas alternativas al tránsito del proceso común; así pues, tanto en la investigación, como en la Etapa Intermedia en lo que respecta a la culminación anticipada de la investigación, se ha regulado para los delitos cuya pena sea menor a cuatro años la aplicación del **Principio de Oportunidad** y para los demás delitos –excepto los previstos en la Ley 30838- la aplicación de la figura de la Terminación Anticipada, siendo posible incluso solicitar un **Criterio de Oportunidad** en la Etapa Intermedia que pueda sobreseer la causa favoreciendo de esta manera al imputado puesto que con la aplicación del mismo no se generan antecedentes judiciales.

Asimismo, durante la etapa de juzgamiento el acusado puede solicitar la **Conclusión Anticipada del Proceso** aceptando los cargos que el representante del Ministerio Público le formule, llegando a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, concluyendo de esta manera el Juzgamiento, sin transitar por el proceso penal común, esto es actuar los medios probatorios aportados al proceso en la Etapa Intermedia.

Como se puede observar nuestro Nuevo Código Procesal Penal busca en todo momento respetar el principio de celeridad procesal, lo que el derogado código procesal penal no tenía, dotando a los operadores jurídicos de fórmulas

rápidas o mecanismos alternativos para concluir los procesos penales; desde otro punto de vista, aquellas, también permiten que el imputado, con la finalidad de llegar al fin de la investigación o evitar la realización de la etapa de juzgamiento, y mediante la aceptación de los cargos que se le imputan, concluyan con el proceso; todo esto, permitirá dotar de eficacia al proceso penal; y evitar, una excesiva carga procesal que a la larga pueda convertirse en insostenible para las instituciones que conforman el Sistema de Justicia Penal.

Dentro de este contexto y existiendo figuras durante la etapa de investigación, como es el caso de la posible aplicación del principio de oportunidad, o su aplicación durante la etapa intermedia denominado en este estadio Criterio de Oportunidad para los delitos de menor gravedad, o también la conclusión anticipada, en la etapa de Juzgamiento, *ergo* surge la necesidad de establecer un mecanismo de conclusión de proceso en la etapa intermedia para los delitos de mayor gravedad, puesto que únicamente se puede solicitar criterio de oportunidad en los delitos cuyo extremo máximo de la pena sea cuatro años, por lo que bien puede establecerse en este estadio procesal esto es en la Etapa Intermedia, la figura de la Terminación Anticipada de Proceso, el mismo que daría mayor celeridad a los procesos y una solución pronta y rápida a los mismos, evitando un juzgamiento innecesario y aliviaría la carga procesal que se ve reflejada en los Juzgados Unipersonales y Colegiados de los diferentes distritos judiciales del país.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las razones que justifican la incorporación del Proceso Especial de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Proceso Penal Común, en el Distrito Judicial La Libertad?

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL

- Fundamentar las razones jurídicas que hacen conveniente la incorporación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Proceso Penal común.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer la figura de la Terminación Anticipada en la doctrina, la jurisprudencia y la legislación comprada.
- Determinar la relación entre la Terminación Anticipada y los principios procesales penales y constitucionales.
- Analizar datos estadísticos antes y después del Acuerdo Plenario No. 005-2009, en los procesos penales del Distrito Judicial La Libertad.
- Discutir el acuerdo plenario N° 005-2009/CJ-116, y sus consecuencias jurídicas en los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial La Libertad.
- Proponer las modificaciones legislativas en el Código Procesal Penal a efecto de permitir la aplicación legal de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia.

3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

El aspecto fundamental que justifica la presente investigación se circunscribe al problema advertido; esto es, en la aplicación del artículo 468° numeral 1), del cual se infiere que el Proceso de Terminación Anticipada podrá ser solicitada hasta antes de formularse acusación Fiscal, es decir en una interpretación a contrario sensu, no es posible solicitar la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia (o después de emitir el Requerimiento Acusatorio), no existiendo a la fecha un criterio unificador en este sentido, que tenga en cuenta los fundamentos que justifican la aplicación del Proceso Especial de Terminación Anticipada.

Al respecto, advertimos que la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado éste artículo de forma literal; consideramos que, los fundamentos expuestos en el Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116 (el cual puede vincular a los órganos

jurisdiccionales, pero no constituye fuente de derecho) no resultan suficientes a fin de contrarrestar los efectos y las bondades que nos presenta esta figura jurídica procesal, y, sobre todo, en la etapa intermedia.

Todo este contexto, permite que la presente investigación, además de los criterios adoptados por algunos órganos jurisdiccionales, logre determinar aquellos efectos que produce la aplicación literal de las normas que impiden la aplicación de Terminación Anticipada en la etapa intermedia; y, de esta manera, pretender una alternativa de solución que permita mejorar el sistema de justicia, en específico en la búsqueda de su eficacia; ello, en función de un adecuado manejo de este Proceso Especial; en consecuencia la presente investigación se justifica, desde las siguientes ópticas:

A. Justificación Teórica

Resulta necesario precisar que el presente trabajo de investigación es conveniente porque a través de él, podremos determinar que los fundamentos que justifican el Proceso de Terminación Anticipada, no pueden limitar su aplicación a una determinada etapa del proceso; así pues, realizaremos un análisis respecto de los fundamentos de la norma en contraste con los fundamentos que justifican el mencionado proceso especial.

B. Justificación Práctica

El presente trabajo permitirá resolver la problemática advertida concerniente al impedimento de solicitar la Terminación Anticipada durante la etapa intermedia, pues ello genera no solo una contradicción contra la propia naturaleza del Proceso Penal especial, sino impide una adecuada y mejor administración de justicia en el Perú, disminuyendo de esta manera costos procesales.

C. Justificación Jurídica

La finalidad del presente trabajo, es establecer si en la labor jurisdiccional se respetan los principios, derechos y garantías constitucionales al momento de aplicar la norma a resolver respecto de una solicitud de Terminación Anticipada durante la etapa Intermedia.

De manera específica, analizar los criterios que plasman los magistrados al motivar sus resoluciones que declaran improcedente una Solicitud de

Terminación Anticipada, por el solo hecho de presentarla durante la etapa intermedia.

D. Justificación Social

En esta investigación lo que se pretende no es otra cosa que establecer una nueva forma de concebir a la Terminación Anticipada; toda vez que, esta no solo puede ser vista como un mero Proceso Especial de beneficio, sino que su fundamento radica en la mejora del Proceso Penal, dotándolo de eficacia, al resolver de manera más rápida los procesos penales, lo que conlleva a optimizar principios como el de Tutela Jurisdiccional, y con ello el respeto de sus derechos fundamentales en el desarrollo del proceso penal.

CAPÍTULO II

MARCO DE REFERENCIA

SUB CAPÍTULO I:

ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

1. **GRANDA PEÑA, Reyna Yovani y SECLÉN SIESQUEN, Susana Arleny (2009)**, presentaron la investigación titulada: ***“La Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del nuevo Código Procesal Penal: su posible aplicación vulnera los fines del Proceso Penal o es una alternativa de negociación penal en esta fase, en el distrito Jurisdiccional de Lambayeque”***, para obtener el título profesional de abogado de la Universidad Señor de Sipán, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

- *“Asimismo el adecuado criterio que amerita este instituto, no solo debe ser analizado utilizando el criterio semántico del artículo sino también se debe utilizar el criterio de interpretación sistemática, ya que ello conllevaría a no tocar profundos espacios que la simple intuición jurídica no llega a percibir.*

2. **COAQUIRA GARAMBEL, Máximo Roberto (2012)**, presentó la investigación denominada: ***“La inaplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia: Propuesta para su mejor regulación”***. Tesis para obtener el grado académico de: Magister Scientiae en Derecho Mención en Derecho Penal de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional del Altiplano, que en sus conclusiones literalmente señala:

- *“La presente investigación, al analizar el problema plantado, ha encontrado las bases legales y doctrinarias para proponer una fórmula legal que permita superar la deficiente regulación del proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia. Pues, es de destacar que, por una deficiente regulación legal en el ordenamiento procesal penal y una deficiente interpretación jurisprudencia! por parte de la Corte Suprema al emitir el Acuerdo Plenario No 5-2009/CJ-116, que estableció la prohibición de su aplicación en la etapa intermedia, ha ido en contra del espíritu del modelo procesal penal adoptado,*

pues este se concibe bajo la orientación de salidas tempranas de conclusión del proceso, el mismo que permite una serie de ventajas a todos los sujetos procesales, procurando una descarga procesal”.

3. **ROMERO RIVERA, Cristhyan David y PÉREZ PANANA, Juan José (2014)**, presentaron la investigación titulada: ***"Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia y su relación con el principio de celeridad procesal en Huaura- 2013"***. Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, en el cual se concluye:

- *“La terminación anticipada, como mecanismo de simplificación procesal, debe permitirse realizarla aún en fase intermedia. La aparente imposibilidad normativa para hacerlo es salvada con los principios procesales y una interpretación sistemática que no sólo se limite al Código, sino que sea integral, incluyendo la revisión constitucional”.*

4. **DÍAZ ROMERO, Mónica Lucinda (2016)**, presentó la investigación titulada ***“La terminación anticipada en la etapa intermedia y su aplicación como criterio de oportunidad en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaura”***, para obtener el título de abogada en la “Universidad Autónoma del Perú”, que concluye explícitamente:

- *“De acuerdo a la doctrina jurídica, el derecho positivo y el consenso de los encuestados se determinó la existencia de fundamento legal respecto a posible aplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia y que existen judicaturas que desvinculándose del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 sobre Proceso de Terminación Anticipada vienen incoándola, evitando de este modo juicios innecesarios dado que el imputado acepta los cargos y negocia la pena y la reparación civil de la víctima”.*

5. **ROBLES QUEZADA, Viviana Judith (2016)**, presentó la investigación titulada ***“Criterios para la aplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Proceso Penal Peruano”***. Tesis para optar el Título Profesional de Abogada en la Universidad Nacional de Trujillo, en cuyo trabajo de investigación se concluye expresamente:

- *“El Derecho comparado y el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica permiten la aplicación de la Terminación Anticipada del proceso durante la etapa intermedia”*
- *“Lo sostenido en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 no es impedimento para incoar la Terminación Anticipada del proceso durante la etapa intermedia, ya que cualquier magistrado de una Corte Superior de Justicia puede apartarse de este presente vinculante, siempre que motive debidamente su resolución judicial.”*

SUB CAPÍTULO II:

MARCO HISTÓRICO

1. LA INFLUENCIA DEL SISTEMA ANGLOSAJÓN EN LA INSTITUCIÓN JURÍDICA “TERMINACIÓN ANTICIPADA”

El maestro Hurtado Pozo, en su obra “*Ley Importada*”, dejó en claro que la elaboración de nuestra legislación, frecuentemente ha sido inspirada –y porque no copiada- de la legislación extranjera, haciendo alusión a que nuestro ordenamiento jurídico siempre ha recibido influencia del derecho extranjero, llegando incluso en ocasiones a “*copiarse*” completamente normas foráneas. Nuestro código procesal penal, no fue la excepción; y, por ello puede apreciarse que existen diversas instituciones jurídicas, que no son ajenas a las influencias del derecho procesal penal extranjero, entre ellas la Terminación Anticipada.

Así pues, en lo concerniente al proceso especial de terminación anticipada, los operadores jurídicos concuerdan, en la influencia del derecho anglosajón en la implementación de los sistemas procesales penales latinoamericano; en realidad, se puede sostener, que son pocos los sistemas jurídicos que no han instaurado la institución del *plea bargaining*¹, concebida como la posibilidad de concluir, y en algunos casos evitar, el proceso tras un acuerdo, que posteriormente es validado por el órgano jurisdiccional. Si bien es cierto existe una influencia, ello no significa una reproducción del modelo criminal americano; toda vez que nuestro proceso especial, presenta diferencias con aquel, como su modulación dirigida a conseguir se acomode a los ordenamientos jurídicos continentales, en los que tiene, plena vigencia el principio de legalidad.

En este sentido, el Juez Supremo SAN MARTÍN (2014) nos explica:

“(...) existen influencias de parte del derecho alemán e italiano, al indicar que en la estructura del proceso penal y los tipos de procedimiento que configuran el Nuevo Código Procesal, se ha

¹ Se define al *plea bargaining* es aquella negociación – acuerdo en la que los encausados piden ser considerados culpables a cambio de algo por parte de la Fiscalía.

optado por distinguir entre el procedimiento común y los procedimientos especiales, de conformidad con la Ordenanza Procesal Alemana y el Código Procesal Italiano” (p. 34).

Esta influencia del modelo anglosajón se evidencia en los diferentes ordenamientos jurídicos latinoamericanos, debiendo tener presente que la institución de la Terminación Anticipada surge como respuesta frente al proceso tradicional largo y tortuoso.

La importación de la legislación estadounidense, no se limita a la normatividad adjetiva penal, sino que comprende también la legislación penal sustantiva, por lo que resulta comprensible referirnos más que una marcha triunfal del proceso penal del país del norte, de una marcha triunfal de la política criminal norteamericana. En tal sentido, dicha influencia no es una cuestión reciente; tal es así que, si reparamos un poco en que las reformas penales y procesales penales en los países latinoamericanos, son debido al financiamiento externo (por ejemplo, en la política criminal antidrogas); es en razón de esto, que algunos sostienen que la reforma de los sistemas de justicia ha sido estimulada por actores económicos de países desarrollados, así como otras instituciones internacionales. (REYNA, 2014).

REYNA (2014) precisa que “si bien las formas y métodos utilizados por la justicia penal norteamericana son continuamente recusados por la doctrina, lo cierto es que, a nivel legislativo, se vienen imponiendo las fórmulas propias del derecho norteamericano”. En ese sentido, y adoptando la idea de Rivera Sánchez, quien destacó el uso del método de los restaurantes de comida rápida diversos ámbitos sociológicos, entre ellos incluido el Derecho; así, sostiene la existencia de una “*mcdonalización de la justicia penal*”, la cual tiene fundamento en la comprensión de una sociedad consumista.

Al respecto de la *macdonalización*, explica con mayor detalle REYNA (2014), afirmando que:

“Este proceso de *mcdonalización*, se desarrollaría en cuatro niveles:
1) **Eficacia**: se plantea una variación del estado de las cosas: Se pasa de un estado de necesidad a un estado de satisfacción de la

necesidad, 2) **Cálculo**: se parte de una suerte de equiparación entre los ámbitos cuantitativos y cualitativos: cantidad y calidad son lo mismo, lo que –como es lógico- supone la exigencia de la prestación del servicio en el menor tiempo posible, 3) **Previsibilidad**: en un sistema “mcdonalizado”, la gente sabe que esperar, no tendrá sorpresas. Y 4) Finalmente en el nivel de **Control** se prevé la obligación de respetar las normas y pautas preestablecidas. Estas características se observan claramente en el proceso de terminación anticipada que se muestra generalmente como el ejemplo de la efectividad del Nuevo Código Procesal Penal.” (p. 114)

2. LOS ANTECEDENTES LEGALES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN PERÚ

Considerando lo hasta acá expuesto, es de ver que la institución de Terminación Anticipada tiene como principal antecedente al *Plea Bargaining* o también llamado acuerdo negociado norteamericano (Derecho Anglosajón); el cual, tiene semejanzas con algunas figuras en el sistema europeo continental, como en Alemania, Italia, y España; así como en otros países de América del Sur.

De manera sistematizada y para efectos de la presente investigación, SALINAS MENDOZA, dividió en dos momentos la regulación normativa de la Terminación Anticipada en el Perú, considerando que se ha desarrollado en dos etapas sucesivas, atendiendo a los delitos sobre los que se permitía su aplicación:

Así pues, define como **primer momento, el cual consistía en una regulación fragmentaria**. En este primer momento se evidencia lo siguiente:

- La incorporación de la institución de Terminación Anticipada, a través de los artículos 2 y 3 de la Ley N° 26320 (del 02 de junio de 1994). Originalmente tuvo como denominación: “*Procedimiento de Terminación Anticipada del Proceso Penal*” (art. 2), abarcaba determinados delitos de Tráfico Ilícito de Drogas

- La Fiscalía de la Nación, emitió la resolución N° 1071-95-MP-FN (del 16 de noviembre de 1995) que aprobó la circular N° 005-95-MP-FN, con el propósito de orientar la intervención de los Fiscales frente a estos casos.
- Estos artículos tienen su reflejo en el Código Procesal Colombiano del año 1991, verificándose párrafos enteramente copiados.
- Su aplicación en nuestro país, motivó las siguientes observaciones de Sánchez Velarde: a) Se legisló sobre legislación colombiana derogada, por lo que en dicho país ya no era útil; b) No se evidencia una exposición de motivos que facilite elementos que permitan interpretar esta figura; y c) Uno de los extremos en que no se logró uniformidad fue en la graduación de la pena.
- En el año 2003, se publicó la ley N° 28008 (Ley de los Delitos Aduaneros) que contenía la descripción de conductas que atentaban contra el orden aduanero, conminándolas con la imposición de una pena. Esta ley recogió en su artículo 20° el procedimiento denominado “*Conclusión Anticipada del Proceso por Delitos Aduaneros*” destinado a facilitar la resolución de los procesos para estos delitos.
- En el año 2003, también se emitió la Ley N° 28122, concerniente a la institución “*Conclusión Anticipada de la Instrucción*”, consistente en un procedimiento diferenciado para culminar el juzgamiento, cuyos alcances fueron decantados por las Ejecutorias vinculante de la Corte Suprema N° R.N. N° 1766-2004 y R.N. N° 2206-2005.

En un **segundo momento, en el que se advierte una regulación unitaria y sistematización**. En esta etapa aparece en nuestro ordenamiento jurídico el nuevo Código Procesal Penal, el cual replanteó integralmente la justicia penal, incluyendo al “*Proceso de Terminación Anticipada*” como un Proceso Especial diferenciado del proceso principal, cuyo radio de alcance no se circunscribe a delitos específicos, como lo hacían sus antecedentes, sino que se proyectaba a todos los tipos penales.

Con la vigencia de las disposiciones del Código Procesal Penal, se derogó –de forma tácita- la norma de conclusión anticipada que ha recibido un tratamiento integral en la estructura del nuevo ordenamiento procesal punitivo. Es por ello que se sostiene razonablemente, que el nuevo modelo plantea una regulación unitaria y sistemática de los supuestos en los cuales la aceptación de cargos por parte del procesado (y la eventual negociación que la instrumenta) puede servir como base para dar fin a un proceso penal.

Asimismo, ha de considerarse que a pesar del tiempo transcurrido el Nuevo Código Procesal Penal del año 2004, no se ha implementado en todo el país. Sin embargo, ello no impide que las disposiciones referidas a la Terminación Anticipada, se encuentran vigentes en todo el territorio nacional desde el 01 de febrero del año 2006, por mandato de la Ley N° 28671, coexistiendo en algunos Distritos Judiciales un contexto de tipo inquisitivo, con la Terminación Anticipada, propia del actual Sistema Procesal Penal.

Durante la vigencia de este proceso especial, no se han presentado demandas constitucionales en su contra, sea respecto de su legitimidad y operatividad, que permitan verificar sus límites y alcances en un contexto de protección a los derechos fundamentales, hecho que contrasta con lo sucedido en Estados Unidos, Italia y Colombia.

Finalmente, cabe precisar que en Perú se ha tomado como referente lo normado en los artículos 444° al 448° del Código Procedimental Penal Italiano de 1988 regulado con la denominación “*applicazione della pena su richiesta delle parti (c.d. Patteggiamento)*” y así también, el artículo 37° del Código de Procedimiento Penal, que fuera modificada mediante Ley N° 81 de 02 de noviembre de 1993 (Sentencia Anticipada).

SUB CAPÍTULO III:

MARCO NORMATIVO

1.1. CÓDIGO PROCESAL PENAL

El proceso especial de Terminación Anticipada se encuentra regulada en el **Código Procesal Penal** (Decreto Legislativo N° 957), en los siguientes artículos (**cuadro N° 02**):

ARTÍCULOS	CONTENIDO
468°	Normas de Aplicación
469°	Proceso con pluralidad de hechos punibles e imputados
470°	Declaración Inexistente
471°	Reducción adicional acumulable

SUB CAPÍTULO IV:

MARCO TEÓRICO

TÍTULO I: EL PROCESO PENAL PERUANO

1. EL PROCESO PENAL

1.1. DEFINICIÓN

El proceso penal proviene de la voz latina “*processus*” que a su vez deriva de pro, “para adelante” y *cedere*, “caer, “Caminar”. Proceso significa en el lenguaje jurídico un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho.

En palabras sencillas, señala que el proceso penal, nos sugiere la idea de pena, la cual indefectiblemente va enlazada con el delito, por lo que concluye que el proceso penal no es otra cosa, que un proceder, un caminar, un recorrer un camino, cuya meta parece señalada por un acto solemne, el cual el juez declara la certeza, es decir, dice qué es cierto: ¿el qué? Una de estas dos cosas: o que el imputado es culpable o que el imputado es inocente (CARNELUTTI, 2012).

A criterio nuestro, el proceso no es otra cosa que el conjunto de actos dirigidos a la resolución del conflicto (composición de litigio, satisfacción de pretensiones, etc.). Y resulta, en último término un instrumento para cumplir los objetivos del Estado. Imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y a la vez brindar a éstos tutela jurídica.

1.2. FINALIDAD

El proceso penal es “simplemente un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, se podrá establecer la cantidad, calidad y modalidades de sanción” (ROSAS, 2003, p. 215).

En tal sentido, el proceso penal tiene por finalidad, entre otros propósitos, alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una

correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona sometida a proceso, así como si responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios a fin de probar la existencia o inexistencia del delito.

Nosotros consideramos que la finalidad del proceso penal, es a través de los elementos de convicción acopiados se puede demostrar la culpabilidad del imputado y como consecuencia de ello imponer a este una pena acorde con el Principio de Lesividad.

1.3. EL SISTEMA PROCESAL PENAL

El mencionado procesalista ROSAS (2003), señala que los sistemas procesales son producto de la evolución de los pueblos y del grado de madurez política y, por consiguiente, las modificaciones que estos sistemas han venido sufriendo a través de la historia se deben a las transformaciones que han experimentado también las instituciones políticas del estado, y dando como razones la norma en que aparecieron y la vigencia que han tenido dentro de la historia de la humanidad (p. 219).

Con la evolución de cada nación, estos se van estructurando políticamente y así también se crean sistemas de regulación normativa, de conformidad con valores y principios que cultivan, ponderan y defienden, así como a sus necesidades sociales. Pues, el Derecho no es estático ni inmutable a los cambios y transformaciones sociales, sino que se va transformando para adecuarse a su realidad, lo cual no es ajeno al derecho penal- sancionador o al proceso que lo aplica. Este proceso a través de su historia se ha ido configurando sobre la base de un entendimiento de la forma cómo el Estado asume la función punitiva y de este modo como consecuencia, se han perfilado diversos sistemas procesales con rasgos característicos diferenciales.

Para el presente trabajo de investigación, resulta imprescindible, clarificar los sistemas procesales que existen, pues: ello nos permitirá entender mejor la utilización de la Terminación Anticipada. Considerando desde su naturaleza jurídica, la forma y el momento en que debe utilizarse,

asimismo es importante por cuanto el modelo actual del proceso penal peruano, regula la Terminación Anticipada como un proceso especial.

1.3.1. SISTEMA ACUSATORIO

Este sistema resulta ser anterior al inquisitivo y se erige desde una visión privatista en la que el agraviado encausa sus intereses a través de un proceso que se moviliza a su impulso, cuya característica principal es la discusión de dos partes frente al juzgador.

El sistema acusatorio tuvo su manifestación más pura en la república helénica y en los últimos tiempos de la república romana. Esta forma de enjuiciamiento penal dominó todo el mundo antiguo.

Asimismo, lo fundamental de este sistema radica en la división de poderes en el proceso. Por un lado, el acusador que persigue penalmente y ejerce el poder requirente; por otro, el imputado que se resiste a la imputación ejerciendo el derecho de defensa y, en un plano diferente, el Juez, que tiene en sus manos el poder de decidir. Este sistema se basa en el principio acusatorio, que se enuncia así: no hay proceso sin acción, y no hay proceso de oficio (*nemo iudex sine actore y ne procedat iudex ex officio*). (ORÉ, 1996).

1.3.2. SISTEMA INQUISITIVO

El sistema bajo comentario es una construcción del Derecho Canónico en el medioevo. Por lo tanto, la iglesia fue el primer poder que paso del procedimiento, concibió un proceso penal autoritario, despojado de todo individualismo. Adquirió una tendencia impregnada de la técnica, y se dirigió principalmente a obtener una confesión del imputado por cuanto en ella el penitente conseguía salvar su alma.

El sistema inquisitorial se basaba en la investigación del delito de herejía, realizada por los inquisidores, quienes, en cumplimiento de su función, hacían el papel de jueces. No era necesario que existiera una denuncia o acusación, podían inquirir, es decir investigar, cualquier indicio razonable que los llevara a sospechar la existencia de personas o grupos heréticos.

Asimismo, ORÉ (1996) refiere: “Este sistema respondió a una concepción absolutista del estado, con la consiguiente sobrevaloración de la autoridad y concentración del poder en manos del monarca reinante.” (p. 13).

1.3.3. SISTEMA MIXTO

Este sistema no es otra cosa que una mixtura, o combinación de los sistemas explicado líneas arriba, y se presentan en los estados modernos bajo la influencia de la ilustración y las concepciones liberales, concretizados en el Código Napoleónico de 1804, aparejado y aceptado sólo en un Estado de Derecho.

La comprensión adecuada del fenómeno delictivo, el tránsito de una acusación privada a una acusación pública (que es posible que coexistan con la privada, como lo es en nuestro ordenamiento) conferida a la Fiscalía, el especial relieve que cobran los intereses sociales e incluso los intereses del Estado, habrían de influir en el entendimiento del proceso penal como el resultado de combinar elementos de un sistema con los de otros.

1.3.4. SISTEMA ACUSATORIO MODERNO

El presente sistema no es otra cosa que una aplicación del sistema acusatorio estadounidense, con algunos ajustes al contexto de cada nación, así como en el proceso de Alemania, donde es la Fiscalía quien tiene la dirección de la investigación criminal, del mismo modo en Argentina en la que, en su proyecto de diciembre de 1986, también consignaba que el Ministerio Público se encarga de la investigación; correspondiendo a los tribunales y jueces la celebración del juicio con las seguridades y garantía procesales.

Esta reciente corriente reformista ha ido reforzando y aumentando las funciones del Ministerio Público relegando al juez a un segundo plano, convirtiéndolo en un mero sentenciador.

Perú ha asumido este sistema, cuyo modelo se ajusta de mejor manera a los cimientos de la democracia, cuyos postulados son el carácter público de todo el procedimiento, la libertad personal del

imputado la condena definitiva, la igualdad de los derechos y poderes entre el acusado y acusador, la pasividad del juez en la obtención de pruebas tanto de cargo como de descargo y la síntesis de todo el conjunto.

1.4. ETAPAS DEL PROCESO PENAL

Como bien hemos mencionado el proceso penal implica recorrer un camino, el cual legislativamente esta demarcado por una serie de etapas, cuyo cumplimiento conlleva necesariamente a la consecución de la finalidad de determinar la responsabilidad por un hecho atribuido. Es así que nuestro Código Procesal Penal ha diseñado una estructura de procedimiento que se encuentra en consonancia con las garantías y principios exigidos en el marco de un Estado de Derecho, en palabras del profesor NEYRA (2010): “el proceso penal debe ser estructurado, de tal manera que se provoque la menor lesión de los derechos fundamentales de las personas sujetas a la persecución penal, y a lo largo del proceso se deben encontrar amparados por el principio de presunción de inocencia. Encontrando por fin el legislado con el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, un equilibrio armónico entre la tan mentada eficacia y la garantía que tanto se anhela en un sistema democrático” (p. 268).

Así pues, en nuestro proceso penal evidenciamos las siguientes etapas:

1.4.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Es etapa reviste formalmente el inicio del proceso penal, una vez recibida la noticia criminal (*notitia criminis*) ya sea esta formulada propiamente por la parte interesada o por acción popular es obligación del Fiscal calificar los hechos, dicha situación constituye una obligación del fiscal por mandato constitucional, en tal sentido si bien es cierto que la parte interesada propone la subsunción de los hechos en cierto delito es el Fiscal quien propondrá la calificación jurídica de los hechos, con ello la confección de la estrategia de investigación que coadyuve a la obtención de resultados.

En este aspecto hay que aclarar lo siguiente: a criterio del autor dicha etapa resulta ser independiente a la Investigación Preparatoria, ello en la medida que luego de haberse realizado la misma el Fiscal puede de ser el caso emitir la Disposición de Improcedencia de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (Archivo) y contra ello existen dos caminos el primero es que el agraviado se encuentre conforme con la opinión del Fiscal, ante lo cual dicha disposición queda consentida, mientras que si solicita la elevación de actuados al Fiscal Superior, este tiene la facultad de confirmar la disposición (de ser el caso), con lo cual queda concluida la etapa preliminar, es ahí que radica su independencia.

El profesor CÁCERES (2017) refiere:

“La calificación de la denuncia es sumamente importante, no sólo porque mediante ella se puede evitar dar inicio a todo un proceso de investigación, para aquellos supuestos en los que la veracidad de la denuncia puede ser desvirtuada fácilmente, sino que, además, la facultad del Fiscal de archivar los actuados sólo se puede dar hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria”. (p. 849).

Como es de verse, la dirección de esta etapa le pertenece única y exclusivamente al Fiscal, quien es el que decide sobre la investigación, pudiendo concluir con su decisión y en suma eso es lo que diferencia de la Etapa de Investigación Preparatoria, quien si bien es cierto la conduce el Fiscal, para los efectos de quiera Archivar los actuados, deberá previamente solicitar el requerimiento de sobreseimiento de la investigación ante el Juez de Investigación Preparatoria quien evaluara los actuados y haciendo el análisis respectivo procederá a emitir el Autor de sobreseimiento, en tal sentido se debe tener en cuenta que se necesita necesariamente el pronunciamiento judicial para Archivar el proceso.

1.4.2. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Consideramos que una de las etapas de mayor importancia durante la tramitación del proceso penal común, ello en la medida que en él se van a practicar los actos de la investigación que son necesarios para corroborar la propuesta fáctica del Fiscal. Necesariamente existe un factor determinante en la obtención de esos elementos de convicción que es la presencia del abogado defensor del imputado, sin ello, la actividad del fiscal se encuentra fuera de los marcos de la legalidad.

Concluido el plazo que la ley otorga para las diligencias de la Investigación Preliminar, el Fiscal, si considera que existen elementos tanto objetivos como subjetivos de la comisión del delito, así como los demás requisitos que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal, emite una disposición, con el cual se da inicio a la investigación preparatoria, la misma que debe ser comunicada al Juez de Investigación Preparatoria. Estando a ello, el Fiscal tendrá que realizar una labor más eficiente, pues será él quien determine los hechos ocurridos y la correspondiente tipificación del delito. Así pues, el Fiscal no debe de limitarse a señalar el artículo del Código Penal que encaja el hecho delictivo, sino que deberá y tendrá que ir más allá, toda vez que además de ello, deberá indicar cuales han sido los motivos que le conllevaron, a calificar el hecho como un determinado delito. (CÁCERES, 2017, p. 850)

En esta etapa se cuenta además con el conocimiento del Juez de investigación preparatoria respectivo, en tal sentido los actos de investigación que requieran de pronunciamiento judicial requieren necesariamente de su aprobación, ello con la finalidad de evitar la arbitrariedad del Fiscal, como es el caso de la intervención de las comunicaciones, la intervención corporal entre otros.

Así pues, el Fiscal pierde ciertas atribuciones relacionadas a la investigación, una de ellas es el de poder negociar y fijar la reparación civil. En esta etapa si se quiere llegar a una negociación, se le

denomina “Terminación Anticipada”, la cual se aplica a casi todos los delitos, es decir la naturaleza de esta figura es de llegar a un acuerdo en relación a la reparación civil, pero sin embargo acá se le adiciona el elemento “pena”; no obstante, esta puede ser efectiva o suspendida, vale destacar que la naturaleza de esta figura es de simplificar el aparato judicial, y no permitir que el Ministerio Público despliegue todos los esfuerzos que son necesarios para culminar con la etapa de investigación preparatoria con una acusación. Sin embargo, dada la judicialización de la investigación, ya no es el Fiscal quien tiene la facultad de dar por aprobados los términos consensuados, sino que dicha facultad le corresponde específicamente al Juez de Investigación Preparatoria.

1.4.3. ETAPA INTERMEDIA

Una vez concluida la etapa de investigación le corresponde al fiscal en virtud del artículo 345° del Código Penal emitir el requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, en ambos casos se requiere que este sea presentado ante el Juez de Investigación preparatoria respectivo con la finalidad de que luego de debatida emitida la decisión correspondiente.

La etapa intermedia es importante en tanto su función de control negativo, puesto que en ésta se discute la admisibilidad de los medios probatorios, así como la necesidad de una persecución penal, pretendiéndose entre otras cosas proporcionar otra posibilidad de evitar el juicio oral, que siempre es discriminatorio para el imputado. Asimismo, otro punto importante de esta etapa estriba en que, una vez emitido el requerimiento acusatorio, el imputado recibe nuevamente la posibilidad de intervenir en la apertura de la siguiente etapa, juicio oral, a través de requerimientos de pruebas y objetividad. (ROXIN, 2006).

Para los efectos del presente trabajo nos interesa ahondar un poco más en relación al requerimiento de acusación, el Código Procesal Penal establece que en la absolución del traslado de la

acusación se podrá instar la aplicación del Criterio de Oportunidad, en este caso hay que precisar que por Criterio de Oportunidad, se debe entender aquella negociación que se encuentra relacionada más con los delitos que ya hemos denominado “menores”, ello debido a la *gramatización* del nombre, a mayor explicación debe entenderse por Criterio, a la decisión, juicio u opinión de determinado asunto, y aunado a ello Oportunidad, como lo hemos referido al momento de describir la Etapa de Investigación Preliminar se encuentra referido a la negociación de los delitos menos, en este caso única y exclusivamente estaríamos entrando a negociar los delitos menos, pero esta vez ante el Juez de Investigación Preparatoria quien deberá aprobar o no el acuerdo arribado entre las partes.

Nuevamente en esta etapa el legislador nos da la posibilidad de concluir el proceso, pero sin embargo no lo efectúa en relación a cualquier delito sino a los denominados delitos menores; sin embargo, no deja abierta la posibilidad de negociar los delitos de mayor gravedad.

1.4.4. ETAPA DE JUZGAMIENTO O JUICIO ORAL

Se le denomina la etapa estelar del proceso penal, en este se va a actuar todos los elementos de convicción recabados por el fiscal ya denominados “medios probatorios”, y los propuestos de ser el caso por los abogados de las partes inmersas dentro del proceso penal, se sujetan a las reglas del contradictorio, lo cual implica que todos ellos pueden destacar el valor de cada una de ellas.

Vale mencionar que acá se destaca el valor probatorio de cada uno de ellos incidiendo el hecho probado con cada uno de ellos. Se encuentra a cargo del Juez de Juzgamiento que puede ser unipersonal o colegiado teniendo en cuenta la naturaleza de la pena del delito. Dicha etapa culmina con la emisión de la Resolución que contiene una sentencia que en su defecto puede ser absolutoria o condenatoria.

Hay que mencionar que durante el inicio de esta etapa el espíritu de la norma es nuevamente “negociar” la pena y la reparación civil vía la figura denominada “Conclusión Anticipada”, en la que el procesado obtiene un beneficio en la medida que impide el funcionamiento del aparato judicial.

1.4.5. ETAPA DE EJECUCIÓN

Coincidimos con algunos juristas, quienes sostienen que se trataría de una etapa independiente a las demás; en la medida que una vez emitida la sentencia que impone una pena al procesado, y una vez internado en el establecimiento penitenciario se ha culminado el proceso; sin embargo, no hay que olvidar que el ahora sentenciado tiene la facultad de presentar los denominados beneficios penitenciarios (liberación condicional o semilibertad) ante la autoridad judicial respectiva, ello se tramita vía cuaderno aparte con la finalidad de ser excarcelado del centro penitenciario.

1.5. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Uno de los principales temas que trae consigo el Código Procesal Penal de 2004, es la instauración de mecanismos procesales que permiten la imposición de una pena o sanción sin la realización del clásico juicio oral.

La justicia penal negociada es una realidad, y ello como respuesta a la necesidad de mejorar y potenciar grandes esfuerzos a aquellos casos complejos y que ocasionan daños en la sociedad.

Como bien hemos venido desarrollando nuestra investigación, si el proceso penal prosiguiera cada una de las etapas a las que hemos hecho alusión previamente, éste culminaría con la expedición de la sentencia teniendo la necesidad de llevarse a cabo el juicio oral; no obstante, el nuevo Código Procesal Penal, como parte de su diseño estructural, ha previsto la existencia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como el Proceso de Terminación Anticipada, el Principio de Oportunidad, los acuerdos reparatorios, entre otros. Los cuales, en doctrina son conocidos como salidas alternativas o mecanismo de simplificación procesal. La tarea

estriba en diferenciar cada uno de estos, identificando su naturaleza jurídica, así como sus fundamentos.

Así, es necesario, para comprender las Salidas Alternativas y por mecanismos de simplificación procesal, recurrir a la Guía para el uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal penal bajo el NCPP, del año 2013, la cual fuera elaborada por la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, con el apoyo de la Oficina de Asuntos contra narcóticos de la embajada del país norteamericano, y el apoyo técnico de la Oficina de Naciones Unidas contra Drogas y el Delito (UNODC).

1.5.1. LAS SALIDAS ALTERNATIVAS

Resultan ser instituciones (herramientas) alternativas para resolver los conflictos de carácter penal, mediante el que se deja de lado al perseguimiento penal; o, se pretende llegar a un convenio de voluntades de los sujetos del proceso, con la finalidad de eludir la manera tradicional de perseguir el delito.

1.5.1.1. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Para efectos del presente trabajo, es necesario recurrir a la definición realizada por el profesor BENAVENTE (2015) quien nos indica:

“(..) el principio de oportunidad descansa en los criterios de falta de merecimiento y necesidad de la pena; es decir, cuando se aprecia, en el caso concreto, que la posible aplicación de la pena no generará algún efecto preventivo. Y ello, sin mencionar su justificación práctica, basada en descongestionar tanto la carga procesal como penitenciaria, de aquellas causas que puedan tener un tratamiento diferente al castigo, y orientado más a la reparación o restauración de los efectos perniciosos que genera un ilícito penal.” (p. 114).

Asimismo, el principio de oportunidad es considerado un postulado rector del proceso penal acusatorio que faculta al Fiscal para que a través de unas reglas, criterios o supuestos precisos prescinda del ejercicio de la persecución de la acción penal independiente de que exista delito y autor conocido; su justificación obedece a la sobrecarga del sistema procesal penal y penitenciario, que impone la necesidad de unos correctivos en la aplicación absoluta del principio de oficiosidad u obligatoriedad penal procurando otras formas procesales tendientes a la implantación del derecho restaurativo y, más aún cuando en la actualidad, se considera la reparación, como una tercera vía en su configuración política criminal.

1.5.1.2. ACUERDOS REPARATORIOS

Son soluciones tempranas y alternativas a la judicialización del conflicto penal, se inspiran en el consenso de las partes. Así, permite la intervención del Ministerio Público con iniciativa, pero su participación en esta institución podría ser accesoria, toda vez, que esta figura se concentra desde un aspecto privado del conflicto. El interés de la víctima y el imputado se elevan en importancia, permitiéndose que, a instancia de cualquiera de ellos e incluso del Ministerio Público, se promueve un acuerdo; siendo incluso que la víctima y el imputado, puedan ponerse de acuerdo en la reparación y plasmarlo en un documento privado, que bien puede ser legalizado por un notario o en su defecto un Juez de Paz.

1.5.2. MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL

Son aquellos que permiten apresurar el proceso, evitando algunas etapas procesales, con la finalidad de terminar el proceso en el menor lapso posible, respetando siempre los derechos fundamentales y garantías del imputado.

1.5.2.1. ACUSACIÓN DIRECTA

El representante del Ministerio Público, tiene la posibilidad de acusar directamente al investigado, ya que, durante la investigación preliminar, pudo determinar que existen los medios de prueba suficientes para atribuirle la comisión de un delito. Esta figura jurídica se encuentra prescrita en el inciso 4 del artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal.

La Acusación Directa procederá cuando el representante del Ministerio Pública considera que la etapa de investigación preparatoria no resulta necesaria, toda vez que ya tiene motivos y elementos de prueba fundados que le permiten sostener una teoría del caso contundente (certeza fiscal), es decir proseguirá a la siguiente etapa (etapa intermedia).

1.5.2.2. PROCESO INMEDIATO

Conforme se tiene establecido en la doctrina, el proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso, no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarios, el Fiscal podrá requerir al Juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación.

1.5.2.3. PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

En cuanto a esta institución procesal, se realizará un estudio completo en un ítem posterior.

1.5.2.4. PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ

El procedimiento de colaboración eficaz ha surgido en el marco del Derecho Penal Premial, que descansa en la figura del arrepentido, es decir la persona que reconoce ante la autoridad los delitos en que ha participado y que proporciona información que resulte suficiente, y eficaz para ayudar a buscar pruebas permitiendo, en última instancia, una eficaz prevención y adecuada represión del delito (CUBAS, 2009).

Desde la perspectiva material, el proceso de colaboración eficaz, es la expresión del Derecho Penal premial en la lucha contra la criminalidad organizada. Desde una perspectiva procesal, es un proceso tendiente a que un miembro de la organización criminal, esté o no procesado o sentenciado, proporcione información útil y valiosa para la persecución penal de determinados ilícitos penales a cambio de beneficios legales.

1.5.2.5. CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO

Esta institución procesal, constituye una simplificación del proceso que tiene por finalidad la rápida culminación de éste – específicamente de la etapa oral-, a través de un acto unilateral del imputado (acusado), quien previa consulta con su abogado defensor, reconoce los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal, y acepta las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, con lo cual el Juez declara la conclusión anticipada del juicio.

1.6. PROCESO ESPECIALES EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

BINDER (2003), sostiene que un proceso es especial, “cuando existe una estructuración especial que influye en todo el procedimiento” (p. 250). De la misma manera CÁCERES (2017), indica que la razón de los procedimientos especiales, es dotar al sistema de mecanismos procesales que permiten atender las necesidades de celeridad, tutela y paz que nuestra sociedad exige. Estructuras procesales dotadas además, de las garantías

necesarias contra los abusos y manipulaciones, que permitan tener un proceso eficiente, que descongestione la administración de justicia, evitándose así, el descontento y sobre todo la desconfianza de la sociedad en el sistema de justicia nacional, estamos pues, ante categorías de procedimiento simplificados ágiles, bien planteados por el codificador, como alternativa al proceso común, que permitan combatir la delincuencia y en especial a la criminalidad organizada con celeridad y eficiencia.

También, alguno de estos tipos de procedimientos, también evita realizar etapas procesales que resultan innecesarias, pero con la diferencia, que su tramitación guarda una estructura con características propias que los hace disimiles con los procedimientos simplificados.

Los procesos especiales, se encuentran regulados en el Libro Quinto del Código Procesal Penal, siendo los siguientes:

1.6.1. TERMINACIÓN ANTICIPADA

Este ítem, como bien se ha expresado anteriormente, será tratado con posterioridad.

1.6.2. PROCESO INMEDIATO

A efecto de abonar a lo ya expuesto con anterioridad, es de ver que este proceso especial, que no estaba regulado en el anterior sistema procesal, es de origen italiano, en específico sus origen se sustenta en dos instituciones: el *giudizio direttissimo* y el *giudizio immediato*, que tienen como rasgo característico el obviar la etapa de la investigación preparatoria, además de la etapa intermedia y llegar a juicio oral, lo que ocasiona un proceso más rápido, que respeta el plazo razonable del proceso, y la presunción de inocencia (ROSAS , 2018, p. 609)

1.6.3. COLABORACIÓN EFICAZ

Aunado a lo referido ut supra, debemos tener en cuenta que, a través de este tipo de procedimiento, el Ministerio Público celebra un acuerdo de beneficios y colaboración con quien se encuentre

procesado o sentenciado; debiendo recordad siempre que este acuerdo está sujeto a aprobación judicial.

1.6.4. PROCESO POR FUNCIÓN PÚBLICA

SÁNCHEZ (2020), explica que: “fundamento de la especialidad en este tipo de procesos radica en la calidad de las personas, pues, por los cargos que ocupan dentro del aparato estatal y de la posición social que ocupan por razón de su cargo hacen que sean privilegiados en la medida que ello es necesario para la institucionalidad del país y la viabilidad de la democracia” (p. 430).

Este proceso en nuestro ordenamiento jurídico, se ha dividido en tres sub procesos:

- El proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos (artículos 449° -451°).
- El proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios (artículos 452° - 453°).
- El proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos (artículos 454).

1.6.5. PROCESO DE SEGURIDAD

Para ROSAS (2018) “este proceso de seguridad reúne normas de procedimiento especiales para el juzgamiento de procesados inimputables susceptible de ser sancionados con medidas de seguridad de internación” (p. 638).

Sin embargo, es de precisar que este procedimiento especial no comprende a los imputables relativos ni a los imputables dependientes del alcohol o drogas que también pueden ser afectados por medidas de seguridad de internación. Para esta clase de procesados se aplicarán siempre las reglas y ritos procedimentales de Proceso Común. En efecto, éste no es un proceso destinado a la seguridad de personas o bienes o a su aseguramiento procesal, sino al juzgamiento de inimputables por enfermedad mental a los cuales

eventualmente se les aplicaría medidas de seguridad o internación.
(ROSAS, 2018, p. 639)

1.6.6. PROCESO DE EJERCICIO PRIVADO

Mediante este proceso especial, se da respuesta a la querrela interpuesta por el presunto agraviado de un delito, cuyo ejercicio de acción penal es privado. En este tipo de proceso especial no se habla de denuncia, sino de querrela, que no es otra cosa que una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente por la que una persona además de poner en conocimiento de aquella noticia criminal, ejercita también la acción penal.

1.6.7. PROCESO POR FALTAS

El artículo 483° del Código Procesal Penal, establece que el agraviado por una falta, puede presentar una denuncia por su comisión ante la policía o acudir de manera directa al Juez, comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular; si el Juez considerase pertinente solicitará a la policía realice las investigaciones correspondientes. Recibido el informe policial, el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no ha prescrito y existan fundamentos razonables para su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En caso contrario dictará auto archivando las actuaciones.

La audiencia se realizará en una sola sesión.

TÍTULO II: *DESCIFRANDO EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL DERECHO PENAL PERUANO*

1. CUESTIONES GENERALES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

1.1. DEFINICIÓN

El profesor y también Fiscal Supremo SÁNCHEZ (2020) define como el proceso de terminación anticipada:

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad, estriba en evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y le fiscal, aceptando los cargos de imputación el primero y obteniendo por ello el beneficio de la reducción de la pena de una sexta parte. Se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso innecesario. (p. 445)

Por otro lado, DE LA CRUZ (2007), respecto a la institución de la Terminación Anticipada, considera que esta institución procesal es nueva en nuestra legislación procesal, y recién es incorporada en el Proyecto del Código de 1995, teniendo sus antecedentes en la legislación alemana, anglosajona, colombiana y el *pattegamiento* italiano siendo innovadoras, buscando, aunque en forma y modo diferente una oportuna y eficaz administración de justicia. Se da a iniciativa del fiscal o del inculpado, siempre y cuando el representante del Ministerio Público haya aperturado investigación y hasta antes de formularse acusación.

La introducción de la terminación anticipada responde a una decisión política criminal que parte de la constatación del desbordamiento de los sistemas de impartición de justicia y el fracaso del uso exclusivo de los modelos de procesamiento tradicionales. La deslegitimación de nuestros sistemas de administración de justicia en el ámbito penal tiene que ver con la ineficacia demostrada a lo largo de los años por los mecanismos procesales utilizadas por el estado en el procesamiento y juzgamiento de los delitos, ineficacia que se traduce dramáticamente en la enorme carga procesal no satisfecha por los órganos jurisdiccionales y de alguna manera también en el inhumano hacinamiento de nuestras cárceles que en su mayoría están pobladas por reos sin condena. (GÁLVEZ, 2008, p. 885).

MELGAREJO BARRETO (2006), sobre el *Patteggiamento*, refiere:

“Se le denomina acuerdo entre las partes que se basa en la existencia de un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público sobre la forma y la pena, se busca evitar el juicio oral, por lo que, a pedido del imputado con consentimiento del Ministerio Público, el Juez puede dictar sentencia, sin debate oral con la posibilidad de reducción de la pena a imponerse, antes de ello debe el Magistrado, verificar la voluntad expresada en el petitorio o en el consenso a que ha llegado, pudiendo disponer la comparecencia del imputado e incluso rechazar la solicitud, si las propuestas a que han llegado las partes no son las correctas.” (p. 35).

El proceso de Terminación Anticipada, se encuentra referido a la negociación que existe entre el fiscal y el imputado, a efectos de que este último, quien acepta previamente los cargos que se le imputan, pueda negociar respecto de la imposición de una pena y el pago de la reparación civil, haciendo hincapié que en este tipo de proceso no se estaría vulnerando el principio de defensa y del debido proceso, por cuanto al momento que el imputado acepta someterse, se encuentra con su abogado defensor. Además, que al someterse a este proceso especial recibe un beneficio consistente, en la reducción de la sexta parte de la pena a imponerse.

Como bien hemos expuesto en nuestro marco histórico, este proceso especial no es nuevo en nuestro sistema jurídico, pues en 1994, se regula en nuestro país, a través de la Ley N° 26230², tan solo para el delito de Tráfico de Drogas, teniendo como fuente directa la legislación de la república de Colombia, la cual se inspiró en la legislación de Italia, bajo la figura del “*Patteggiamento*”, regulada en la el artículo 444°. El legislador peruano mejora la ley colombiana y mantiene su texto, incluso lo extiende para comprender a todos los delitos. En conclusión, tal y como está regulado en el Código Procesal Penal, este proceso especial, en esencia se inspira en el *Patteggiamento* italiano. A la fecha es una de las pocas instituciones del nuevo procesal penal que se encuentra vigente en todo el país, a pesar que el Nuevo Código no se encuentra implementado en todo Perú.

² Ley denominada “Dictan normas referidas a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas y establecen beneficio”,

A criterio del autor, se amplió el ámbito de regulación de la Terminación Anticipada para todos los delitos que se encuentran prescritos en el Código Penal - debiendo considerar las excepciones de la Ley N° 30838- por cuanto de esta manera se pretendería agilizar la labor de la administración de justicia del país, evitando la sobrecarga procesal, que imperó durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales, aún vigente en ciertos distritos judiciales del país.

Cabe precisar que como consecuencia de aplicar este nuevo proceso se redelinean las funciones propias de los representantes del Ministerio Público, así como del órgano jurisdiccional, pues si bien es cierto, el Fiscal se constituye como el director de la investigación del delito y en su momento formula su requerimiento acusatorio, por la aplicación de este proceso adelanta su decisión acusatoria; y, a la vez debe de hacer uso de mecanismos propios de la transacción penal para llegar a un acuerdo de pena y reparación civil con el imputado y su defensor. Por su lado, el órgano jurisdiccional (juez de investigación preparatoria) evalúa propuesta, en la cual se encuentra un acuerdo, cuyo sustento tiene que revisar, y ejercer un control de la legalidad, para luego dictar sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes sobre la base de lo actuado y acordado por el fiscal y las partes.

1.2. NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS

El Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116, emitido por la Corte Suprema de Justicia, indica que la terminación anticipada, es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio de consenso (fundamento 6).

Desde un punto de vista de su naturaleza jurídica constituye una forma de *transacción judicial previa* al juicio oral, es decir tiene una manifestación de la justicia penal negociada. Es decir, dicho proceso especial, resulta ser una transacción, un acuerdo inter-partes, en la medida que los sujetos procesales involucrados (Ministerio Público y el Imputado) se otorguen determinadas recíprocas concesiones.

Así pues, el Tribunal Constitucional, en la sentencia que recayó en el Expediente N° 855-2003-HC/TC (Rodríguez López), se ha reconocido que la Terminación Anticipada: “*es un acuerdo entre el procesado y la Fiscalía*”.

DEL RIO, citado por MIXÁN (2010), nos señala que el principio de *consenso* en el proceso penal “implica que las partes puedan llegar a un acuerdo sobre la forma procedimental a que se someterá el asunto penal o, incluso, respecto del contenido fáctico y jurídico-penal del mismo asunto, este principio de consenso permite que la actuación del fiscal no esté presidida por criterios de estricta defensa de la legalidad, a fin de conseguir la conformidad del acusado y, con ella, la más pronta terminación de los procesos penales”. (p. 10).

En el mismo sentido, TABOADA PILCO (2013) considera que la Terminación Anticipada es una institución consensual, mediante la cual el representante del Ministerio Público llega a un acuerdo sobre la pena, los hechos y la reparación civil, a cambio de un beneficio de pena para el imputado, una suerte de transacción, en donde ambas partes mediante concesiones recíprocas (el Fiscal negocia la pena, el imputado la aceptación de culpabilidad) deciden poner fin al proceso penal.

En Perú, la característica negocial de la Terminación Anticipada viene determinado por el contenido del artículo 468° inciso 1) del Código Procesal Penal. Con ello, se reconoce la capacidad de plantear una pretensión de Terminación Anticipada justamente a quienes tienen que negociar: Ministerio Público y el Imputado.

Finalmente es de ver también que la Terminación Anticipada es uno de los exponentes de la justicia penal negociada. “La justicia penal negociada es el conjunto de mecanismos de acuerdo entre las partes que tienen por objeto culminar el fondo de la controversia penal o ayudar a la mejor tramitación del proceso penal, con mayor celeridad y economía procesal. Se trata, con ella, de conjugar la posibilidad de producir la reintegración social del delincuente y de responder a las necesidades de la víctima, en el marco de los valores de la comunidad”. (MIXÁN; 2010, p. 10)

Algunas características que podemos distinguir en el proceso especial de Terminación Anticipada son:

- Para su concreción se necesita de la no oposición del fiscal o del imputado.
- El Fiscal y el imputado pueden sostener reuniones preparatorias informales.
- El juez:
 - ✓ Explicará al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo; y,
 - ✓ Propiciará el consenso, instando a las partes luego del debate a que lleguen a un acuerdo.
- La participación del actor civil y el tercero civilmente responsable; o mejor dicho de los demás sujetos procesales, es facultativa, existiendo la obligación de poner en su conocimiento la aplicación de la Terminación Anticipada.
- Su tramitación es incidental, no implica una suspensión del proceso principal (se tramita en cuaderno aparte).
- No es viable la actuación de prueba en la audiencia.
- Control judicial: Corresponde al juez el control de regularidad y razonabilidad del acuerdo.
- De existir elementos de convicción suficientes el Juez dispondrá en la sentencia la pena indicada, la reparación civil, y las consecuencias accesorias que corresponda anunciado que hubo acuerdo.
- El juez puede desaprobado el acuerdo; pero no puede dictar condena excediendo los términos del acuerdo.

1.2.1. SIMPLIFICACIÓN PROCESAL

Las formas de simplificación procesal tienen su base en razones de política criminal, y apuntan a fortalecer el principio de mínima intervención. Según este principio, la intervención del Derecho penal en la vida social debe ser reducido a lo mínimo posible.

Este carácter de simplificación procesal, sirve como método de descarga de casos, es por ello que, en mérito al principio de legalidad, el proceso común no puede conocer la totalidad del proceso, pues se

saturaría. Ante tal problema de saturación, se han ensayado una serie de respuestas; en la que se ha considerado incluso la despenalización de algunas conductas de mínima gravedad de injusto, mejorar la administración de justicia a través de más presupuesto, la instauración de métodos alternativos al proceso penal.

COAQUIRA GARAMBEL (2012), señala que: “con el fin de descongestionar al proceso común, se recurre a formas simplificadas de tramitación del proceso penal, como es el caso del proceso especial de Terminación Anticipada. Así pues, este proceso desarrolla un trámite reducido en comparación con el proceso común”.

Son las deficiencias originadas por el proceso común, las que han contribuido a la introducción de fórmulas de simplificación en proceso penal, como el presente.

1.2.2. DESCARGA PROCESAL

Es innegable que la percepción que tiene nuestra sociedad sobre el sistema de administración de justicia es ineficiente y lenta. CUAREZMA (2004) sostiene que, frente a esta situación, que no es exclusiva de nuestro país, han surgido propuestas que permitan la ansiada descarga procesal, y producto de ello se implementa el Nuevo Código Procesal Penal, y para hacer efectiva dichas esperanzas se concibe procesos especiales como el de la Terminación Anticipada. En efecto, con este proceso se pretende usar de manera adecuada los pocos recursos existentes a través de una reducción de los términos de duración del proceso penal; en este contexto, cobran especial relevancia las fórmulas tendientes a la simplificación y el aceleramiento del proceso penal.

Debemos señalar que, un proceso bajo la tendencia acusatoria y, de connotación adversarial, supone una flexibilización del principio de legalidad procesal, introduciendo mecanismos de selectividad, en cuanto a la posibilidad de procesar al conflicto, vía criterios de despenalización con el proceso especial de “Terminación Anticipada”. Filtros de selectividad, que también dan lugar a “alternatividad”, que

permite una salida novedosa, útil y ágil a la resolución judicial del conflicto, partiendo de una redefinición de los roles procesales, que inciden en el marco de vías de negociación, mediante un marco de consensualidad entre el Fiscal y el imputado, dando lugar a una justicia penal consensuada, a la abreviación y simplificación del proceso, permitiendo una morigeración de la sanción punitiva y, por otro lado, celeridad y economía procesal, que es lo que se busca hoy en día. Nuevos mecanismos de alternatividad, que, si bien provocan la prescindencia del juicio oral, público y contradictorio, debe estar revestido con un máximo de garantías para los justiciables, a fin de cautelar su legitimidad, y su utilidad para con el imputado y la justicia. (COAQUIRA GARAMBEL; 2012, p. 128).

1.2.3. SALIDA ALTERNATIVA

Las salidas alternativas en el proceso penal, se pretende flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema penal que está caracterizado por la imposibilidad de resolver oportunamente las causas penales y el hacinamiento carcelario. Se parte de la premisa que ningún sistema, con los mayores y mejores medios, serán capaces de investigar y juzgar eficientemente y oportunamente todos los hechos supuestamente delictivos que llegan a su conocimiento.

Estas salidas alternativas, generan diferentes beneficios para todos los que se encuentran inmersos en el sistema de justicia penal, pues el Estado puede optimizar el uso de sus escasos recursos sin utilizar la fuerza; la víctima tiene a su alcance alternativas mucho más rápidas y consensuadas de solución a su conflicto, en la medida que ello es posible y el imputado puede resolver el problema que ha causado con su actuación, recurriendo a alternativas menos violentas y estigmatizantes que las tradicionales.

Las salidas alternativas se convierten en un verdadero mecanismo de paz y control social, permitiendo al Estado resolver el conflicto.

1.2.4. LA VERDAD COMO FUNDAMENTO MATERIAL

La concretización del proceso especial de la Terminación Anticipada, presupone obligatoriamente la aceptación parcial o total de los hechos punibles imputados por parte del Ministerio Público al procesado.

No obstante, es de recordar que la sola aceptación de los cargos no implica necesariamente la aplicación de la Terminación Anticipada, pues ha de recordarse que mediante Recurso de Nulidad N° 1388-2005, la Corte Suprema, ha indicado que aceptar los cargos del proceso exige que el Juez valore si ésta es procedente en mérito a la existencia de mínimos elementos de convicción suficientemente capaces de enervar la presunción constitucional de inocencia.

1.3. EL ACUERDO O NEGOCIACIÓN ENTRE LAS PARTES

El rasgo distintivo del proceso especial de Terminación Anticipada, lo constituye la negociación o acuerdo entre el fiscal y el imputado, que constituye parte de la fórmula transaccional en materia penal, y refleja una determinada influencia del derecho anglosajón en nuestro sistema jurídico. El *plea bargaining* o el llamado principio de oportunidad, también en los casos de colaboración eficaz, aparecen como instituciones que expresan la fórmula de negociación entre la parte encargada de la investigación oficial y la defensa.

SAN MARTÍN (2014) nos indica que:

“La idea de simplificación en este proceso penal, se inicia sobre la base del Principio de Consenso, el cual encuentra su fundamento en la aceptación de cargos por parte del imputado”. (p. 386)

Uno de los aspectos más complejos de abordar en la práctica procesal, radica en llegar a un acuerdo que satisfaga la pretensión del representante del Ministerio Público y a su vez a la defensa del imputado, o cuando menos que le convenga, desde el punto de vista de su estrategia. Es así que, desde una óptica fiscal, su pretensión punitiva debe de proyectarse en lo que sería la formulación del requerimiento acusatorio, teniendo en cuenta su acervo

probatorio, los márgenes de la penalidad existente en la legislación penal y la pena que debería imponerse.

En este sentido los principios y criterios que sirven para fundamentar un requerimiento acusatorio (escrito), sobre todo, el de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad son los mismos que deben inspirar la intervención fiscal en este tipo de Proceso Especial. También, se debe de tomar en consideración la posibilidad de reducir la pena de acuerdo a lo que establece la ley procesal.

La cuestión que genera mayor conflicto es establecer dichas concesiones.

1.4. DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE NEGOCIACIÓN EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

Para SAMILLAN VALLEJOS (2014) “el objeto de negociación por parte del Ministerio Público es la pretensión punitiva y resarcitoria proveniente del delito, que resultan consecuencia del ejercicio de la acción penal por parte de aquél” (p. 136).

Lo dicho anteriormente, concuerda con lo que establece el Código Procesal Penal que precisa:

“Artículo 468° numeral 2) El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás (...).”

Es decir, los acuerdos que devienen de la negociación (Fiscal – Imputado) se encuentran circunscritos a la pena y la reparación civil.

Ahora bien, que la norma imponga límites en este proceso especial, como el de la individualización judicial de la pena, prevista en el Código penal (artículo 468° numeral 6) del Código Procesal Penal), no quita su carácter de negociación.

Sin embargo, donde sí hay dificultades, es en establecer aquellas concesiones provenientes del imputado. Sobre ello SAMILLAN VALLEJOS (2014) sostiene que: “...un sector de la doctrina procesal, especialmente proveniente de Norteamérica, sostiene que la concesión de parte del imputado consiste en el derecho a ser sometido a un juicio oral (*right to a trial*) y las garantías propias del mismo, que se negocia a cambio de obtener

una reducción de los cargos o de la condena: publicidad, oralidad, etc.”. (p. 137).

Otro sector de la doctrina, continúa SAMILLAN VALLEJOS (2014): “...considera que a través de la terminación anticipada la imputada renuncia a su derecho a la presunción de inocencia con lo cual el Estado se relevaría de la obligación de asumir la carga de la prueba y establece la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. Este sector de la doctrina entiende que el sometimiento a la terminación anticipada reduce las cargas probatorias propias del derecho a la presunción de inocencia. Sobre los aspectos problemáticos de esta posición retornamos posteriormente.” (p. 137).

De cara a tomar posición personal resulta necesario recusar los planteamientos de las posiciones antes reseñadas:

- i. No sería posible sostener que el imputado, a través del proceso especial, negocie su derecho a ser sometido a la etapa de juicio oral, toda vez que en dicha etapa se garantiza el derecho al debido proceso legal del imputado, por lo que no puede ser objeto de renuncia o acuerdos. Es más, si apreciamos bien, en distintas modalidades procedimentales prescritas en el Código Procesal Penal, se podrá verificar que en ellas se recurre al juicio oral, por ejemplo, el proceso penal inmediato.
- ii. Debemos rechazar la propuesta acerca de que la Terminación Anticipada, implicaría una negociación sobre el derecho a la presunción de inocencia del imputado. Pues de lo contrario la consecuencia lógica sería que, en este tipo de proceso especial, se minimiza o se desvanece la exigencia de una mínima actividad probatoria como requisito para la determinación de la responsabilidad penal, lo cual contraviene frontalmente lo prescrito en el numeral 6) del artículo 468° del Código Procesal Penal:

“6. Si el juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan (...)”

Es así, que de conforme a la norma citada, en este proceso especial, se prevé un control judicial que incluya el análisis de la razonabilidad de los medios de convicción con lo cual la voluntad del imputado no puede perder su estatus de inocencia.

A nuestra consideración, mediante el proceso especial de terminación anticipada el imputado negocia su reconocimiento de responsabilidad por el hecho delictivo imputado que le genera una sanción establecida en la norma y que bajo el control judicial debe ser razonable y proporcional. Esta es conforme a los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 855-2003-HC.; que, conceptualiza la terminación anticipada como:

"un acuerdo entre el procesado y la fiscalía, con admisión de culpabilidad de alguno o algunos de los cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva" (fundamento 3).

1.5. OPORTUNIDAD EN SU APLICACIÓN Y SUJETOS PROCESALES LEGITIMADOS

Con respecto a la oportunidad en su aplicación, el Fiscal Supremo SÁNCHEZ (2009), afirma que:

“La Terminación Anticipada del proceso, se aplica, una vez expedida la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria, y hasta antes de formularse la respectiva acusación fiscal (Art. 468.1 del Código Procesal Penal) Es decir para el inicio formal de este procedimiento especial se necesita contar con la disposición de formalización de la investigación preparatoria, lo cual no impide que una vez iniciada la investigación preliminar de cualquier caso (incluyendo los supuestos de flagrancia, confesión o suficiencia probatoria) se puedan ir gestando las conversaciones previas entre el imputado, su defensor y el fiscal.” (p. 49)

Si realizamos una interpretación literal de la normatividad procesal, deberíamos entender que este Proceso Especial de Terminación Anticipada se aplica antes del requerimiento acusatorio. La situación de que el artículo 350.1. e) cuando trata de la notificación de la acusación, prevea que los sujetos procesales puedan *instar la aplicación si fuera el caso de un criterio de oportunidad*, no significa que se encuentre referida a la aplicación de la terminación anticipada, prevista en el art. 468, del Código Procesal Penal;

sino que simplemente debe ser entendido que el imputado pueda acogerse de plantear un supuesto de oportunidad previsto en el artículo 2 (último párrafo), de la referida ley procesal (acuerdo notarial); por lo que no debe confundirse la aplicación de la Terminación Anticipada con el de un Principio de Oportunidad, toda vez que tiene naturaleza y características distintas; a pesar, que ambos tengan un origen común, toda vez que en ambas se aplican fórmulas de consenso.

En este punto cabe indicar que alguna interpretación que permita confundir la Terminación Anticipada con el Principio de Oportunidad, configuraría una desnaturalización del proceso especial. Sánchez Velarde señala: “En todo caso, el tema puede generar debate, pero deberá ser evaluado a la luz de hacer a la justicia penal más eficaz y oportuna sin dejar de lado la naturaleza propia de las instituciones” (p. 49).

Con respecto a los sujetos procesales, tenemos que nuestra normatividad, se influenció del modelo italiano, al indicar que quienes lo podrían instar: el imputado, el representante del Ministerio Público, o conjuntamente. En este primer momento no interviene la parte civil (Sánchez, 2008, p. 49).

1.6. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Al momento de regular la Terminación Anticipada, en el Código Procesal Penal, nuestro legislador considero que este proceso especial, se aplica para casi todos los delitos, tanto para los delitos leves como para los graves, con las excepciones establecidas en la propia normatividad. Ello, de conformidad como lo refiere SÁNCHEZ (2009) que: “se encuadra dentro de una política criminal de abreviación del proceso y pretende además lograr una reducción de la carga procesal en la justicia penal, que es la esencia de este proceso especial”. (p. 50)

En este sentido los representantes del Ministerio Público como jueces, se encuentran facultados para llegar a acuerdos y aprobarlos o no, respectivamente, en la mayoría de tipo de delitos, sean leves o graves.

1.7. TRÁMITE DEL PROCESO ESPECIAL

Las normas se encuentran detalladas en lo establecido por el Artículo 468° del Código Procesal Penal, que se explicará a continuación:

“1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.”

Como bien se advierte, tanto el Fiscal como el imputado se encuentran legitimados para iniciar este proceso especial. La solicitud a la que se refiere la norma, es para una audiencia ante el Juez de Investigación Preparatoria; indicándose que la oportunidad es desde la Formalización de la investigación hasta antes de formular el requerimiento acusatorio. Además, la solicitud para Terminación Anticipada, no impide la continuación del proceso, razón por la cual se tramita en cuaderno aparte. Asimismo, se ha establecido que este proceso solo se podrá realizar por una sola vez.

“2. El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.”

Además, de lo expuesto anteriormente, la solicitud también podrá ser conjunta. También autoriza la realización de reuniones o negociaciones previas, anteriores a la audiencia. SÁNCHEZ (2009) sostiene que “las primeras conversaciones pueden generarse durante la investigación preliminar, permitiendo la abreviación del proceso desde su inicio y que el fiscal, en atención al acuerdo inicial, emitida la disposición de investigación preparatoria y el pedido al juez, para la realización de la audiencia especial.” (p. 50)

“3. El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se

pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.”

La solicitud debe ser puesto en conocimiento a las demás partes, con la finalidad de que emitan pronunciamiento sobre su procedencia y en su caso, hagan conocer cuáles son sus pretensiones (art. 368.3). Según SÁNCHEZ (2009) “la posición de estos sujetos procesales puede hacerse por escrito, pero igualmente, si se encuentran acreditados, serán notificados de la realización de la audiencia especial, la misma que se realizará con la presencia obligatoria del fiscal y del imputado y de su defensor.” (p. 50)

“4. La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.”

En este punto, cabe indicar que la audiencia se lleva a cabo con presencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado; siendo facultativo para los demás sujetos procesales, tanto del actor civil, como del tercero civilmente responsable. Asimismo, se precisa la labor del órgano jurisdiccional en esta audiencia, e incluso se denota la característica *negocial* de este proceso especial, pues el juez insta a las partes para que lleguen a un acuerdo; y así también no hay actuación probatoria sino la posibilidad de un acuerdo entre los sujetos procesales.

“5. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena

privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.”

“6. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398.”

Este es un aspecto fundamental de la tramitación de este proceso especial, pues bajo estos términos se establece el control judicial sobre el acuerdo entre los sujetos procesales; así pues, el juez verifica si existen los suficientes elementos de prueba, la razonabilidad de los mismos, y en caso de aceptar el acuerdo, emitirá la sentencia anticipada, con las mismas características y efectos de una sentencia resultante de un proceso común.

En este sentido, SÁNCHEZ (2009), refiere:

“Este acuerdo a que llegan las partes debe ser objeto de control por el juez pues obviamente, aún con acuerdo aceptando los cargos, si a criterio del juez el hecho no constituye delito o no existen pruebas de la imputación, deberá dictar sentencia absolutoria. Por ello se establece en el último párrafo del artículo 468.6 del Nuevo Código Procesal Penal que rige lo dispuesto en el Artículo 398 que se refiere precisamente al contenido y alcances de la sentencia de absolución. Pero el control judicial es precisamente el control sobre el acuerdo, es decir si está bien o mal, no comprende la delimitación de la pena y la reparación civil por el juez, apartándose del acuerdo entre las partes. El citado artículo prevé: “si el juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo.” (p. 51)

Por su lado, el Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116 (que analizaremos más adelante), sostiene que el Juez debe realizar un control de legalidad sobre el acuerdo entre el Fiscal y el imputado, en el cual considerará lo siguiente: **a)** El ámbito de tipicidad o calificación jurídico – penal, en relación a los hecho objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible; **b)** El ámbito de legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad – esto es lo que se denomina “pena básica”-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil; **c)** La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado y que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

“7. La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.”

La sentencia aprobatoria puede ser objeto de apelación, por las demás partes procesales, sea en el extremo de la legalidad del acuerdo y la reparación civil. Es así como asume competencia para resolver en grado, la Sala Superior, quien puede aprobar o no el acuerdo (en vía de apelación), e incluso, podría incrementar la reparación civil dentro de las pretensiones del actor civil. No existiendo, atribución normativa que permita la Tribunal superior, pueda modificar la pena.

De conformidad a la norma procesal, si no existe acuerdo o este no se genera entre los sujetos procesales, no cabe la posibilidad de apelación.

1.8. CASO COMPLEJOS

La aplicación de este proceso especial de Terminación Anticipada, no muestra dificultades cuando versa sobre procesos de carácter individual o

aquellos que pueden ser considerados sencillos; es decir, en cuando se trate de casos de un delito o un solo imputado.

El nuevo código en su Artículo 469°, refiere que:

“Artículo 469°: En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

Cuando se trate de procesos complejos sea por la pluralidad de imputados o de delitos, se requerirá el acuerdo de todos aquellos y por los cargos que se incriminen a cada uno, lo que significa alcanzar los objetivos de este proceso especial pues se podrá abreviar todo el proceso y dictar sentencia.”

Es así, que la norma prescribe que se pueden arribar a acuerdos parciales sólo cuando se trate de delitos conexos y en relación con otros imputados, lo que significa que deberán prepararse hechos, calificaciones jurídicas e imputados para posibilitar el acuerdo con el fiscal. Para SÁNCHEZ (2009) “En la práctica ello será muy difícil culminar con éxito este proceso especial, pues el acuerdo parcial podrá perjudicar la investigación integral y conllevar la declaración de improcedencia del pedio o también podría afectar la posibilidad de la acumulación.” (p. 51)

1.9. DECLARACIÓN INEXISTENTE

El artículo 470° del Código procesal prevé:

“Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra”.

Si no concluimos el presente proceso especial con un acuerdo o este no es aprobado por el órgano jurisdiccional, la declaración (de responsabilidad) del imputado se tendrá por inexistente y como es lógico, no podrá ser utilizado en su contra.

Siendo que este proceso especial se tramita en forma de incidente, en el caso de producirse el supuesto de la norma citada, se archivará lo actuado,

continuándose con el proceso común, que como dijimos anteriormente no se suspende por la solicitud de la Terminación Anticipada. SÁNCHEZ (2009), refiere: “el fiscal continuará con su investigación y en su caso formulará el respectivo requerimiento”. (p. 49)

1.10. REDUCCIÓN ADICIONAL ACUMULABLE

El artículo 471° del Código procesal prescribe:

“El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.

La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.

La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella, o por el delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”.

Este proceso especial, trae consigo beneficios para el imputado, entre los cuales se encuentra la reducción de la pena en 1/6, la que puede ser acumulada a la que reciba en caso de confesión sincera. Así pues, este es el extremo “*premia*” del proceso de terminación anticipada que se deduce de la pena probable que planteará el fiscal. SÁNCHEZ (2009) señala: “por el solo hecho de acogerse a este proceso el imputado ya merece una reducción de la pena en una sexta parte, sobre éste se reducirá aún más si el viable el supuesto de confesión sincera, conforme a lo previsto en el numeral 161 del Código procesal Penal.” (p.49)

Asimismo, en este punto es necesario señalar como el beneficio de reducción adicional, que se prescribe en el artículo 471° del Código Procesal Penal, ha sufrido modificaciones, al extremo que se ha exceptuado dicho

beneficio para algunos delitos. En ese contexto, primigeniamente al promulgarse el Decreto Legislativo N° 957, se habilitó la aplicación de la Terminación Anticipada para “todos los delitos”:

“El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión.”

Posteriormente, el Poder Legislativo dentro del marco de su política criminal para frenar la inseguridad ciudadana, emitió la Ley N° 30076 (publicada en agosto de 2013), la que modificó el artículo en mención, proscribiendo la aplicación de una reducción por aplicación de Terminación Anticipada, a imputados que se le atribuyan la comisión del delito de integrante de organización criminal o se encuentre vinculado o actúe por encargo de ella, tal y como se advierte en su parte in fine:

“La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella.”

Como parte de la Lucha contra la Violencia contra la Mujer, y el grupo familiar, el Poder Ejecutivo, en razón de las facultades legislativas delegadas, emitió el Decreto Legislativo N° 1382 (publicado en agosto de 2018), mediante el cual se incorpora el delito de Femicidio como aquel en que no procede la aplicación de reducción por Terminación Anticipada:

“La reducción de la pena por terminación anticipada tampoco procede en el caso del delito previsto en el artículo 108-B del Código Penal.”

Por último, en junio de 2019, se publica la Ley N° 30963: “Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres”, mediante el cual se prescribe que no procede la reducción de la pena por Terminación Anticipada en los siguientes cuando al imputado se le atribuya:

- La comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella.
- Por el delito previsto en el artículo 108-B: Femicidio.
- Por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I del Título IV del Libro Segundo del Código Penal:

- ✓ Artículo 153 (Trata de Personas)
 - ✓ Artículo 153-A (Formas agravadas de la Trata de Personas)
 - ✓ Artículo 153-B (Explotación Sexual)
 - ✓ Artículo 153-C (Esclavitud y otras formas de explotación)
 - ✓ Artículo 153-D (Promoción o favorecimiento de la explotación sexual)
 - ✓ Artículo 153-E (Cliente de la explotación sexual)
 - ✓ Artículo 153-F (Beneficio por explotación sexual)
 - ✓ Artículo 153-G (Gestión de la explotación sexual)
 - ✓ Artículo 153-H (Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes)
 - ✓ Artículo 153-I (Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes)
 - ✓ Artículo 153-J (Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes)
- Por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulos IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal (Capítulo: Violación de la Libertad Sexual)
 - Por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulos X del Título IV del Libro Segundo del Código Penal (Capítulo: Proxenetismo)
 - Por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulos XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal (Capítulo: Ofensas al Pudor Público)

Es así, que toda la relación antes descrita, constituye los delitos en los cuales no procede la reducción de pena por aplicación de Terminación Anticipada.

Finalmente, es de mencionar con la finalidad de fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, se publicó la Ley N° 30838, el día 04 de agosto de 2018; en la cual se prescribe:

“Artículo 5. No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en

los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Pena.”

En efecto, esta Ley N° 30838, a diferencia de las modificaciones del artículo 471° del Código Procesal Penal, que se han analizado en los párrafos precedentes, impide la aplicación de la Terminación Anticipada en estos Capítulos IX (Violación de la Libertad Sexual), X (Proxenetismo), y XI (Ofensas al Pudor Público), correspondiente al Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Respecto a esta norma, han existido distintas interpretaciones, a tal punto de que algunos operadores jurídicos sostienen que resulta ser inconstitucional. Tal es así, que, en las Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de 2019 de la Corte Superior de Justicia del Callao, se asumió como postura mayoritaria que la Ley 30838 incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente, no respeta la Constitución, norma que debe servir de parámetro de validez de todas las normas, con mayor razón si existen bienes jurídicos de mayor importancia como la vida, en donde si se permite este tipo de mecanismos de terminación anticipada y conclusión anticipada. Dicha exclusión viola el tratamiento procesal, y genera una sobrecarga procesal innecesaria cuando el tema está claro al admitir el investigado su responsabilidad.

En ese contexto, a modo de posición particular es necesario destacar dos puntos: primero, para efectos prácticos, no resulta del todo adecuado el haber regulado que no procede la aplicación de la reducción de la pena en algunos delitos; si bien, entendemos el contexto en el que se concretizan tales excepciones; no obstante, consideramos que al no obtener ningún beneficio premial (naturaleza del Proceso de Terminación Anticipada), lo que ocasionaría es que el Proceso de Terminación Anticipada no se aplique. Segundo, teniendo en consideración la vigencia temporal de la norma, y en relación a la Ley 30838, la cual reguló la prohibición de la aplicación de la Terminación Anticipada para los capítulos IX, X, XI, del Título IV; sin embargo, advertimos que posteriormente mediante la Ley 30963, se modifica el artículo 471° del Código Penal, y prescribe que no es aplicable la reducción de la pena en dichos delitos, por lo que tácitamente se está aceptando la aplicación de

la Terminación Anticipada (derogación tácita), lo que no procede, tal como refiere dicha norma posterior, sería la reducción de la pena (*lex posterior derogat priori*).

2. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Hemos sostenido desde un inicio que la reforma de nuestro proceso penal, trajo un conjunto de mecanismos de simplificación procesal, los cuales lejos de flexibilizar el “*ius puniendi*” del Estado, dotan de eficacia a nuestra administración de Justicia, de manera que economiza y descongestiona el sistema en sí.

Dentro de los mecanismos de simplificación, encontramos el Proceso especial de la Terminación Anticipada, la cual constituye una opción que excluye la etapa de Juicio Oral. Esta solución pretende buscar beneficios tanto para la Víctima, del Imputado y del Estado.

No obstante, una de las principales críticas a este Proceso Especial, es que sería inconstitucional, con el argumento de que se vulneraría el principio de inocencia, al emitir una sentencia condenatoria de manera anticipada por aceptar responsabilidad por los hechos imputados, considerando los defensores de esta tesis, que de esta manera, también se vulneraría el Debido Proceso, ya que no permitiría transcurrir a la etapa de Juicio Oral donde priman los principios que rigen en el nuevo sistema acusatorio. Empero, nuestro ordenamiento jurídico, responde a dichas críticas de la manera siguiente: No es posible considerar una vulneración al derecho de inocencia toda vez que no es suficiente la sola aceptación de cargos, sino que se necesita de suficientes elementos de prueba, recaudados en la etapa Investigación Preparatoria que, que corroboren la asunción de su responsabilidad.

Aunado a lo expuesto, nadie podría someter a alguna persona a este proceso especial, sin que medie su no oposición y, por ende, su voluntaria renuncia a un Juicio Oral. La situación que el imputado renuncie a la etapa procesal de Juicio Oral de manera voluntaria, no implica que este proceso especial no respete principios y garantías, por el contrario, se encuentra sujeta al control y dirección del Juez de Garantías, quien, de conformidad a ley, debe informar al Procesado de los alcances y consecuencias que trae el acuerdo

arribado con el Fiscal. Si el juez de investigación preparatoria, verifica alguna situación de ilegalidad, en el acuerdo, deberá rechazarlo a fin de procurarle al Procesado un proceso con las garantías suficientes.

Uno de los fines de este proceso especial, es precisamente el descongestionamiento del sistema penal, pues es una alternativa al Juicio Oral, y conlleva a una rápida y eficaz reparación del daño. Diferente al sistema penal inquisitivo, en que todos los casos, debían ser sometidos al mismo grado de esfuerzo y recursos para todos los casos.

TÍTULO III: *LOS PRINCIPIOS PROCESALES VINCULADOS CON EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA*

1. ASPECTOS GENERALES

Los principios, según REALE (1984), “son verdades que fundan un sistema de conocimiento, admitidas como tales, por ser evidentes o por haber sido comprobadas, es decir, como supuestos exigidos por las necesidades de la investigación y la praxis.” (p. 39). Así también, se ha definido a los principios como directrices que informan algunas normas, e inspiran de manera directa o indirecta a un conjunto de soluciones, en este sentido pueden ser utilizados para promover y encauzar la emisión de nuevas normas, así como encaminar la interpretación de las que existen, y permiten la resolución de casos que no se previeron en la norma. Es así que se enfatiza la triple función que cumplen los principios: informadora, en cuanto inspiran al legislador y sirven de fundamento del ordenamiento jurídico; normativa o integrativa, al actuar como fuente supletoria ante el vacío o la laguna legal; e interpretativa, al operar como criterio orientador del juez o del intérprete.

Los principios procesales, según MONROY GÁLVEZ (1996) “son expresión mono disciplinaria de los principios generales del derecho y que vistos en su conjunto y al interior de un ordenamiento sirven para describir y sustentar la esencia del proceso y además poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado, sin que ello obste para reconocer que hay varios principios procesales que podrían no aparecer en un Código, pero que sin duda forman parte de la sistemática de éste, inclusive de la concepción del proceso que los legisladores han optado” (p. 80).

Con la finalidad de entender la naturaleza y el fundamento de la Terminación Anticipada, es necesario contextualizar en un marco genérico de la forma como se ha venido desarrollando el proceso penal tradicional, que precisamente por comprenderse así, hoy en día sus instituciones no cumplen su objetivo, creándose en consecuencia un malestar generalizado en la sociedad que, en la coyuntura actual, implica una desconfianza total en el órgano jurisdiccional. Todo lo cual ha dado paso a que, aparezcan nuevas instituciones como la figura que venimos tratando, la cual viene siendo acogida ampliamente en el Derecho

comparado, y para que ello nos quede claro trataremos los principios que fundamentan su existencia y su aplicación dentro del proceso penal moderno.

2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este principio resulta ser aquel presupuesto en todo el discurso jurídico, tanto en la “descripción” (texto y tratados) como en la argumentación (alegatos). El principio opera en dos niveles: descriptivo y justificativo. “El tenor del principio podría formularse así: **1)** es regla de competencia; es el derecho de un Estado, todo acto jurídico (orden, decisión, mandato) supone una norma jurídica que configure facultades; todo poder o facultad requiere necesariamente de fundamentación jurídica. **2)** La legalidad debe controlar los actos de los funcionarios (el exceso o desvío de poder, decisión ultra vires, son cuestiones jurídicas).” (TAMAYO, 2005, como se citó ISLAS, 2009, p. 101)

En cuanto a su relación con el Derecho Penal, es de señalar que se fundamenta en virtud a que ningún hecho puede ser considerado como delito, ello sin que una ley anterior lo haya previsto como tal (TAMAYO, 2005, como se citó en ISLAS, 2009); el cual se encuentra reconocido por el artículo 2 inciso 24 literal d de la Constitución Política del Estado, el que prescribe que:

“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no está previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”

Asimismo, en este sentido la llamada sumisión del Derecho Penal a la ley, como única fuente creadora de delitos y penas, se conoce generalmente con el nombre de “principio de legalidad”. El cual consiste en no admitir otras infracciones penales ni otras sanciones de tal carácter que las previamente previstas por la ley, lo que vale tanto como la consagración del monopolio o monismo de la ley como fuente del Derecho penal. A la ley y nada más que a la ley se puede acudir cuando se quiere sancionar un hecho que estimamos susceptible de sanción penal.

3. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

El principio del debido proceso, es aquella garantía conocida como el que resguarda los demás derechos, formando parte de las garantías genéricas como

la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva. Es decir, es un derecho por medio del cual se protegen otros derechos en el proceso; encontrándose, en ella inclusive aquellas garantías que no encuentran asidero alguno; por lo que al no poderse sostener que se ha afectado algún derecho la cual no se puede encontrar la palabra exacta, siempre se hacen referencia a la vulneración del debido proceso. Es preciso tener en cuenta que el debido proceso en su concepción sustantiva, protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, respecto al debido proceso adjetivo, éste se encuentra referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.

“Es de recalcar que la incorporación de éste principio al constitucionalismo latinoamericano ha logrado se maticen sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.” (SAGÜES, 1993, 328)

Por su parte, BUSTAMANTE ALARCÓN (2001), indica que: “...la doctrina y la jurisprudencia nacionales han concertado en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona – peruana o extranjera, natural o jurídica – y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En éste ámbito, éste principio comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.” (p. 229).

En ese sentido, SÁENZ (1999) el debido proceso en tanto derecho fundamental con doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendido pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales – civiles y militares – y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso *inter privatos* aplicable al interior de las instituciones privadas.

En consecuencia, el principio de debido proceso engloba en sí un conjunto de garantías constitucionales que se perfilan al identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso, las que recaen en la acusación, defensa, prueba y sentencia, los que traducen en otros tantos derechos como el de Presunción de inocencia, de un Proceso Público, de Defensa, entre otros.

4. PRINCIPIO DE ORALIDAD

El principio de oralidad, es aquel por el que es posible la comunicación oral entre las partes. Ya sea como emisor o receptor. Resultando su eficacia el que la comunicación sea oral y no escrita, por ello, no solamente escuchamos el mensaje o la información en vivo y en directo, sino también, apreciamos necesariamente la comunicación corporal con los gestos, los ademanes y el nerviosismo que puede mostrar algunas de las partes al hablar.

En éste sentido se pronuncia el artículo 361° del nuevo Código Procesal Penal Peruano, el cual establece que “la audiencia se realizará oralmente, pero se documenta en acta, además de que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella.

Por lo tanto, la oralidad resulta ser un medio idóneo para la práctica de la prueba, ello en virtud a que las partes involucradas e incluso los testigos y peritos pueden expresarse de la manera que crean pertinente. Asimismo, es de tenerse en cuenta que la oralidad no recae en una simple y mera lectura de escritos, declaraciones, actas, dictámenes u otros instrumentos, ello encontrando que afectarían los principios de inmediación y contradictorio. Por lo que lo correcto es que la oralidad se enmarque en la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigo o perito, los que deberán de ser oídos directamente por las partes y sobre todo por el Juez.

Es la contraparte de la escrituralidad, el cual genera reducir la cantidad de escritos, de forma tal que audiencias en general y la etapa estelar del proceso penal: juicio oral, específicamente se desarrolla en el ámbito del debate oral y por ende del contradictorio, que a su vez implica la obligación de una mejor preparación intelectual y de acumulación de conocimiento. Sin dejar de lado a la preparación en la litigación oral, en los abogados defensores es como del

Fiscal. La oralidad trae como consecuencia la celeridad del proceso sin el freno que resultaba la escritura.

Como es posible advertir, con el Principio de Oralidad se puede materializar la protección a la persona, que llega a ser el instrumento o medio primordial del Juicio Oral. Siendo aquel que lleva necesariamente a la inmediación y publicidad. En ese sentido, “la Oralidad es un instrumento que genera un sistema de comunicación entre el Juez, y las partes y los medios de prueba, que permiten descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado” (BINDER, 1993, p.100)

5. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROCESAL

ROSAS (2018) refiere: “La contradicción orienta al debate procesal penal en dos sentidos, a saber, uno, hacía el derecho que tienen los sujetos procesales a presentar y controvertir las pruebas, y dos, hacía la obligación que tiene el funcionario judicial de motivar las decisiones. Incluso cuando se provea por decisión de sustanciación, medidas que afecten derechos fundamentales de los sujetos procesales” (p. 101)

El principio de contradicción, derivada del principio del derecho de defensa, permite también que el Juez pueda aceptar una información que ha sido debidamente procesada y puesta a prueba. Previamente la trasladará a la contra parte para contradecirla, a través del contra-examen.

Asimismo, la aplicación del principio de contradicción en la etapa de enjuiciamiento, permite al juzgador la posibilidad de apreciar el debate entre las partes: el representante del ministerio público como acusador, presenta su acusación frente al acusado y su abogado defensor. El Fiscal, como representante del Ministerio Público, tiene la titularidad de la acción penal y, por ende, la carga de la prueba o la carga de probar, pero en sentido material ya que ambas son necesidades del imperio de la propia ley.

6. PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL

La celeridad procesal no resulta ser un principio abstracto, muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Siendo claro que la existencia del principio del debido proceso es necesariamente por la presencia de una justicia

que no puede ni debe prolongarse de manera innecesaria; buscando que el o los conflictos de intereses o la incertidumbre jurídica - se dilucide prontamente. Situación que se encuentra reconocida constitucionalmente en el derecho comparado y resulta también ser una garantía protegida a nivel supranacional.

Por tanto, sin la celeridad procesal, resulta imposible lograr una paz social. Búsqueda que recae en la justicia, la que parte desde el hecho de apaciguar el conflicto antes que dilatarlo y profundizarlo. Al respecto, debemos mencionar que el principio de celeridad procesal, aparece como un principio encaminado a la actividad procesal, con la finalidad de que las diligencias procesales se realicen con la debida prontitud, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo del proceso. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Asimismo, la celeridad procesal es un elemento importante y fundamental para la economía procesal, el cual debe estar presente en todo modelo procesal, asimismo en el Principio de economía procesal el Juez dirige el proceso buscando como uno de sus fines una reducción de los actos procesales, sin afectar el imperativo de las actuaciones que lo requieran.

7. PRINCIPIO DE ELASTICIDAD PROCESAL

Una primera definición de este principio, en su concepción inicial nos refiere a “adecuación de las formas procesales”.

“Aquí encontramos una manifestación de interpretación extensiva, en la medida que, si la pretensión no es suficiente ni idóneamente planteada, el juez, al decidir el derecho que corresponda a la causa, habrá de reconducir la decisión invocando la norma que correctamente corresponda al caso en cuestión. Así, evitamos que una pretensión sea desestimada de plano o en decisión de fondo, simplemente porque no se produjo la invocación de la base legal respectiva.” (FIGUEROA, 2012, p. 131)

El magistrado TABOADA PILCO (2013), considera que el “principio de adaptabilidad del procedimiento a las exigencias del proceso, consiste en que el juez adecuará la exigencia de las formalidades al logro de los fines del

proceso, como reza el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el cual ha sido entendido por la Sala Suprema Civil en sentido de que el proceso no es un fin en sí mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien las formalidades son imperativas, el juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso (Casación N° 975-97-Lima). Las normas procesales no pueden servir de sustento para la solución de la Litis, pues no deciden el derecho, sino simplemente regulan la conducta de las partes que intervienen en el proceso”.

ROEL (2010), plantea que la adaptabilidad del procedimiento ofrece al juez la posibilidad de escoger entre las múltiples interpretaciones que posee la norma procesal, escoger la que mejor se adecúe a la consecución de los fines del proceso, de acuerdo a las circunstancias o del contexto en que se dé el mismo. (p. 119).

TÍTULO IV: LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

1. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

El Criterio de Oportunidad - Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio- permiten al Fiscal abstenerse del ejercicio de la acción penal; no obstante, será sólo aplicable en los casos establecidos que establece la norma adjetiva (penal). Debe tenerse en cuenta que en la regulación en el "nuevo" Código Procesal Penal (N CPP), se asume el criterio de oportunidad como una facultad del Fiscal, quien ante la presencia de determinados conflictos penales puede abstenerse de ejercitar la acción penal o solicitar el sobreseimiento del proceso existente.

Asimismo, se define a los Criterios de Oportunidad como un mecanismo discrecional y reglada por ley que permite en caso sea invocada "extra proceso" la abstención del ejercicio de la acción penal, y en caso sea "intra proceso" el sobreseimiento de la acción penal.

Por su parte IBARRA (2010), sostiene que: "...los criterios por los cuales el Estado renuncia a la persecución penal. Se le suele contraponer al principio de legalidad, pero su fundamento debe buscárselo, como lo hace BINDER, en el principio de intervención mínima, que no sólo es material y pensada para el legislador, sino que también es procesal, en este caso, guiando la acción penal, de la que el Fiscal es el titular." (p. 39).

En atención a lo dicho en párrafo anterior, debe tenerse en cuenta que esta institución jurídica, se perfila como una excepción al Principio de Legalidad consagrado en la Constitución y, como regla general, en la ley procesal penal.

Es discutible la naturaleza de estos criterios desde el punto de vista jurídico-constitucional, ya que la Constitución es enfática en la obligación que establece para la Fiscalía de ejercer en todo caso la acción penal (artículo 158° inciso 5):

(...)5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. (...)

Además, tales criterios responden más a consideraciones de utilidad social o practicidad que a fórmulas jurídicas.

Podemos considerar, que los criterios de oportunidad son aquellas circunstancias prácticas o de política-criminal que posibilitan el órgano encargado de la persecución penal, solicitar al juzgado, a prescindir de ella,

suspenderla o abandonarla, en los casos establecidos en la ley, para alguno o todos los imputados por la comisión de un hecho.

También cabe indicar que los criterios de oportunidad resultan coherentes con los principios que regulan el sistema penal actual, como el de celeridad, economía procesal, concentración, intermediación, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, plazo razonable, etc., los cuales buscan una justicia pronta, rápida y eficaz y son una alternativa de simplificación procesal basada en el principio de consenso y negociación.

2. FINALIDAD DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

ISLAS (2015) señala que, el objetivo fundamental de la adopción de estos criterios, la descongestión en cuanto a cargas de trabajo del sistema de justicia penal; es decir, evitar la saturación del trabajo, tanto en las procuradurías como en los tribunales, con delitos poco trascendentes que “no afectan el interés público”, para poder concentrarse en la investigación y persecución de los delitos más graves que lesionan bienes jurídicos de mayor entidad.

Con la finalidad de minorar la carga procesal y la rápida resolución de los casos, el legislador en el Nuevo Código Procesal Penal, incorporó en nuestra los Criterios de Oportunidad. Esta “nueva corriente” procesal busca soluciones rápidas y eficaces a los problemas con relevancia penal y de menor gravedad o afectación al bien jurídico protegido, permitiendo a Fiscalía disponer la abstención del ejercicio de la acción penal. Una posible justificación para legislar sobre los criterios de oportunidad fue la cada vez más creciente cantidad de litigios penales y, en algunas realidades –como la nuestra-, los reducidos recursos humanos y materiales; siendo un mecanismo que permite el acortamiento de los trámites procesales con ahorro de recursos materiales y humanos.

3. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD: contestando la pregunta ¿es el proceso especial de Terminación Anticipada un criterio de Oportunidad?

Este extremo de nuestro análisis es de suma importancia, pues es a partir de la interrogante concerniente a si debería aplicarse el procedimiento de

Terminación Anticipada en etapa Intermedia; también, surge las posiciones de considerar que el proceso especial de Terminación Anticipada constituye un criterio de oportunidad, tal como algunos operadores de justicia lo han afirmado.

Es así, que en los primeros años de aplicación del Código Procesal Penal (y hasta antes de la emisión del Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116), los Jueces de Huaura y La Libertad se encontraron con el dilema de realizar o no Terminaciones Anticipadas en la etapa intermedia. Ante ello, La Libertad realizó (en mayoría) una interpretación restringida, y decidió no aplicar este proceso, el distrito judicial de Huaura en cambio consideró su aplicación, y buscando quebrantar la prohibición que aparecía de la interpretación literal, creyó encontrar la solución asignando a la Terminación Anticipada una naturaleza de “Criterio de Oportunidad”

“Los Criterios de Oportunidad”, según muchas sentencias de Huaura, es una institución que abarca la Terminación Anticipada y el Principio de Oportunidad. Incluso se llegó a precisar que este Criterio de Oportunidad incluye también la conclusión anticipada de juicio oral.

No obstante, consideramos que la interpretación que dicho distrito judicial realizó no es del todo correcta; pues ha de considerarse que los Criterios de Oportunidad, son una institución mediante la cual El Estado renuncia a la persecución penal. Es factible contraponer al Principio de Legalidad, pero su fundamento se encuentra en el principio de intervención mínima, que no sólo es material; sino también procesal, en este caso, guiando la acción penal, de la cual el representante del Ministerio Público es el titular. Dichos criterios se encuentran regulados en el artículo 2° del Código Procesal Penal.

En tal sentido, no existe argumento jurídico, que permita determinar que los criterios de oportunidad configuran una forma de culminar el proceso penal mediante una negociación entre las partes.

Es así, que consideramos que no es posible homologar la Terminación Anticipada con los criterios de oportunidad, pues si bien son, en la práctica, salidas de simplificación procesal, ello de ningún modo, puede permitir que se considere a la Terminación Anticipada como un Criterio de Oportunidad.

En consecuencia, consideramos que, ante la presente problemática de la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia, no se podrá resolver en términos de lo establecido en el artículo 350° numeral 1, literal e).

4. SISTEMATIZACIÓN SOBRE LA SIMPLIFICACIÓN PROCESAL EN LAS ETAPAS DE PROCESO: SOBRE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LA CONCLUSIÓN

Para una mayor comprensión sobre la aplicación de estos mecanismos de simplificación procesal en las etapas del proceso penal vigente (**Cuadro N° 03**):

	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	ETAPA INTERMEDIA	JUICIO ORAL
Mecanismos de Simplificación Procesal	<i>Principio de oportunidad</i>	<i>Acuerdos Reparatorios</i>	<i>Terminación anticipada</i>	<i>Criterio de Oportunidad (entiéndase bajo lo prescrito en el artículo 2° del Código procesal Penal)</i>	<i>Conclusión anticipada</i>
Características	<p>Código Procesal Penal: Artículo 2° inciso 1</p> <p>El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.</p>	<p>Código Procesal Penal Artículo 2° inciso 6</p> <p>(...)</p> <p>Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último</p>	<p>Código Procesal Penal Artículo 468° inciso 1</p> <p>A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de</p>	<p>Código Procesal Penal Artículo 2° inciso 7</p> <p>Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será</p>	<p>Código Procesal Penal Artículo 372°</p> <p>1) El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.</p> <p>2) Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde</p>

	<p>b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.</p> <p>c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena</p>	<p>caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.</p> <p>El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3) del presente artículo.</p> <p>(...)</p>	<p>terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.</p> <p>(...)</p>	<p>impugnable, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si esta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 350° del Código Procesal Penal</p> <p>1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:</p> <p>(...)</p> <p>e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;</p>	<p>afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.</p>
--	---	---	--	---	--

	<p>privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.</p> <p>2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido." (...)</p>			(...)	
Aplicación	Para determinados hechos punibles	Los hechos concernientes a los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos, salvo la existencia de pluralidad de víctimas o concurso con otro delito.	Cualquier hecho punible	Referido a los mismos supuestos del artículo 2° del Código Procesal Penal	Cualquier hecho
Efecto – Consecuencia Jurídica	Abstención del Ejercicio de la Acción Penal	Abstención del Ejercicio de la Acción Penal	Sentencia Anticipada	Auto de Sobreseimiento	Sentencia Anticipada

TÍTULO V: LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DESDE EL PUNTO DE VISTA JUDICIAL: UN ANÁLISIS DEL ACUERDO PLENARIO N° 05-2009/CJ-116

1. ASPECTOS GENERALES

El artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe:

“Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales, o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial”

Como se puede advertir de una lectura literal de lo que la norma refiere sobre los acuerdos plenarios, estos no son una labor exclusiva de la Corte Suprema de Justicia como vértice de la organización judicial peruana. Se extiende a los integrantes de las diversas salas especializadas del Poder Judicial. Los plenos, pueden tener un distinto alcance geográfico. Pueden ser nacionales, regionales o distritales.

Es necesario entender que estos plenos jurisdiccionales deben efectuarse por materias y especialidad jurídica. Como regla no es conveniente que haya plenos jurisdiccionales generales, pues lo adecuado es que se aborden, discutan y planteen temas particulares: civil, penal, familia, laboral, contencioso, etc. La realización de los plenos importa que se debatan problemas específicos de cada materia a fin de obtener consenso en la solución de los casos judiciales.

CASTILLO ALVA (2008), indica que “...la ley la finalidad de los plenos jurisdiccionales es concordar la jurisprudencia de la especialidad. Concordar no significa que los plenos sean ocasiones para sistematizar la jurisprudencia dispersa, no publicada o automatizada de las diversas salas de la especialidad. Concordar importa más bien tomar acuerdos, por mayoría o minoría, y generar ciertos consensos en determinados temas que por su importancia deben ser debatidos y analizados de manera rigurosa por los plenos de vocales superiores y supremos.” (p. 124).

CASTILLO ALVA (2016), nos refiere que los acuerdos plenarios:

“...regulados en el artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guardan una relación con la regulación de la legislación española de los

denominados acuerdos del pleno no jurisdiccional, en estos plenos no se ejerce función jurisdiccional. Se trata de reuniones de magistrados que no tienen valor de jurisprudencia en la que se discuten cuestiones penales y procesales dudosas o sobre las que existan discrepancias y que es solo de utilidad en cuanto consumo interno.” (p. 46).

Es posible afirmar entonces que los acuerdos plenarios tienen un carácter disuasivo y representan una recomendación a los magistrados, para que puedan resolver las cusa judiciales de conformar a los puntos resolutivos adoptados, ya sea de forma unánime o por mayoría. Es necesario recalcar que no se trata de sentencias judiciales, ni de autos que resuelven un caso judicial o un asunto sometido a controversia, ni mucho menos surgen del ejercicio de la jurisdicción.

La fuerza persuasiva de los acuerdos plenarios depende del nivel argumentativo o las razones que se registren o expongan. No tanto de las decisiones o puntos conclusivos que se adopten sobre una determinada materia.

Los acuerdos plenarios tal y como vienen siendo utilizados en materia penal, en realidad, son “*interpretaciones oficiales*” que la corte suprema de Justicia formula de ciertas disposiciones jurídicas o instituciones, sea de derecho penal sustantivo o procesal. Dicho resultado interpretativo, al que llega la Corte Suprema es solo uno de los posibles sentidos que puede alcanzar la disposición normativa y que no siempre es el mejor o el más adecuado desde el punto de vista teleológico o sistemático.

La Corte Suprema cuando se decanta y adopta una interpretación oficial elige uno de los posibles sentidos interpretativos que posee el texto del enunciado legislativo. Dicha elección supone la adopción de un determinado criterio interpretativo en desmedro y perjuicio de los demás sentidos interpretativos. La adopción de una interpretación oficial, vía los acuerdos plenarios, normalmente está acompañado de una argumentación y de ciertas razones que respaldan la postura que se adopta. La particularidad es que en los acuerdos plenarios no hay un juicio de hecho, no existe caso, no hay materia litigiosa ni ejercicio de la jurisdicción entendida como la aplicación del derecho a un supuesto de hecho controvertido. (CASTILLO ALVA, 2016, p. 48)

Asimismo, ha de tenerse en claro que los acuerdos plenarios que provienen de la Corte Suprema no tienen un sustento constitucional, ni tampoco tiene reconocimiento o autorización legal para obligar, forzar o vincular a los distintos órganos de justicia respecto a la interpretación oficial y de la asignación de sentido que se le pretende otorgar a un texto normativo. El artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como finalidad de los acuerdos plenarios el “*concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial*”, lo que supone en buena cuenta, desde cualquier método de interpretación reconocido, que bajo ningún aspecto concordar puede ser equivalente a obligar y/o vincular a los diversos órganos de la administración de justicia de los distintos niveles. La concordancia de la jurisprudencia no puede implicar que bajo dicha cobertura se pase a dictar precedentes vinculantes o interpretaciones oficiales obligatorias de ciertos textos legales.

Los acuerdos plenarios son de carácter judicial, no son preceptos normativos, ni de carácter general ni individual, por lo que no pueden ser invocados como precedentes vinculantes, ni tampoco se pueden sentar como argumentos vinculantes de modo obligatorio.

Es importante indicar, como bien lo ha resaltado MANJÓN-CABEZA OLMEDA (2008):

“De aceptarse que mediante los acuerdos plenarios se pueden crear precedentes vinculantes se arriba a posiciones sumamente objetables: 1) En la medida que también las Cortes Superiores pueden dictar acuerdos plenarios, se tiene que de igual manera éstas podrían dictar precedentes vinculantes, hecho que viene contradicho; 2) De admitirse que los acuerdos plenarios siempre han sido obligatorios, carecería de sentido que el legislador haya expedido y declarado la vigencia del artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales, pues hubiera bastado con el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 3) En la medida que el Juez debe vinculación a la Constitución y a la Ley, no puede haber sometimiento del Juez a algo que constitucional y legalmente carece de todo valor normativo. No hay sumisión ni obediencia a lo acordado en reuniones o acuerdos no jurisdiccionales.” (p. 05)

2. DIFERENCIAS CON DOCTRINA JURISPRUDENCIAL Y LA SENTENCIA PLENARIA

La doctrina jurisprudencial, en el Nuevo Código Procesal Penal, se encuentra regulado en el inciso 3) de su artículo 433°, que prescribe:

“3. En todo caso, la Sala de oficio o a pedido del Ministerio Público podrá decidir, atendiendo a la naturaleza del asunto objeto de decisión, **que lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema**, la cual permanecerá hasta que otra decisión expresa la modifique. Si existiere otra Sala Penal o ésta se integra con otros Vocales, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. **La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.**”

Esta institución jurídica puede ser definida como aquellas reglas producto de la interpretación y aplicación de la norma que realiza el máximo órgano jurisdiccional, teniendo como principal insumo un determinado hecho social con relevancia jurídica y que tiene fuerza normativa para futuros supuestos similares. Resulta ser de especial relevancia, porque nos permite identificar una “correcta” interpretación de la norma, pues ésta última al ser abstracta no puede abarcar todos los aspectos, o incluso de la misma se puede –en no muy pocas ocasiones- obtener varios sentidos semánticos, y por ende diferentes consecuencias jurídicas. Es así que la doctrina jurisprudencial, pretende establecer patrones que permitan demarcar los alcances de las normas, imponer límites a las interpretaciones de las mismas, así como establecer los parámetros mínimos para interpretar su contenido, pretendiendo con todo ello garantizar la seguridad jurídica, la predictibilidad en las resoluciones judiciales, así como la imparcialidad y la objetividad de los Jueces al momento de resolver los casos que se le presentan.

Por otro lado, NIETO (2010), nos precisa que, “la doctrina jurisprudencial vinculante es una proposición jurídica que es afirmada y sostenida en una o

varias sentencias por parte de los altos Tribunales de Justicia” (p. 104). La jurisprudencia, según CASTILLO ALVA (2016), no equivale a doctrina jurisprudencial, pues no toda sentencia –o jurisprudencia en sentido amplio- es portadora de doctrina ni de criterios firmes y uniformes que se asumen y prometen seguir en el futuro. (p. 43).

Nuestra Corte Suprema de Justicia, a través de la Casación N° 147-2016 de fecha 22 de abril de 2016, ha entendido que la doctrina jurisprudencial, es:

“Aquella que llena los vacíos de la ley, interpreta las normas ambiguas u oscuras, establece reglas para casos análogos y fija los llamados “principios jurisprudenciales” que emana de los órganos jurisdiccionales de la más alta jerarquía, tiene un valor normativo y fija criterios jurisdiccionales que resuelven los conflictos, teóricamente tiene como características ser vinculantes, ser de obligatoria observancia y cumplimiento en las decisiones judiciales. Asimismo, se puede señalar que la doctrina jurisprudencial, en sentido estricto, son aquellos principios o reglas producto de la interpretación y aplicación de la norma que realiza el máximo órgano jurisdiccional, teniendo como principal insumo un determinado hecho social con relevancia jurídica y que tiene fuerza normativa para futuros supuestos similares. En sentido amplio, es toda decisión judicial que, por las reglas jurídicas que contiene, posee fuerza vinculante o persuasiva para otros casos semejantes al que le dio origen (fundamento jurídico 3.3.)

La sentencia plenaria, se encuentra regulada en el artículo 499, inciso 4 del Código Procesal Penal, establece:

“4. Si se advirtiere que otra Sala Penal Suprema u otros integrantes de la Sala Penal en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema. En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciará el asunto que lo motiva, se señalará día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo. Rige, en lo

pertinente, lo dispuesto en el numeral anterior [se refiere al numeral 3, citando líneas arriba].”

Es posible colegir, que este tipo de sentencia ejerce, a diferencia del acuerdo plenario, fuerza vinculante. Además, es factible advertir las siguientes características:

- ✓ Se convoca de oficio, a petición del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo.
- ✓ La emite el Pleno Casatorio, es decir, sólo los Jueces Supremos que ejercen función casatoria.
- ✓ Hay dos tipos de sentencias plenarias:
 - Para Modificación de un Precedente Vinculante (sólo se realiza de oficio y no intervienen las partes).
 - Por Discrepancia Jurisprudencial (lo puede pedir el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, hay vista de la causa).
- ✓ La Sentencia Plenaria por Modificación de un Precedente Vinculante genera un efecto vinculante para las instancias inferiores a la Corte Suprema.
- ✓ La Sentencia Plenaria por Discrepancia Jurisprudencial genera efecto vinculante para todas las instancias, incluso para las propias Salas de la Corte Suprema.
- ✓ La decisión que se adopte puede modificar una sentencia casatoria precedente pero no afecta ni modifica el fallo del caso específico que motivó el Pleno.
- ✓ Se aprueba por mayoría absoluta.

3. EL ACUERDO PLENARIO N° 05-2009/CJ-116

El día 13 de noviembre del año 2009, en la ciudad de Lima, los Jueces Supremos de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de La República se reunieron en el **V Pleno Jurisdiccional Nacional**, a fin de emitir un pronunciamiento en cuanto a los aspectos esenciales de la Terminación anticipada del proceso.

3.1. ESTRUCTURA DEL ACUERDO PLENARIO

Para la estructuración del acuerdo plenario *sub examine* se basó en diferentes resoluciones de las distintas Cortes Superiores de Justicia, así como Ejecutorias de la Corte Suprema, que analizan a la Terminación Anticipada, tales como:

- ✓ La factibilidad en la etapa intermedia.
- ✓ La viabilidad de absolver al imputado; no obstante, existir un acuerdo entre las partes.
- ✓ Las razones que determinar la aplicación del beneficio de rebaja de un sexto sobre la pena.
- ✓ La forma de aplicación de la atenuación excepcional por confesión sincera.
- ✓ La procedencia de la apelación del auto que desapruueba el acuerdo de terminación anticipada y de la sentencia anticipada.

3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con respecto a la naturaleza jurídica del proceso de terminación anticipada, el pleno consideró, mediante el Acuerdo Plenario, que la Terminación Anticipada, es un proceso penal especial, así como una forma de simplificación procesal, sustentada en el principio del consenso.

Asimismo, considera que dicho proceso especial importa la aceptación de cargos por parte del imputado en cuanto al hecho punible y la posibilidad de negociación al respecto (circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias).

Este proceso tiene todo un trámite procesal, sea desde la calificación procedimiento (fase inicial), hasta la realización de la audiencia (fase principal) y consecuente emisión de la decisión resolutoria, sea bien un auto desaprobatorio o la sentencia anticipada (fase decisoria).

En caso de que las partes lleguen a un acuerdo, le corresponde al Juez llevar a cabo los controles a cerca de la legalidad del acuerdo y la razonabilidad de la pena.

El control de la legalidad, tal y como se expone en la normatividad al respecto, se expresa en tres planos:

- ✓ **El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico-penal**, concerniente al hecho punible y las circunstancias del mismo.
- ✓ **El ámbito de la legalidad de la pena**, mediante el cual se establecen límites máximos y mínimos de la pena, así como los ámbitos de la reparación civil.
- ✓ **La exigencia de una suficiente actividad indiciaria**, los actuados obtenidos en la investigación preparatoria, deben permitir tener una base de probabilidad delictiva en cuanto a la comisión del hecho delictivo y su vinculación con el imputado, y que estén presentes los presupuestos de punibilidad y persecución.

El control de la razonabilidad de la pena debe centrarse en el quantum de la pena y de la reparación civil.

En relación a los beneficios en el proceso especial de Terminación Anticipada, la norma ha establecido una reducción de la sexta parte de la pena; incluso acumulable –en algunos casos- a la reducción de pena por confesión.

Concerniente a los recursos en el proceso especial de Terminación Anticipada, el pleno desarrolló que prima el principio de taxatividad, por el cual, para la admisión de todo recurso, éste debe encontrarse señalado expresamente en la ley.

La sentencia anticipada mediante el cual se aprueba el acuerdo de Terminación Anticipada puede ser apelada por los demás sujetos procesales (Art. 468.7° del Código Procesal Penal); no obstante, no existe ninguna norma que regula la apelación del auto que desaprueba el acuerdo, pero al tener como regla general lo tipificado en el artículo 416.1 literales b) y e) del Nuevo Código Procesal Penal, ya que la desaprobación de un acuerdo finalizaría el proceso de terminación anticipada, por lo que a fin de no vulnerar el derecho de tutela jurisdiccional, sería pertinente aplicar el artículo en mención.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación de la Terminación Anticipada en etapa intermedia, se ha considerado que la misma se insta después de expedida la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria y antes de formularse Acusación Fiscal, según el articulado pertinente del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que no sería posible su aplicación en la etapa procesal intermedia, o esto es después de la acusación, argumentando que en caso que si se permita, ello afectaría gravemente el principio estructural de contradicción procesal.

Algo que también quedo definido en este acuerdo plenario, fue que la Terminación Anticipada no constituía un Criterio de Oportunidad – interpretación que se realizaba en distritos judiciales como el de Huaura-, puesto que ellos están claramente señalados en el artículo 2° del NCPP. La audiencia preliminar de control de acusación no se encuentra diseñada a efecto de viabilizar la terminación anticipada, pues mediante la primera sólo es obligatoria la concurrencia del representante del Ministerio Público y del defensor del acusado, mientras que la segunda sólo se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor.

4. CUADRO DE SISTEMATIZACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO

El autor, para un mejor detalle del acuerdo plenario consideró pertinente realizar el cuadro que se muestra en la página siguiente (**cuadro N° 04**):

ACUERDO PLENARIO N° 05-2009/CJ-116
“PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA”
13/11/2009

ÓRGANO EMISOR	ASUNTOS A TRATAR	FUNDAMENTOS
<p>Las salas penales permanentes y transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Viabilidad de en la etapa intermedia del proceso común u ordinario • Posibilidad de emitir sentencia absolutoria a pesar de existir un acuerdo entre las partes • Criterios para determinar la aplicación del beneficio de rebaja de un sexto sobre la pena • Los alcances de la aplicación de la atenuación Excepcional por confesión sincera 	<ul style="list-style-type: none"> • Terminación Anticipada un proceso especial y una forma de simplificación procesal. • Importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado del hecho y la posibilidad de negociación. • El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas, desde la solicitud, hasta la realización de la audiencia respectiva, y la consecuente emisión de la decisión resolutoria. • El control de legalidad del acuerdo, se expresa en tres planos: a) El ámbito de la tipicidad; b) El ámbito de la legalidad de la penal; c) La exigencia de una suficiente actividad probatoria indiciaria. • El análisis que corresponde al juez penal para homologar el acuerdo que le presentan las partes procesales concernidas es ciertamente distinto a la valoración y examen jurídico penal que hace en el proceso común luego del juicio oral. • NO es posible que el juez que resuelva la solicitud de terminación anticipada, aplicar principios como el “<i>in dubio pro reo</i>”. • La aplicación del beneficio de una reducción de una sexta parte se refiere a la pena concreta o final. • Cabe el recurso impugnatorio de apelación contra el auto que desaprueba el acuerdo, y tiene como efecto la culminación del proceso de terminación anticipada, de lo contrario vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y pluralidad de instancias. • La terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular, siendo que la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación. • Terminación anticipada tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, mientras que la etapa intermedia tiene como elemento

		<p>nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento-en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional- de la pretensión punitiva del Ministerio Público.</p> <ul style="list-style-type: none">• Los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodologías de la audiencia preliminar de control de acusación.• La incorporación de la terminación anticipada del proceso común no solo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento. Es decir, si se incoa en sede de la etapa intermedia, no cumpliría su finalidad político criminal.• La audiencia preliminar de control de acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del fiscal, y del imputado y su abogado defensor.• Al no ser obligatoria la presencia de los demás sujetos procesales, no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como se regula para la terminación anticipada el requerimiento del fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días; no obstante, con la aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia este procedimiento no será posible.• La aplicación de este proceso especial en la etapa intermedia, afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal.
--	--	---

5. CRÍTICA SOBRE EL ACUERDO PLENARIO

El Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116, mediante sus fundamentos transgrede el derecho premial o beneficio que le brinda al procesado la disminución de la pena solicitada, esto es una sexta parte de la pena a imponer, que resulta ser la naturaleza de esta institución jurídica. Así también, transgrede los principios de celeridad y economía procesal que amparan al investigado; toda vez que se dilata la decisión del juzgador, al esperar que la causa tenga que transcurrir hasta el juicio oral, para una posible conclusión anticipada, cuando con el acuerdo con el Fiscal, podría culminar sin llegar a perjuicios económicos, así como de tiempo para el procesado, sin contar que no lograría el derecho premial que se ansia.

Nuestra Corte Suprema ha realizado una labor interpretativa en abstracto y de forma literal, sin tener en cuenta la naturaleza de la Terminación Anticipada, que deriva de sus antecedentes normativos (fuente de derecho comparado), así como los beneficios prácticos, que se enmarcan en una mejor administración de justicia, más fácil y rápida.

No obstante, y a pesar de reconocer que ha existido una fundamentación sobre el porqué nuestros magistrados supremos consideran que no debe aplicarse la Terminación Anticipada en etapa intermedia; consideramos que, esta no ha sido suficiente, pues se ha omitido un mayor discusión sobre la viabilidad de aplicar la Terminación Anticipada en dicha etapa; razón que justifica nuestra investigación, y permite explicar los criterios por los que si es viable la aplicación de esta institución jurídica en la etapa intermedia.

CAPITULO III

“METODOLOGÍA EMPLEADA”

1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

1.1. Por su Profundidad

Se trata de una investigación de carácter **DESCRIPTIVA**, toda vez que su intención es identificar aquellos fundamentos que determinan la aplicación del Proceso Especial de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Proceso Penal, y también es **EXPLICATIVA** pues en el presente trabajo se explica la problemática jurídica que esta situación supone, a la vez que proponemos una solución acorde con los principios de las ciencias jurídico penales, como el de celeridad, economía procesal y elasticidad procesal.

1.2. Por su Finalidad

Nuestra investigación resulta ser **APLICADA**, pues ayuda en la aplicación del conocimiento jurídico; además, que lleva a una aplicación inmediata para los fines prácticos que han sido obtenidos al final de la investigación. También, se ha logrado objetivos inmediatos, al proponer la modificatoria del artículo 468° del Código Procesal Penal, así criterios jurídicos que deberán ser tomadas en consideración por los operadores jurídicos, mientras que esta norma no sea modificada.

1.3. Por su diseño

Definitivamente nuestra investigación, es **NO EXPERIMENTAL**, o ex post facto, lo cual significa “después de ocurridos los hechos”. Porque en la presente investigación los cambios en la variable independiente ya ocurrieron y el investigador tuvo que limitarse a la observación de hechos ya existentes dada la incapacidad de influir sobre las variables y sus efectos, esto es ante la imposibilidad de manipular las variables independientes que la presente investigación están constituidas por lo prescrito en el artículo 468° numeral 1, por lo que solo ha quedado al investigador determinar los efectos jurídicos y establecer los fundamentos que determinen la aplicación de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia.

2. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO

2.1. Población, el objetivo es generalizar los datos, de una muestra a una población (de un grupo pequeño a un grupo mayor) – enfoque cuantitativo. En la presente investigación, la población se encuentra compuesta por todos los pronunciamientos judiciales de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia.

2.2. Muestra y muestreo, se pretende generalizar los datos de estudio – enfoque cuantitativo.

Distribución de Muestra

TÉCNICA	UNIDAD DE ANÁLISIS	POBLACIÓN		MUESTRA
RECOPIACIÓN DOCUMENTAL	AUTOS	PRIMERA INSTANCIA		3
		SEGUNDA INSTANCIA		1
ENTREVISTA	ESPECIALISTAS	JUECES Y FISCALES	Primera Instancia	25
			Segunda Instancia	25
TOTAL				54

A. FORMULA: Como se trabajó con el 100% consideramos no es necesario la aplicación de formula alguna.

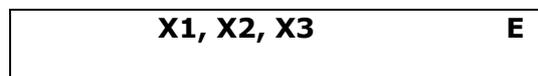
B. MUESTREO: Se seleccionó de un conjunto de personas o cosas que se consideran representativos del grupo al que pertenecen, con la finalidad de estudiar o determinar las características del grupo. Se elegirán aquellos documentos –resoluciones judiciales-, cuyo contenido sea la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia.

La muestra de la presente investigación es **bi-etápico**, la cual se desarrolló en dos fases, un análisis de las posiciones a favor y

otro de las posiciones en contra; esto es, de su aplicación o inaplicación (de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia). Fue **No probabilístico**, esto es la muestra fue elegida al criterio del investigador, en la modalidad **de expertos y conocedores** del tema propuesto por el investigador.

3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Diseños de contrastación NO experimental en su modalidad de **ex post facto Prospectivo**, es decir no se van a manipular las variables, en la medida de que este trabajo de investigación busca determinar la aplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano.



Dónde:

X1: Principio de Celeridad

X2: Principio de Economía.

X3: Principio de Elasticidad

E: Aplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia.

4. MÉTODOS

4.1.1. Métodos de Investigación:

Método científico, es una metodología que fue utilizada para obtener nuevos conocimientos, y que siempre se ha caracterizado históricamente a la ciencia, y que consiste en la observación sistemática, medición, experimentación, y la formulación, análisis y modificación de hipótesis.

A partir de ello, se va a realizar la investigación sobre la base de los conceptos de la Terminación Anticipada y su naturaleza, a

efecto de poder determinar los fundamentos de su aplicación en la Etapa Intermedia.

4.1.2. Método en la recolección y análisis de la información

A. Métodos Generales

- ✓ **Método Inductivo**, utiliza premisas particulares para llegar a una conclusión general. En el sentido que se utilizaron conceptos como Terminación Anticipada y los Principios del Proceso Penal, a efecto que de ellos de manera particular puedan darnos aportes en la configuración general de los fundamentos que determinan la aplicación del proceso Especial de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia.
- ✓ **Método Deductivo**, usa principios generales para llegar a una conclusión específica. Del análisis de la documentación seleccionada se partió de una opinión general para concluir de una manera específica, es el caso de las decisiones de los jueces y fiscales respectivos, quienes resuelven los casos concernientes a la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, en donde se encuentran los fundamentos que la aprueban o rechazan.
- ✓ **Método Analítico**, es aquel **método** de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Por un lado, se analizaron las posiciones doctrinarias, así como de las decisiones fiscales y judiciales en los que se presente la aplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia, identificando de ser el caso las opiniones opuestas en las conclusiones que estos tengan.

- ✓ **Método sintético**, es un proceso analítico de razonamiento que busca reconstruir un suceso de forma resumida, valiéndose de los elementos más importantes que tuvieron lugar durante dicho suceso. En otras palabras, el **método sintético** es aquel que permite a los seres humanos realizar un resumen de algo que conocemos. Con el cual, se extrajeron las principales ideas de opiniones de doctrinarias acerca de la aplicación de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, así como las conclusiones de los jueces y fiscales que resuelven las controversias en donde se presentan estos, es necesario, verificar las ideas que se encuentren conexas entre sí, a efectos de poder extraer un nuevo criterio.

B. Métodos Jurídicos.

- ✓ **Método Exegético**, un **método** de interpretación que se utilizó en el estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador. Se estudió mediante el análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje. Se realizó un estudio del texto legislativo del Código Procesal Penal y sus antecedentes.
- ✓ **Método Dogmático**, el método dogmático se atiende a los principios doctrinales como medio principal para interpretar el sentido de la norma jurídica. Estudia el contenido normativo de las leyes, de todo un sistema jurídico o de sectores concretos de cada sistema jurídico y la fuerza socialmente organizada con el derecho dogmático son dos normas jurídicas. Además, este modelo se basa fundamentalmente con las fuentes formales que integran el ordenamiento jurídico. Se analizaron las diferentes posturas de los especialistas en derecho procesal penal en relación a la Terminación Anticipada.

- ✓ **Método interpretativo**, busca conocer el interior de las personas (motivaciones, significaciones y su mundo), sus interacciones y la cultura de los grupos sociales, a través de un proceso comprensivo. Buscó conocer las opiniones de aquellos operadores jurídicos (aspecto subjetivo) que hayan emitido opinión acerca de la incorporación del proceso Especial de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia
- ✓ **Método comparativo**, es un análisis y permitió contrastar dos realidades legales. A efectos de verificar en la legislación comparada el tratamiento que se le da a la Terminación Anticipada.
- ✓ **Método Doctrinario**, permite analizar las posturas jurídicas, de especialistas en la materia en torno a un tema en específico, resaltando las conclusiones a que llegan cada uno de ellos. Se analizó las respectivas posiciones de los expertos en la materia tanto nacionales y extranjeros que haya analizado la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia.
- ✓ **Método Argumentativo**, tiene como objetivo analizar las opiniones de un autor quien ha probado o demostrado una idea (o tesis), ha refutado la contraria o bien ha persuadido o disuadido al receptor sobre determinados comportamientos, hechos o ideas. Con este método se verificó la argumentación de jueces y fiscales en relación a la resolución de los casos Terminación Anticipada como mecanismo eficaz de resolución del Proceso Penal.

5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

- ✓ **Lectura:**
Con el instrumento senso-perceptual.
- ✓ **Entrevistas:**

Se utiliza para recolectar información personal de expertos en la materia a través del dialogo. Técnica que se empleó al momento de obtener la información de los académicos expertos en derecho procesal penal. La misma que tuvo como apoyo el dialogo y una guía estructurada de preguntas, así como equipos de grabación de audio y de ser posible video.

✓ **Recopilación documental materializada:**

Está técnica permite recabar o recopilar toda información contenida en bibliografía materializada como artículos jurídicos, libros, revistas jurídicas, etc. Fue utilizado a través del empleo de fotocopiado de distintos textos, pudiendo ser libros, revistas, artículos jurídicos, sentencias, etc.

✓ **Recopilación documental desmaterializada:**

Está técnica permitió recabar información de bibliografía desmaterializada la misma que puede estar contenida en diferentes sitios web. Fue utilizado a través del empleo de la impresión de distintos libros, revistas, artículos jurídicos, etc.

✓ **Análisis documental:**

Está técnica permite estudiar y recabar la información obtenida de manera objetiva y sistémica plasmada en distintos documentos, la cual se aplicó al estudio de diferentes libros, revistas, artículos jurídicos y sitios web, haciendo inferencias válidas y confiables de los datos obtenidos del problema planteado.

6. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

A. Procedimiento en la Recolección de la Información, cual ha sido el procedimiento, (pasos)

- ✓ **Primer paso**, identificación de las fuentes, es decir los lugares en donde se consiguió la información.

- ✓ **Segundo paso**, seleccionar los textos a analizar, implica escoger la documentación que interesa a la investigación; y
- ✓ **Tercer paso**, ubicar el contenido de la documentación seleccionada, en texto seleccionado ubicar la parte de interés a la investigación.

B. Procedimiento en el procesamiento de la información:

- ✓ **Ordenar**, Encaminado a una cosa, a un fin determinado.
- ✓ **Tabular**, organizar los datos y lograr que sean fáciles de comprender; y
- ✓ **Depurar**, separar la documentación que debe guardarse de la que ya no es necesaria.

C. Procedimiento en la presentación de la información, Capítulo I, Capítulo II, dividida en cuatro sub capítulos y éstos en títulos, Capítulo III, Capítulo IV, dividida en dos sub capítulos y éstos en títulos; y Capítulo V.

CAPITULO IV

“PRESENTACIÓN DE RESULTADOS”

SUB CAPITULO I: PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

A efecto de que nuestra normatividad procesal mantenga coherencia con las razones que justifican la aplicación del proceso especial de Terminación Anticipada en la etapa intermedia, las cuales han sido objeto de la presente investigación, consideramos a modo de sugerencia la siguiente modificación en el Código Procesal Penal:

TEXTOS ACTUALES

“Artículo 350 Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales. -

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:

a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;

b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;

c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente;

d) Pedir el sobreseimiento;

e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;

f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;

g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,

h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

Artículo 468 Normas de aplicación. - Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte. (...)”

TEXTOS PROPUESTOS

“Artículo 350 del Código Procesal Penal. -

1.- La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de 10 días estas podrán:

a.- Observar la acusación del fiscal, por defectos formales, requiriendo su corrección.

b.- Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos.

c.- Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción, o la actuación de prueba anticipada, conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente;

d.- Pedir el sobreseimiento.

e.- Instar la aplicación si fuere el caso de un criterio de Oportunidad, o solicitar la Terminación Anticipada del proceso.

f.- Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombres, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales, serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hayan los que deban ser requeridos:

g.- Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes, para su actuación en el juicio oral; o

h.- Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

2.- los demás sujetos procesales, podrán proponer los hechos que aceptan y que el juez dará por acreditados obviando su actuación probatoria en juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario sino fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que desestime.

Artículo 468 del Código Procesal Penal

“Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1.- A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del Artículo 336 y por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privado. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará el respectivo cuaderno aparte. **Si el fiscal formuló requerimiento acusatorio, al momento de absolver el traslado del mismo, el imputado podrá solicitar la Terminación Anticipada del proceso, la misma que se celebrará con su concurrencia obligatoria; y, como incidente previo a la realización de la Audiencia de Control de Acusación. (...)**”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) Antecedentes

Que el artículo 468° del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), prescribe que: “... *el juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal...*”, por lo que, en razón de una interpretación puramente literal, se entendería que luego de emitido el requerimiento acusatorio no sería posible la aplicación del proceso especial de Terminación Anticipada.

Así también, primigeniamente la Terminación Anticipada se preveía para todo tipo de delitos; sin embargo, mediante la modificación legal (Ley N° 30838) se dispuso su no aplicación para los delitos prescritos en los capítulos IX, X, XI, del Título IV; empero posteriormente se emitió la Ley 30936, que prevé la no reducción de penas para la aplicación de la Terminación Anticipada en los antes mencionados delitos, estas son las principales modificaciones que esta figura procesal ha tenido durante su vigencia con el Código Procesal Penal.

Que, debido a diferentes factores, nuestro sistema judicial, viene presentado una serie de problemas al momento de la resolver las causas penales, evidenciándose cada día un incremento de la carga procesal y un retraso en el cumplimiento de los plazos. Ante ello, surge la importancia de figuras procesales que simplifican los procesos, y que le dotan de celeridad, entre ellas las mencionada Terminación Anticipada.

b) Problemática

Dentro del actual contexto procesal, se evidencia que dentro del denominado “proceso penal común”; luego de concluida la investigación preparatoria, el Fiscal puede optar por un requerimiento acusatorio o un sobreseimiento, lo que nos ubica en la “*etapa intermedia*”. Es así, que, de conformidad con la normativa vigente, y en una interpretación meramente literal, luego de emitido un requerimiento acusatorio, no se podría incoar un proceso especial de Terminación Anticipada, sencillamente porque así lo dispone la norma, indicándose que el proceso especial se desnaturalizaría por cuanto, ese “salto” procesal, desde la investigación preparatoria hasta la sentencia, ya no tendría sentido.

Sin embargo, en la actualidad, los plazos muchas veces no son cumplidos a cabalidad, máxime si entre la presentación del requerimiento acusatorio al poder judicial, y la audiencia preliminar de control de acusación, existe en la práctica un lapso extenso, y menos referimos al plazo entre la emisión del Auto de Enjuiciamiento con el propio inicio de juicio oral.

Lo que trae consigo, una recarga procesal, y la demora en resolver los conflictos penales. Por lo que resulta importante la flexibilización de los trámites en determinados procesos que resultan simplificar y dar celeridad a los procesos penales.

c) Fundamentos de la propuesta

El Nuevo Código Procesal Penal, prevé distintos mecanismos que permitan a los integrantes del Sistema de Justicia Penal, manejar las deficiencias de nuestra regulación penal anterior, y sobretodo afrontar los problemas procesales que hoy por hoy evitan que el proceso penal resulte eficaz, en términos de plazos, ello a efectos de concluir de manera satisfactoria y muchas veces sin llegar a juicio oral.

Así, podemos evidenciar que nuestro legislador propone la aplicación del Principio de Oportunidad (incluidos acuerdos reparatorios) en la etapa de investigación preliminar (solo para determinados delitos) y en algunos casos en la etapa intermedia (criterio de oportunidad); el proceso especial de Terminación Anticipada, en la etapa de investigación preparatoria, y la conclusión anticipada en la etapa de juicio oral. Como se puede apreciar este nuevo modelo trajo consigo un paradigma distinto, a efecto de confrontar una de las situaciones más preocupantes como lo es la Carga Procesal.

La naturaleza jurídica de la Terminación Anticipada como proceso especial, y su importancia e implicancias en el proceso penal, hacen necesario y viable su aplicación en la etapa intermedia del proceso penal, puesto que su aplicación se justifica en la reducción y simplificación del proceso penal.

Sin embargo, mucho se ha discutido sobre la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia; se ha cuestionado incluso que la etapa intermedia, no es idónea para la aplicación de la Terminación Anticipada, pues el objeto de dicha etapa procesal es solo de control o saneamiento; no obstante discrepamos de tal argumento porque después de todo la etapa de investigación preparatoria (en donde no existen dudas de la aplicación de la

Terminación Anticipada), no está diseñada tampoco para admitir sentencias, pero la especialidad del requerimiento de política criminal, permite una excepción.

El problema que se advierte, se produce cuando ya se ha emitido el Requerimiento Acusatorio formal (por escrito), y se pretende la aplicación de Terminación Anticipada; por ello, la presente modificación legislativa en cuanto a la dualidad comunicativa del término “*formular*”, esto es mientras el Fiscal no haya formulado completamente en fase oral, es posible que el debate originario de control de acusación sea constituido por el debate del acuerdo de Terminación Anticipada. Este escenario generaría dos alternativas: **i)** si el Juez aprueba la Terminación Anticipada, el proceso se concluiría con la sentencia anticipada, deviniendo en innecesario el debate de la acusación por sustracción de la materia y **ii)** si el Juez desaprueba el acuerdo de Terminación Anticipada, el proceso continuaría, y se procedería al debate del control (formal y sustancial) de acusación, en cuyo caso aún se tendrá la posibilidad de la conclusión anticipada.

Con lo expuesto, consideramos que existen motivos suficientes para instar el proceso especial de Terminación Anticipada en la etapa intermedia e inseparablemente los beneficios que esto traería.

Como bien se puede advertir, este proceso especial permite también garantizar el **Principio de Economía Procesal** en el entendido de una “buena gestión procesal”, siendo que con este principio lo que se procura es la simplificación procesal, el ahorro de todo esfuerzo innecesario que no guarde adecuada relación con la necesidad que pretenda satisfacerse. Este principio de Economía procesal es la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal. Es así que este principio se encuentra íntimamente ligado al de **celeridad procesal** que también busca agilizar la actividad procesal con la finalidad de obtener una respuesta pronta por parte del órgano jurisdiccional.

Así también, existe otro principio que se efectiviza con la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, este es el **Principio de Elasticidad Procesal**, que no es otra cosa que la adaptabilidad del procedimiento a las exigencias del proceso, es así que resultaría un contrasentido que en la etapa intermedia, la parte acusadora y acusada tenga

un acuerdo sobre el hecho (punible), la tipificación, la pena, y la reparación civil, y tengan que ser obligados, por imposibilidades “*técnicas*” y “*meramente formales*”, ingresar a juicio oral, y obviamente con el respectivo uso de recursos, esfuerzo y tiempo. Debe aceptarse que el proceso no es un fin en sí mismo sino un medio para obtener un pronunciamiento.

Por otro lado, es menester señalar que no solo constituye una análisis meramente formal de los elementos de convicción que vinculan al imputado con los hechos investigados, (más aún si ya son propuestos como medios probatorios para su actuación en juicio oral), sino que se va a realizar un control de legalidad de los mismos, es decir se va a establecer si estos tienen la fuerza suficiente para acreditar los hechos, dicha situación resulta ser debatida en la Audiencia en donde se propone la Terminación Anticipada –Etapa Intermedia- tanto por Fiscal como por el abogado defensor del imputado, por tanto consideramos que el Derecho de Defensa de éste último se encuentra debidamente garantizada, más aún si se tiene en cuenta que estos, es decir los elementos de convicción tiene plena vigencia en la medida que no han sido excluidos del acervo probatorio vía tutela de derechos por adolecer de algún vicio de legalidad.

Finalmente, respecto a mantener la imposibilidad de incoar la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, toda vez que no surtiría sus efectos de simplificación, y ello por cuanto su inaplicación no impide que posteriormente se use otro mecanismo de simplificación procesal previsto en la norma procesal, como lo es la conclusión anticipada en juicio oral (lo cual incluso podría observarse como una obligación impuesta por el Juzgado de Investigación Preparatoria, al denegar la Terminación Anticipada). Al respecto podríamos decir que, debido a la excesiva carga procesal, que es característica de todo distrito judicial a nivel nacional, desde que se dicta el *auto de enjuiciamiento*, hasta la fecha del *inicio del juicio oral*, existe en no pocos procesos un gran margen de tiempo (en casos identificados, mayor a un año), plazo en el cual no se resuelve aun la situación jurídica del imputado.

Además, el beneficio premial por Terminación Anticipada es mucho mayor al de una Conclusión Anticipada, institución que no se aplica sino hasta que se inicia el juicio oral, al que se llega por cierto luego de un lapso considerable de emitida el Auto de Enjuiciamiento.

d) Efectos de la Vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional

Con la propuesta legislativa se pretende dar un marco legal adecuado a nuestro país a efectos de aplicar la Terminación Anticipada en la etapa intermedia, e incluso que se pueda solicitar la misma durante los 10 días, plazo en el que se corre traslado a las partes del requerimiento acusatorio. Ello tomando en consideración los fundamentos que justifican aquella aplicación, en aras de mejorar un sistema de justicia que por la carga laboral viene siendo gravemente afectada, permitiendo de esta manera el alcance de resolución den conflictos dentro de un plazo razonable, y evitando juicios innecesarios.

e) Análisis costo – beneficio

La promulgación de la presente norma no implica costo adicional al erario nacional puesto que solamente se trata de modificar la normatividad procesal penal y de esta manera permitir de manera literal la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia, con la finalidad de mejorar el sistema de justicia y garantizar los principios de celeridad, economía y elasticidad procesal,

f) La relación de la iniciativa con la agenda legislativa y con las políticas de estado expresadas en el acuerdo nacional

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con el cuarto objetivo del Acuerdo Nacional, en cuanto a los puntos 24, referido a la afirmación de un Estado eficiente y transparente, así como el 28, esto es la plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial. Esto por cuanto, la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia, permitiría mejorar la gestión de la carga procesal, y por ende mostrar un sistema judicial más eficiente.

SUB CAPITULO II: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

TÍTULO I: TRATAMIENTO DE LA FIGURA DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL EXTRANJERO Y LA MANERA DE SU APLICACIÓN.

Según, el Jurista OSORIO (2007), el Derecho comparado, es “una ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países” (p. 317); por lo que, a través de la misma, se desarrollará un análisis de las legislaciones de los países Estados Unidos, Alemania, Italia, Chile, Colombia, Argentina, y El Salvador, lineamientos enfocados en la institución procesal de Terminación Anticipada del proceso penal –o según la denominación adoptada por estos países según su normatividad- a fin de equiparar la oportunidad de aplicación de esta institución durante el desarrollo del proceso penal.

1. **PLEA BARGAINING NORTEAMERICANO (ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA)**

La determinación de responsabilidad penal en el país de Norteamérica, y la legitimidad de la imposición de una pena sobre una persona, es una función propia de los órganos jurisdiccionales de los diferentes Estados de Estados Unidos de Norteamérica, o los órganos judiciales federales, en forma exclusiva y excluyente. Sin embargo, dicho pronunciamiento se puede deber al resultado de un proceso judicial con la intervención del jurado, en el que el imputado contradice la imputación fiscal, o en todo caso, continuar inmediatamente al *plea of guilty* (pedido del imputado para considerarlo culpable), sin necesidad de desplegar todos los actos que involucran el juzgamiento.

El *Plea Bargaining*, es una de las formas en que se concretiza la segunda opción antes referida. Se trata de un mecanismo para establecer judicialmente la responsabilidad de un procesado, a partir de la aceptación que haga respecto de la imputación en su contra, directamente (*information*) o a través del gran jurado (*indictment*), sin necesidad del juicio correspondiente.

Esta figura estadounidense, se erige –como ya lo habíamos referido- uno de los antecedentes más resaltantes de la Terminación Anticipada tal y como la conocemos en nuestro país. Dicha figura viene siendo desarrollada en los Estados Unidos de América desde hace aproximadamente 100 años y aunque en sus inicios careció de soporte jurisprudencial, hace más de treinta años, ya tiene reconocimiento pleno por la doctrina jurisprudencial del Supremo Tribunal norteamericano, a través de los precedentes correspondientes *Brady vs United States* y *Santobello vs United States* que reconocen el plea bargaining a partir del modelo adversarial norteamericano.

“Caso Brady vs U.S. 742 (1970)

Se acusó a Robert M. Brady del secuestro a una mujer, con la agravante de haberle proferido lesiones al tiempo de su liberación, razón por la que se enfrentaba a la pena de muerte, si el jurado así lo recomendaba.

Brady presentó un pedido para que no se le considerara culpable. Sin embargo, su co-procesado reconoció su responsabilidad y se mostró dispuesto para declarar en su contra.

En este contexto, Brady se desistió de su declaración de inocencia y presentó un pedido para que se le considerara culpable que, aceptado por el Juez del distrito de Nuevo México, le significó una condena de 50 años de pena privativa de libertad, la que luego fue reducida a 30 años.

Brady cuestionó la voluntariedad de su pedido de ser considerado culpable, argumentando que sufrió coacción, proveniente de su abogado defensor y de las promesas hechas para ser sentenciado con lenidad.

Tales argumentos fueron rechazados, ya que se logró demostrar que no existió presión del abogado defensor ni promesas sobre la sentencia, y que el motivo de Brady fue que su coencausado se encontraba listo para declarar en su contra. Fallo que fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones.”

“Caso Santobello v. New York 404 (1971)

El procesado fue acusado por promover y poseer ilícitamente grabaciones de juegos en primer grado, cargos frente a los cuales pidió se le considerara inocente.

No obstante, ello, en presencia del secretario del tribunal y asistido por su abogado defensor, realizó negociaciones con el Fiscal, acordando que se desistiría de su primer pedido de inocencia y presentaría una solicitud para ser considerado culpable, pero por posesión ilícita de grabaciones en segundo grado. Por su parte, el Fiscal dijo que no haría ningún tipo de recomendación sobre la pena a imponerse.

El juez aceptó el pedido de ser considerado culpable propuesto por el encausado, sin embargo, la emisión de la sentencia se demoró hasta la presentación de un informe previo, solicitado por el juez. En estas circunstancias, el sentenciado cambió de abogado y, entre otros, se desistió de su pedido de ser considerado culpable (al considerar que la prueba de cargo había sido obtenida ilegalmente).

El juez de la causa rechazó las solicitudes y, un nuevo Fiscal recomendó que se impusiera el máximo de la pena (invocando condenas anteriores y presuntos vínculos con el crimen organizado), lo que efectivamente sucedió. Inmediatamente el abogado cuestionó la conducta del Fiscal por desconocer el acuerdo previo, a lo que este adujo que no existían registros en los que constara la existencia del mismo. El Juez se pronunció indicando que no había sido influenciado por el pedido del Fiscal, sino por las pruebas existentes sobre los antecedentes del acusado”

Siendo que su eficacia es trascendental dentro del proceso penal norteamericano, pues en concordancia con lo referido por REYNA (2009):

“...en algunos Estado de la Unión Americana, el *plea bargaining*, logra dar solución a un aproximado de noventa y cinco por ciento de conflictos penales. Cada dos segundos durante un típico día de trabajo, un caso penal es dispuesto de una Corte Americana mediante una declaración de culpabilidad o de *nolo contenderé*. Esta figura del *nolo contenderé* (no lo litigaré), resulta ser una figura ecléctica, aplicable únicamente en los casos en así convenga el Tribunal. Su procedencia depende de los intereses de las partes y del interés público en la efectiva administración de justicia, conforme declara la regla 11b de las *Federal Rules of Criminal Procedure*.” (p. 100).

Asimismo, ARBULÚ (2015) ha sostenido que: “este procedimiento fue concebido como un componente fundamental de la administración pública. Siendo que las reglas de la negociación entre el imputado y el fiscal son: **a)** Que el Fiscal se comprometa a enmendar los cargos limitándolo a un cargo sobre el cual se llegue a un acuerdo. **b)** El Fiscal se compromete a no proceder con ciertos cargos. **c)** Se acepte que la pena no exceda un plazo. **d)** El inculpado renuncie a apelar”. (p. 248).

Se trata pues, de una especie de transacción judicial previa antes de iniciar el juzgamiento, por el cual el Ministerio Público y la defensa del imputado se otorgan concesiones, recíprocas, en donde la fiscalía negocia la reducción de la pena, los cargos y el contenido de los mismos, asimismo, el procesado concilia la aceptación de su responsabilidad.

Asimismo, se precisa que, en el *Plea Bargaining* se logra identificar dos manifestaciones:

- i. La *charge bargaining* que corresponde a aquella por la que el Fiscal puede cambiar su acusación por una más leve o restringir los cargos planteados; y
- ii. La *sentence Bargains*, mediante la cual el Fiscal es quien propone al Juez la imposición de una determinada pena, fundamentándose en la declaración de culpabilidad.

También, REYNA ALFARO (2009) expone que: “es de precisar que existe una diferencia entre el *Plea Bargaining norteamericano* y la *Terminación Anticipada continental*, pues mientras en la primera, el derecho de acción del Ministerio Público es absoluto, permitiendo el uso indiscriminado del mismo, vulnerándose a todas luces el Principio de Legalidad penal; en la segunda, la sujeción a la ley y al principio invocado anteriormente, limitan considerablemente las posibilidades de negociación del Ministerio Público. De ello se colige que mientras en el derecho norteamericano se admite tanto la Charge Bargaining como la Sentencia Bargainig, en el derecho continental solo procede la sentence Bargains.” (p. 144).

En definitiva, se advierte que el proceso penal norteamericano, posee una herramienta adecuada para el logro de los fines del mismo, pues el juicio oral -con jurado- se alcanza solo en determinados casos, y no es la regla a diferencia de nuestro Sistema Penal Peruano, en donde si lo es. Así pues, el

“*plea bargaining*” es la expresión máxima del consenso en el proceso penal, en donde es posible a satisfacción de ambas partes (Fiscalía e Imputado) alcanzar los fines del proceso penal, y garantizar sobretodo la eficacia de un proceso, convirtiéndolo en más célere, que a la larga no beneficia solo al imputado, y la fiscalía en cuanto a su carga procesal, sino también a la víctima que verá por su lado un caso resuelto, en donde además de la ansiada justicia, también beneficiada por la reparación civil obtenida de modo más rápido.

2. EL PATTEGIAMENTO (ITALIA)

Considerado, dentro de la doctrina, como otro de los antecedentes más importantes de la Terminación anticipada es el proceso establecido en el artículo 444° del Código Procesal Penal Italiano de 1988, denominado el *patteggiamento* (*negociación*), que es una aplicación de la pena solicitada por las partes. La parte imputada renuncia a un juicio oral aceptando cargos:

"Art. 444.

Aplicación de la sanción previa solicitud.

1. El acusado y el fiscal pueden pedirle al juez que aplique, en este caso y en la medida indicada, una sanción sustitutiva o una sanción monetaria, reducida a un tercero, o una pena privativa de libertad cuando esto, teniendo en cuenta de circunstancias y disminuido a un tercio, no excede los cinco años solo o conjuntamente bajo penalización financiera.

1-bis. Los procedimientos para los delitos mencionados en el artículo 51, párrafos 3-bis y 3-quater, los procedimientos para los delitos mencionados en los artículos ((600-bis,)) 600-ter están excluidos de la aplicación del párrafo 1 primer, segundo, tercer y quinto párrafos, 600 cuartos, segundo párrafo, 600 cuartos.1, relacionados con la conducta de producción o comercio de material pornográfico, 600 quinquies, así como 609-bis, 609-ter, 609-quater y 609 octies del Código Penal, así como contra aquellos que han sido declarados delincuentes habituales, profesionales y de tendencia, o delincuentes reincidentes de conformidad con el artículo 99, cuarto párrafo, del Código Penal, si la sentencia excede dos años solo o en conjunto en pena pecuniaria.

2. Si también existe el consentimiento de la parte que no hizo la solicitud y la sentencia de sentencia no debe pronunciarse de conformidad con el

artículo 129, el juez, sobre la base de los actos, si considera que la clasificación legal del hecho es correcta, / La aplicación y comparación de las circunstancias previstas por las partes, así como la sanción correspondiente indicada, ordenarán su aplicación declarando en el dispositivo que la solicitud fue hecha por las partes. Si hay una parte civil, el juez no decide sobre la solicitud pertinente; sin embargo, el acusado está condenado a pagar los costos incurridos por la parte civil, a menos que existan buenas razones para una compensación total o parcial. No se aplica lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 75.

3. La parte, al formular la solicitud, puede subordinar su efectividad al otorgamiento de la suspensión condicional de la sentencia. En este caso, el juez, si considera que no se puede otorgar la suspensión condicional, rechaza la solicitud.” (Traducción libre)

El Tribunal Constitucional Italiano, define el *pattiaggiamenti* como un efecto, un negocio procesal que tiene un contenido predeterminado, en el cual los beneficios reconocidos al imputado, son compensados por su aceptación de una pena acordada, con renuncia al debate y a la apelación en grado. Desde esta perspectiva, se ha previsto que tanto el Ministerio Público, al prestar su asentimiento, como el juez, al valorar la adecuación de la pena y la correcta aplicación de las circunstancias, deben tener en cuenta la mayor peligrosidad social derivada de la reincidencia reiterada”

En este contexto, REYNA ALFARO (2009) señala que: “...la dogmática procesal penal de Italia, precisa que, el modelo acusatorio introducido mediante reforma legislativa tiene como su fundamento, en el modelo angloamericano. Debido a dicho vínculo la figura italiana de la *applicazione della pena su richiesta delle parti* (“aplicación de la pena a pedido de las partes”) es conocida recurriendo a un término italiano equivalente a la expresión *bargain* (negociación). Me refiero al antes aludido término *patteggiamento*.” (p. 121).

Para la aplicación del proceso especial, DÍAZ (2016), indica que:

“...se deben dar cumplimiento a dos presupuestos: i) **uno positivo**, que condiciona su aplicación, relativo al quantum de la pena, que se da luego de medir las situaciones del caso y la disminución a un tercio que en ningún caso podrá superar los 5 años, solo podrá ser aplicado a delitos de gravedad media – alta; y, ii) **otro negativo**, por el cual solo se aplicará

cuando se superen los dos años de prisión y concurren las circunstancias determinadas por el artículo 444° del Código Penal Italiano; es decir, no podrán acogerse a dicho procedimiento simplificado los imputados que sean profesionales, reincidentes o habituales ni aquellos procesados por crimen sentenciado o en grado de iniciación, asociación para delinquir, contra la personalidad individual, violación de menores y pornografía infantil, secuestro con extorsión, delitos de terrorismo y cualquier otro ilícito penal en el que existe la asociación de tipo mafioso.” (p. 39).

Asimismo, DÍAZ (2016), también sostiene que:

“...la sentencia condenatoria que emite el Juez, debe tener doble sentido; **positivo** porque se materializa en la supervisión de la calificación jurídica y valoración de las circunstancias al momento de imponer una pena; y **negativo**, porque logra comprobar la no existencia de insuficiencia probatoria.” (p. 40).

El imputado que requiere la imposición de una sanción, en este caso, no presupone la aceptación o reconocimiento explícito de la culpabilidad, mucho menos de una confesión, por cuanto se ostenta que la sentencia del *Patteggiamento* italiano no determina la culpabilidad del imputado, sino que puede ser concebido tan solo como una estrategia defensiva.

A diferencia del *plea bargaining norteamericano*, en el país italiano existe un fuerte control judicial del consenso, a pesar que en un inicio el *patteggiamento*, restringía las atribuciones del Juez frente a la pena, al punto de casi disolverlas, situación que se consideró insostenible y que posteriormente fue corregida por la Corte Constitucional que le restituyó la posibilidad de rechazar el pedido.

Así los términos del acuerdo no son obligatorios para el juez, quien puede rechazarlo, atendiendo a que el delito esté o no probado. La decisión que no acoge el pedido tiene la naturaleza de auto interlocutorio, en cambio la sentencia que acoge el pedido, debe reunir las siguientes características:

- ✓ Acoge íntegramente el pedido de las partes
- ✓ Debe estar motivada
- ✓ No tiene autoridad extra penal
- ✓ Tiene naturaleza de sentencia condenatoria

3. ABSPRACHE (ALEMANIA)

En Alemania, como proceso penal común, se arriba normalmente a un juicio con características de oral, público y contradictorio. Esta etapa procesal de enjuiciamiento es concluida con la emisión de la sentencia. Así, se alcanza la fase final que se denomina decisoria.

Sin embargo, y a pesar de la existencia de los procesos ordinarios para encausar una causa penal, también existe la posibilidad de terminar de manera anticipada el conflicto, a través acuerdos informales o el también llamado “*Absprache*”, el cual asimila la figura antes analizada que se aplica en el país norteamericano.

Dichos acuerdos se erigen sobre la confianza que tiene el acusado, cuando hace una confesión, esperando recibir por parte del órgano jurisdiccional un beneficio.

Los sujetos que intervienen en este proceso de negociación son la Fiscalía y el acusado, pero a diferencia del *plea bargaining* norteamericanos, en esta negociación interviene el juzgador; lo cual ha siempre ha sido criticado, pues se ha dicho que tal actuación altera su imparcialidad.

Así, CAMACHO NORIEGA (2014), señala que:

“Los objetivos del *Absprache* consisten en lograr el archivo del proceso o una reducción de la pena, evitando de esta manera llevar el caso hasta un juicio. En tal sentido, el *Absprache* no es otra cosa que un acuerdo de consenso entre el representante del Ministerio Público, el imputado y el órgano jurisdiccional, en el cual se busca que, por medio de la confesión se le brinden determinados beneficios al imputado, evitando de esta manera que se lleve a cabo el enjuiciamiento en busca de una eficacia y prontitud en la administración de la justicia alemana.” (p. 34).

Hay dos tipos de negociaciones dentro del Proceso Criminal Alemán; el primero se realiza con base en los parámetros estipulados en la Ley penal alemana y el segundo, se hace de manera práctica, es decir, tiene su fundamento en el honor, la promesa de confianza, la seriedad del imputado y el convenio.

A efecto de perfeccionar el *Absprache* se debe observar si en la negociación el órgano judicial participó o si se consolidó solo por el acuerdo entre la Ministerio Público e Imputado, ya que en aquellos casos en que se

negocia la sentencia que se va a imponer, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de intervenir sobre la negociación, pues de lo contrario se ocasionaría que el acuerdo no sea válido.

El *Absprache* tiene como requisitos **la voluntariedad y libertad** por el imputado, quien manifiesta su culpabilidad, sin presiones, coacción o inducción. Por ello, en el ordenamiento penal de Alemania, se justifica la intervención judicial, pues cumple una función de control del proceso; así como de las garantías inherentes a éste.

El control judicial que se ejerce en este proceso *Absprache*, se realiza de conformidad a los principios y garantías en los que se funda el proceso penal alemán; sin embargo, dichos controles son de carácter formal, pues se realizan en razón de los interrogatorios hechos al imputado o aspectos de presentación del acuerdo. Este tipo de control no puede sustentarse sobre el fondo del acuerdo, toda vez que no pueden pronunciarse sobre el contenido de los mismos.

En Alemania se resalta que la justicia de carácter premial, es parecida al de Norteamérica; no obstante, una de las diferencias sustanciales es la intervención del juez en el control del acuerdo al que arriba Fiscalía e Imputado.

4. PROCEDIMIENTO ABREVIADO (CHILE)

Dentro de la legislación Chilena, podemos evidenciar que existe un proceso similar a la Terminación Anticipada (peruana), se denomina *Proceso Abreviado* el cual permite el término del proceso en fase anterior al juicio oral, y cuando el fiscal ha formulado acusación, siempre que el imputado haya aceptado los cargos; la denominación de *Proceso Abreviado*, es adoptado en distintas legislaciones internacionales, incluso el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica hace alusión a este término para definir un procedimiento especial mediante el cual el imputado acepta la comisión de un delito, y llega a un acuerdo con la parte agraviada para culminar el proceso antes de llegar a juicio oral.

Procede sólo en aquellos casos que el requerimiento de pena del Fiscal, no supere los cinco años de pena privativa de la libertad.

La norma procesal chilena prescribe:

“Artículo 406.- Presupuestos del procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo ; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.”

Artículo 407. Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.

Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, **hasta la audiencia de preparación del juicio oral.**

Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título.

Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el

inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N° 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena. (...)”

5. SENTENCIA ANTICIPADA (COLOMBIA)

El Código de Procedimiento Penal Colombiano prevé la “sentencia anticipada”, que tiene el mismo fin que la Terminación Anticipada en la legislación peruana.

La institución de Sentencia Anticipada, puede ser utilizada respecto de cualquier delito, independientemente de la investigación del mismo sea o no susceptible de adelantarse de oficio.

Además de conformidad con la jurisprudencia colombiana (Sentencia T-091/06-REFERENCIA: EXPEDIENTE T-1209857-Bogotá) de febrero de 2006, donde se precisa que, una lectura sistemática de la legislación colombiana:

“... permite deslindar dos modalidades de Terminación Anticipada del proceso perfectamente diferenciadas en su estructura, consecuencias y objetivos políticas criminales: (i) los preacuerdos y negociaciones entre el imputado o acusado y el fiscal; y (ii) la aceptación unilateral de cargos por parte del imputado o acusado”.

En el primer caso se trata de verdaderas formas de negociación entre el fiscal y el procesado, respecto de los cargos y sus consecuencias punitivas, las cuales demandan consenso. En el segundo caso, el presupuesto es la aceptación de los cargos por parte del procesado, es decir no existe transacción y en consecuencia no requiere consenso.

Así pues, sobre esta institución jurídica, el Código Procesal de Colombia la regula desde el artículo 348° al 354°, de la siguiente manera (**cuadro N° 05**):

Artículo	Contenido
348°	Finalidades
349°	Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado

350°	Preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación
351°	Modalidades
352°	Preacuerdos posteriores a la presentación de la acusación
353°	Aceptación total o parcial de los cargos
354°	Reglas comunes

Del contenido del artículo 352°, se puede verificar, la oportunidad para aplicarla se da después de haber emitido la resolución de abrir la investigación, la sentencia anticipada puede ser solicitada, inicialmente, en cualquier momento de aquella. Sin embargo, si la petición se presenta antes de que se haya resuelto la situación jurídica del imputado, en los eventos en que sea necesario hacerlo, *“la diligencia deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la decisión”*. Fenecida esta primera oportunidad, revive, sin embargo, la posibilidad de solicitarla, a partir del momento en que se profiera la resolución de acusación, hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública.

El trámite se puede “iniciar en la etapa del proceso que transcurre desde que se abre la investigación, hecha la solicitud por el procesado, el Fiscal debe señalar fecha y hora para la audiencia de formulación de cargos, sin perjuicio de que – antes de hacerlo – proceda a ampliar la indagatoria y a practicar pruebas, durante un plazo máximo de ocho días. Si en el desarrollo de la referida audiencia llega a obtenerse el acuerdo, tanto la formulación de los cargos por el Fiscal como la aceptación de los mismos por el procesado se consignan en un acta, que, una vez firmada por todos los intervinientes, se le remite de inmediato al Juez competente –conjuntamente con el resto de la actuación- para que dentro de los diez días siguientes a su recibo proceda a dictar sentencia, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales. En el evento de que ya se haya expedido la resolución de acusación, para que el juez competente proceda a dictar sentencia solo se requiere que el procesado acepte la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados.” (COAQUIRA GARAMBEL; 2006, p. 57).

Si el procesado se acoge a esta forma de Terminación Anticipada del proceso, antes de la ejecutoria de la resolución de cierre de la instrucción, se le reconocerá en la sentencia una rebaja punitiva de una tercera parte. Si lo hace con posterioridad, la disminución sólo será de una octava. No obstante, si en cualquiera de los dos casos hay también lugar a reducción de la pena por confesión (que en sí misma es de una sexta parte, y es más se puede acumular las dos rebajas). En cuanto a otros efectos, dignos son de tener en cuenta los siguientes: la subsistencia de la posibilidad de que, tratándose de varios sindicados o delitos, se verifique aceptaciones parciales de responsabilidad.

6. JUICIO ABREVIADO (ARGENTINA- PROVINCIA DE BUENOS AIRES)

En el Código Procesal Penal se incluye el denominado Juicio Abreviado, que consiste en un proceso especial destinado al enjuiciamiento de las contravenciones penales o faltas, informado por el principio de la escritura, y caracterizado por la inmediata creación de un título penal de ejecución, que en ningún caso ha de llevar consigo una pena privativa de libertad. Este es un procedimiento que busca la economía para el imputado y para el propio estado, obviamente ahorrándose las mortificaciones de un juicio, con la posibilidad siempre dañosa para las partes. El objetivo de este procedimiento preponderantemente es la busca de la celeridad procesal y sobre todo la economía procesal.

Asimismo, es definido como un instrumento rápido y consensuado del conflicto, que consiste en que el imputado debe: reconocer su participación en el delito y aceptar la pena que le proponga la Fiscalía. Para llegar al acuerdo se hace una audiencia oral y pública con todas las partes. En el mismo acto el juez evalúa la propuesta, puede aceptarla y dictar la condena o puede rechazarla.

Este proceso es muy similar al Proceso Especial de Terminación Anticipada en nuestra legislación nacional, así pues, citando el Juicio Abreviado en el Código Procesal Penal Argentina – Buenos Aires:

“Artículo 395. Solicitud. *Si el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad no mayor de quince (15) años o de una pena no privativa de la libertad, procedente aún en forma conjunta, podrá solicitar el trámite del juicio abreviado.*

El imputado y su defensor, también podrán solicitarlo.

Artículo 396. Acuerdo. *Para que proceda el trámite del juicio abreviado se requerirá el acuerdo conjunto del Fiscal, el imputado y su Defensor.*

El Fiscal deberá pedir pena y el imputado y su Defensor extenderán su conformidad a ella y a la calificación.

Artículo 397. Trámite. *El Fiscal formulará su solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 335, acompañando la conformidad mencionada en el artículo anterior.*

Las partes podrán acordar el trámite del juicio abreviado hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para audiencia del debate oral.

Artículo 398. Resolución. *Formalizado el acuerdo, el órgano judicial ante el cual fue presentado el mismo podrá:*

1.- Desestimar la solicitud de juicio abreviado, ordenando que el proceso continúe, únicamente en caso de demostrarse que la voluntad del imputado se hallaba viciada al momento de su aceptación o cuando hay discrepancia insalvable con la calificación legal aplicada en el acuerdo, respetando el principio de congruencia. Dicha resolución será inimpugnable.

2.- Admitir la conformidad alcanzada, dictando sentencia sin más trámite en la forma prescripta en el artículo siguiente.

Previo a decidir, el Juez o Tribunal interviniente tomará contacto de visu con el imputado y lo impondrá de las consecuencias de la vía adoptada.

En los casos en que el Juez o Tribunal ordenare continuar con el trámite ordinario, ninguna de las conformidades prestadas o admisiones efectuadas por el imputado podrán ser tomadas en su contra como reconocimiento de culpabilidad. El pedido de pena formulado por el Fiscal no vinculará al Ministerio Público que actúe en el debate.

En los casos en que se formule la petición ante un órgano colegiado, actuará un (1) solo Juez, quien deberá sustanciarlo y resolverlo.

Artículo 399. Admisión. Sentencia. *La sentencia deberá ser dictada en el plazo de cinco (5) días y se fundará en las evidencias recibidas antes de presentado el acuerdo. No se podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Fiscal. Tampoco se podrá modificar en perjuicio del imputado el modo de ejecución de la misma acordado por las partes, ni*

incluir otras reglas de conducta o consecuencias penales no convenidas. Se podrá absolver al imputado cuando así correspondiera.

Regirán en lo pertinente las reglas de la sentencia.

Artículo 400. Pluralidad de imputados. *Las reglas del juicio abreviado se aplicarán aun cuando fueren varios los procesados, salvo que el Juez o el Tribunal lo desestimaren.*

Artículo 401. *Contra la sentencia que recaiga en el juicio abreviado en lo criminal, procederá el recurso de casación.*

Contra la sentencia que recaiga en el juicio abreviado en lo correccional procederá el recurso de apelación.

Dichos recursos podrán ser interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, el imputado, su defensor y el particular damnificado.

Artículo 402. Particular damnificado. *El Particular Damnificado no podrá oponerse a la elección del procedimiento del juicio abreviado.*

Artículo 403. Acción civil. *La acción civil también podrá ser resuelta en el procedimiento por juicio abreviado, siempre que exista conformidad de todas las partes civiles. Caso contrario, se deducirá y resolverá en la sede respectiva ante el órgano jurisdiccional competente.*

Asimismo, las partes civiles podrán acordar los términos de la solución de la controversia civil. En tal supuesto, se podrá fijar audiencia de conciliación. Si la misma fracasare en su realización o no alcanzare resultados positivos, el órgano jurisdiccional actuante quedará investido de facultades para dictar sentencia con las constancias obrantes en la causa y en las condiciones establecidas en el artículo 399.

Artículo 403 bis. Juicio directísimo. *En los casos en que se hubieren iniciado las actuaciones por flagrancia y el imputado hubiese admitido su responsabilidad en el acto de su declaración, sin haber alegado circunstancias que le significasen la posibilidad de no aplicación de pena, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 284° quinquies, salvo el caso de falta de solicitud o acuerdo de las partes, en los que el Agente Fiscal realizará directa e inmediatamente un requerimiento de elevación a juicio, solicitando pena.*

Del requerimiento se correrá vista por cinco (5) días al Defensor a los fines del artículo 336°, fijándose una audiencia en la sede de la Fiscalía en día

hábil posterior a dicho término, para el caso de no impugnarse el requerimiento.

En dicha audiencia, las partes acordarán continuar el proceso mediante las reglas del juicio abreviado o fijar los puntos litigiosos del caso para solicitar prueba limitada a estos en el debate, aplicándose a ese respecto las reglas del juicio ordinario. En este último supuesto, el proceso deberá llevarse ante el Tribunal Oral Criminal o el Juez Correccional correspondiente.

Respecto de la condena, rige lo establecido en el artículo 399º segunda parte.

La sentencia será recurrible de conformidad con lo dispuesto en los artículos 401º, 402º y 403º.”

7. PROCEDIMIENTO ABREVIADO (EL SALVADOR)

La legislación Procesal Penal de la república de El Salvador, fue aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 733, que fuera publicado en su Diario Oficial el 30 de enero de 2009, e ingreso en vigencia a partir de 1 de enero de 2011, reformando de esta manera a su sistema procesal penal.

Así pues, el referido Código Procesal de El Salvador, regula el procedimiento abreviado en los artículos 417º al 418º (**cuadro N° 06**):

Artículos	Contenido
417º	Admisibilidad
418º	Trámite del Procedimiento y Juicio

8. EL CÓDIGO PROCESAL PENAL MODELO PARA IBEROAMÉRICA

Si bien no se trata de la legislación de algún país, para poder ser considerado como Derecho Comparado, se ha creído conveniente incorporar lo que este Código ha establecido, en este apartado, porque el mismo ha servido como fuente y modelo para la elaboración de los Códigos Procesales Penales vigentes de algunos países de Latinoamérica.

A efecto de comprender la cita a continuación, es de considerar que este Código tiene un cambio en cuanto a la nomenclatura de las figuras procesales penales, así pues, lo que conocemos como Terminación Anticipada en dicho Código está previsto como Procedimiento abreviado, y la Etapa Intermedia, se denomina procedimiento intermedio.

“Artículo 371° Admisibilidad:

Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a dos años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el tribunal del procedimiento intermedio.

Para ello, el ministerio público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de esta regla a alguno de ellos”

Si apreciamos esta fórmula legal, es de ver que, para el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, si sería posible la aplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia.

TÍTULO II: LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PERÚ: ENTRE MARCHAS Y CONTRAMARCHAS

1. INTERPRETACIÓN A FAVOR DE LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN ETAPA INTERMEDIA

En el plano de la doctrina nacional, tenemos a LUIS MIGUEL REYNA ALFARO, quien sostiene que la justificación, como proceso especial, se fundamenta en el Principio de Consenso, distinto a los procesos ordinarios que se sustentan en el principio de Oficialidad y Contradicción (Reyna, 2009); y su trámite se da de la siguiente forma: una de las partes solicita la aplicación de la Terminación Anticipada al Juez, este le correrá el traslado a la otra parte, de aceptar se instalara una audiencia donde negociarán la pena y la reparación civil.

No obstante, lo expuesto, se ha evidenciado un tema muy relevante en atención a la oportunidad en la cual se puede aplicar la Terminación Anticipada, algunos autores como JOSÉ NEYRA FLORES sostienen que se puede aplicar esta institución hasta que finalice la investigación preparatoria, la otra parte de la doctrina como JOSÉ BURGOS señala que se pueda aplicar aun en la etapa intermedia, pues es un criterio de oportunidad.

Algunos autores como VANESSA MONCADA CASAFRANCA, sostienen que, mediante la práctica de aplicar la Terminación Anticipada en la etapa intermedia, se efectiviza el derecho de Defensa, pues la etapa intermedia, como etapa de preparación al juicio, constituye la fase en la que los sujetos procesales toman pleno conocimiento recíproco de las pretensiones que se harán valer en juicio oral y del material probatorio que los sustentará. (MONCADA, 2010).

Ahora bien, muchos sostienen que la función principal de la etapa intermedia, es el evitar los juicios innecesarios; además que, la admisión de cargos de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, traería como beneficios para imputado, pues el beneficio premial de reducción de pena será en un 1/6 y no en un 1/7 como sucede en la figura de la conclusión anticipada; también debe tenerse en consideración que ésta última tendría

que ser necesariamente en etapa de juicio oral. Es por ello que JUAN SÁNCHEZ, precisa que uno de los beneficios también sería que el acusado no tendría que esperar el inicio de juicio oral para que se dé culminado el proceso.

Por su parte BENAVENTE CHORRES, precisa que el requerimiento acusatorio encierra dos manifestaciones: el primero, que son las conclusiones a las que arriba el Ministerio Público; y segundo, que sobre dicha conclusión se externaliza el pedido Fiscal hacia el órgano jurisdiccional que puede ser presentación de la acusación formal contra el imputado, ofreciendo los medios probatorios necesarios, así como la pena a imponerse, reparación civil y demás consecuencias accesorias. Si esto es así, se advierte que el requerimiento acusatorio, el traslado para la absolución del mismo, y la pretensión dentro de los diez días que establece el Código Procesal Penal, son parte de un trámite puramente formal, por lo que dicho requerimiento acusatorio recién se va a concretar a partir de su exposición oral ante el órgano jurisdiccional.

HAMILTON CASTRO, ha precisado que la institución de la Terminación Anticipada, se adscribe a una corriente de política criminal que tiene como finalidad ofrecer medidas alternativas al procedimiento penal común, dejando de lado la linealidad de su estructura cuando existan consideraciones particulares. En tal entendido, la búsqueda de otras alternativas, salidas tempranas de conclusión del proceso permite una serie de ventajas a todos los sujetos procesales, no solo al imputado, sino también a la Fiscalía y a la Administración de Justicia, procurando una descarga procesal significativa, así como a la víctima.

MAURICIO DUCE, entiende que existen factores de legitimidad sustancial que permiten sustentar la aplicación de la Terminación Anticipada del proceso en etapa intermedia, dado que, el proceso penal ya no puede ser percibido como una mera puesta en escena del *ius puniendi*, sino como el instrumento que ha sido regulado para la consecución de la paz social que se ve alterada por el delito. Dicha finalidad social y jurídica no puede obtenerse cuando el procedimiento no es célere, y cuando se exige rigurosamente agotar cada una de las etapas de la estructura procesal.

El proceso especial de Terminación Anticipada favorece la vigencia del derecho de todo justiciable a ser sometido a un proceso en un plazo razonable y a un juicio sin dilaciones indebidas, mediando fórmulas de consenso, y de negociación, y donde si bien se prescinde de un juicio oral, público y contradictorio, este sacrificio se halla justificado por el carácter disponible de los derechos en juego, y porque es necesario un control escrupuloso de la legalidad del acuerdo, con la evidente mitigación de la intensidad punitiva, que ello conlleva.

IBARRA (2010), nos indica que: “los beneficios político- criminales de la Terminación Anticipada no están siendo cuestionados. A nadie le cabe duda, tampoco, que este mecanismo de simplificación procesal sería por demás provechoso, aun en la etapa intermedia, La controversia está en la posibilidad normativa para su aplicación.” (p. 52)

Así pues, la Terminación Anticipada, no solo resulta ser un mecanismo de simplificación procesal, en cuanto a la terminación temprana del procedimiento, sino también la posibilidad de satisfacer prontamente los intereses jurídicos que allí fluyen, en tanto herramienta orientada a la pacificación social, siempre que la legalidad del contenido del convenio sea firmemente verificada por el juzgador.

También se ha señalado que no debe impedirse la aplicación del proceso de Terminación Anticipada en la fase intermedia, pues dicho mecanismo no solo permite al Estado ejercer su poder preventivo y sancionador, sino también que las partes concilien y, por ende, se resarza adecuadamente el daño causado.

Por su parte el Poder Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales, en un primer momento en su mayoría del Distrito Judicial de Huaura, en los cuales se ha equiparado la Terminación Anticipada con un criterio de oportunidad:

“Si bien es cierto, el artículo 468° numeral 1 del Código Procesal Penal prevé que se puede celebrar una audiencia de Terminación Anticipada por una sola vez, también es verdad que el artículo 350° numeral 1 literal e) del Código Procesal Penal, faculta a las partes a la aplicación

de un criterio de oportunidad; y como se ha indicado en otros procesos en este juzgado, la doctrina dentro de este criterio de oportunidad todos aquellos que permitan la negociación entre las partes, entre éstas se hallan el principio de oportunidad y la terminación anticipada, los mismos que evitan que el proceso continúe hasta el Juicio Oral. Siendo ello así, en aplicación del principio “favor legis” (interpretación a favor del imputado regulado en el artículo VII numeral 4 del Título Preliminar del Código Procesal Penal), existiendo dos normas aparentemente contradictorias, debe preferirse la contenida en el artículo 350° del precitado Código, concluyéndose que si es posible la aplicación de la Terminación Anticipada aun cuando el proceso se encuentre en etapa intermedia y con acusación fiscal, e incluso cuando ya se haya aplicado anteriormente procedimiento similar, pues justamente uno de los fines del nuevo modelo procesal penal es priorizar la denominada “justicia negociada”

Si bien consideramos que estos fundamentos (pues no es una sentencia solitaria), para su momento significaron propuestas novedosas, con el fin de coadyuvar a disminuir la carga procesal. Sin embargo, los mismos, fueron duramente criticados en su momento, pues no son los más adecuados ni acertados, a efecto de arribar a la conclusión de la factibilidad de la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia. Ello por cuanto si tenemos en consideración, los criterios de oportunidad por razones de política criminal, implican un relajamiento de los principios de indisponibilidad, de obligatoriedad, de indivisibilidad, de necesidad y de irrevocabilidad. Siendo por el contrario que la figura de la Terminación Anticipada, estos principios procesales penales son observados rigurosamente para validar la sentencia condenatoria anticipada, sea que tenga lugar en la etapa de investigación preparatoria o en la etapa intermedia.

2. INTERPRETACIÓN EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN ETAPA INTERMEDIA

Si realizamos una lectura del artículo 468° numeral 1), será suficiente para poder advertir que la Terminación Anticipada puede ser solicitada por

el imputado o requerida por el Fiscal al Juzgado de la Investigación Preparatoria, e incluso puede ser solicitada por ambas partes.

Por su parte JOSÉ NEYRA, precisa también sobre la Terminación Anticipada: se trata de un proceso especial con una estructura diferente al proceso común. Siendo que la oportunidad para la aplicación del proceso especial de Terminación Anticipada es en la investigación preparatoria; y, no durante la etapa intermedia, toda vez que las funciones de la etapa intermedia no lo permitirían. La aplicación de este proceso especial, en esta etapa sería un “*contrasentido*”, pues se acusa para ingresar al juicio oral, finalidad distinta a la Terminación Anticipada.

Además, el proceso de terminación anticipada no lo ha previsto, con lo cual, se produce una serie de problemas. Este, es un proceso que tiene singulares características en la medida que los procesos especiales son procesos de la misma magnitud que los procesos ordinarios o comunes, se diferencian en la medida que son creados para situaciones especiales, pero se relacionan con los procesos ordinarios en la medida de existir alguna laguna se puede interpretar siguiendo el esquema del ordinario.

Otro de los puntos resaltantes es de ver que la audiencia preliminar (control de acusación) no se encuentra diseñada para que en ellas se realice la audiencia de Terminación Anticipada, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal, y del defensor del acusado; sin embargo, en la audiencia de Terminación Anticipada, la instalación se debe realizar con la asistencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su abogado defensor, y en caso no concurra el acusado, no sería posible desarrollar la audiencia de terminación anticipada, se tendría que fijar nueva fecha para desarrollar la audiencia, dilatando así el proceso. También, debe tenerse en cuenta que el Fiscal ya ha emitido Requerimiento Acusatorio, delimitando la pretensión penal y civil, motivo por el cual, de hacerse el acuerdo de Terminación Anticipada luego de la acusación, implicaría una variación en la pretensión propuesta por el Ministerio Público la cual obviamente no sería acorde con el Principio de Congruencia Procesal. Con esto, se elimina el presupuesto de la Terminación Anticipada, la negociación, transgrediendo de esta forma

el principio de consenso, pues sería un contrasentido que la fiscalía requiera su pretensión civil y penal y luego la termine variando.

TOMAS ALADINO GÁLVEZ, señala que no es procesalmente correcta la instauración de prácticas que desconozcan el sentido Político – Criminal de una determinada institución jurídica. El real sentido de la Terminación Anticipada de proceso es ahorrarle al Estado y a las partes los inconvenientes de un largo proceso común u ordinario, evitando así el desarrollo de las etapas intermedia y de juzgamiento. Es por ello que se premia al imputado que se acoge en este proceso especial con la reducción de un 1/6 de la pena. En este orden, si se admite como válida la práctica de la Terminación Anticipada en la fase intermedia del nuevo proceso, quedaría disminuida la justificación político – criminal de la reducción de la pena con la que terminará beneficiando a quien no se ha acogido oportunamente.

SAN MARTÍN CASTRO, precisa que el artículo 468° del Código Procesal Penal, es claro y no admite lugar a interpretaciones.

Por su parte ROSAS YATACO, también considera incorrecta la tendencia jurisprudencial bastante proliferada y con cierta recepción doctrinal.

Por último, tenemos a LUIS REYNA ALFARO, quien refiere: “no tendría sentido su aplicación de la Terminación Anticipada durante la fase intermedia del proceso además porque ya existe un requerimiento acusatorio, con exposición de pruebas, propuesta de pena y reparación civil, lo que hace muy difícil la postura Fiscal para efectos de la negociación con la defensa, quien además podría sentirse en mejores condiciones para lograr el acuerdo. De otro lado, la norma procesal es bastante clara para atender que solo se aplica antes de la acusación y el hecho de que en el artículo 350° numeral 1) del Código Procesal Penal, cuando se trata de la notificación de la acusación, permite a las partes instar la aplicación, si fuera el caso, de un criterio de oportunidad, no significa que se refiera a la Terminación Anticipada” (REYNA, 2009)

Dentro de la Jurisprudencia, es resaltante citar al Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116:

“19. A mayor abundamiento, la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento (...).

20. La audiencia no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor (...).

21°. De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que la incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal (...).”

TÍTULO III: CASUÍSTICA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PERÚ: POSICIÓN JURISDICCIONAL

1. CASO N° 471-2018-58: Terminación Anticipada solicitada antes de la Etapa Intermedia (Cuadro N° 07)

N° EXPEDIENTE	IMPUTADOS	AGRAVIADO	HECHO PUNIBLE	PROBLEMÁTICA	FUNDAMENTOS DE APLICACIÓN DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN ETAPA INTERMEDIA	RESOLUCIÓN
471-2018-58	José Luis Gilberto Pérez Núñez	El Estado Peruano	El imputado consiste en que el día 30 de noviembre de 2017, a las 11:30 horas, personal policial intervino a una persona de sexo masculino, quien al notar la presencia policial se dio a la fuga, quien se identificó JOSÉ LUIS GILBERTO PÉREZ NÚÑEZ, a quien le realizaron el registro personal le encontraron una bolsa plástica con cannabis sativa, asimismo dinero (s/. 120.00) motivo por el cual fue conducido a la comisaría. Posteriormente se recabó la Pericia Química de Drogas N° 3504-2018, practicado a la sustancia decomisado al investigado, la cual da como resultado positivo para Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso neto de 0.110 Kg.	Aplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia <i>(El abogado defensor de Pérez Núñez José Luis Gilberto solicitó la aplicación de Terminación Anticipada, con la absolución de traslado de acusación)</i>	Fiscalía señala que el imputado ha prestado su consentimiento para someterse al proceso de terminación anticipada, solicita que se apruebe un Acuerdo de Terminación Anticipada que han arribado oralizando el acuerdo respecto de la pena y reparación civil.	APROBAR el acuerdo de terminación anticipada celebrado entre el Ministerio Público y el Imputado de José Luis Gilberto Pérez Núñez. En consecuencia, CONDENO a José Luis Gilberto Pérez Núñez como autor de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, imponiendo cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, fijando reglas de conducta. IMPONIÉNDOSE cien días multa, y una reparación civil de S/. 1000.00 soles.

2. CASO N° 44-2015-83: Terminación Anticipada durante la Etapa Intermedia - Fundamentos de oposición (Cuadro N° 08)

N° EXP.	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	PROBLEMÁTICA	FUNDAMENTOS DE APELACIÓN (MINISTERIO PÚBLICO)	RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA
0044-2015-83-5201-JR-PE-01	George Jonathan Curioso Coca	El Estado Peruano	Peculado Dolos: Se le atribuye complicidad a George Jonathan Curioso Coca, al haber prestado sus recibos de honorarios profesionales para que funcionarios de la municipalidad de Chavín de Huántar se apropien de dinero del Estado durante el periodo del Alcalde Glicerio Páucar Ramírez	El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios declara Improcedente la solicitud de realización de una audiencia de Terminación Anticipada con la finalidad que se apruebe un acuerdo provisional que ha llegado con el procesado George Jonathan Curioso Coca	Aplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia	Fiscalía interpone su recurso, expresando lo siguiente: a) que si bien existe un acuerdo plenario, este solo estaría pensado para un imputado y no para el caso en que se investigan organizaciones criminales; b) que es posible apartarse de la doctrina que contiene un acuerdo plenario, previa fundamentación; c) que la terminación anticipada es posible llevarse a cabo en la etapa intermedia, porque es en ella que el imputado puede ejercer plenamente su derecho de defensa y le genera beneficios al reducirse la pena en un sexto; d) evita juicios innecesarios con beneficio para el Estado, pues aligera el costo del proceso; e) que si bien existe acusación, está aún no se oraliza, por lo que nos encontraríamos en el límite legal para su interposición.	El legislador ha establecido que se pueda arribar a Terminación Anticipada hasta antes de formularse acusación, cuya referencia repetidamente se recalca, es el momento de efectuarse el requerimiento escrito y no cuando se oraliza en la audiencia preliminar de la etapa intermedia. El acuerdo plenario precisa en primer lugar las razones por las que la Terminación Anticipada no es un criterio de oportunidad procesal; y segundo lugar, resalta que la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no solo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, que fundamenta el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte de manera tasada, como parte de la finalidad político criminal asumida por el legislador. La audiencia de control de acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, porque en ella solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y del defensor del acusado. Los argumentos no pueden ser estimados al no contar con base legislativa y sustento jurídico procesal CONFIRMAR la Resolución N° 01, de fecha 22 de mayo de 2017, que declara IMPROCEDENTE el requerimiento de Terminación Anticipada presentada por el representante del Ministerio Público.

3. CASO N° 3356-2011-43: Aplicación de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia (fundamentos a favor) e Inaplicación del Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116 (Cuadro N° 09)

N° EXPEDIENTE	IMPUTADOS	AGRAVIADO	HECHO PUNIBLE	PROBLEMÁTICA	FUNDAMENTOS DE APLICACIÓN DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN ETAPA INTERMEDIA	RESOLUCIÓN
3356-2011-43 (03/05/2012)	José Carlos Martín Saavedra Obando Emerson Antonio Serna Flores	Merly Elizabeth Obando Campos	Los imputados el día 05 de febrero de 2010, en la ciudad de Laredo, a las 22:30 horas habrían lesionado a la agraviada con una botella rota, efectuándole diversos cortes en la cabeza, el dedo pulgar izquierdo y el rostro, siendo que luego del examen respectivo se obtuvo el RML N° 007862-PF-AR, que ratifica la existencia de lesión en la cara y cicatriz con huella indeleble en el	Instar la aplicación de Terminación Anticipada en la Audiencia de Control de Acusación	<p>La terminación Anticipada no es un Criterio de Oportunidad. - Las forma de acabar anticipadamente el proceso, mediante una negociación de las partes, no es criterio de oportunidad, sino que esta tiene que ver con la evitación de la pena para quien ha asumido las consecuencias civiles de los delitos que se estiman de bagatela. Mientras que, en el criterio de oportunidad por razones de política criminal, existe un relajamiento de los principios de indisponibilidad, de obligatoriedad, de indivisibilidad, de necesidad e irretractabilidad, por el contrario, en la Terminación Anticipada estos principios son observados rigurosamente.</p> <p>Formulación (escrita y oral) del requerimiento de acusación. - No es la formulación escrita del requerimiento de acusación, lo que hace precluir la posibilidad de incoar la terminación anticipada, sino en rigor, cuando el fiscal formula oralmente aquella acusación escrita en la audiencia preliminar, promoviéndose el debate y la expedición de diversas decisiones judiciales sobre el control de acusación.</p> <p>Terminación Anticipada para evitar juicios innecesarios. - mediante la terminación anticipada se logra que el proceso</p>	<p>Existe acuerdo respecto del HECHO PUNIBLE (Juez aprecia la existencia de elementos de convicción)</p> <p>Existe Acuerdo sobre la PENA</p> <p>Existe Acuerdo sobre la REPARACIÓN CIVIL</p> <p><u>Conclusión:</u> APROBAR el acuerdo de TERMINACIÓN ANTICIPADA Condenó a 3 años y 9 meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo</p>

		<p>rostro de la agraviada, ocasionándole la deformación del mismo de manera leve y permanente, siendo tipificada esta conducta como LESIONES GRAVES establecido en el artículo 121° inciso 2 del Código Penal.</p>	<p>penal se traslade inmediatamente a la determinación de la responsabilidad penal, con consentimiento de las partes en las etapas previas al juicio</p> <p>Conclusión Anticipada tiene un beneficio premial menor a la Terminación Anticipada. - La intervención del poder penal no puede generar más daño que el hecho concreto al cual responde. El juez que niega la Terminación Anticipada en etapa intermedia estaría en la práctica obligándolo a utilizar la conclusión anticipada en la etapa subsiguiente, con un menor beneficio y por ende vulnerando el principio de proporcionalidad.</p> <p>La terminación Anticipada en la etapa intermedia no vulnera el derecho de defensa. - basta asegurar a las partes las condiciones adecuadas para el ejercicio del contradictorio; empero, dependerá exclusivamente de estas su ejercicio efectivo.</p> <p>Terminación Anticipada en etapa intermedia da mayor certeza en la condena. -</p> <p>La terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia, esto es cuando se ha formulado el requerimiento de acusación, constituiría una situación procesal propicia para la generación de un mayor grado de conocimiento</p> <p>Principios que respalda la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia</p> <p>Principio de Economía Procesal Principio de Celeridad Procesal Principio de Elasticidad Procesal (Adaptabilidad)</p>	<p>de 3 años, con determinadas reglas de conducta.</p> <p>Fija REPARACIÓN CIVIL en el monto de S/. 5,000.00</p>
--	--	--	--	--

					<p>El proceso no es un fin en sí mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien las formalidades son imperativas, el Juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso. En consecuencia, se debe tratar de utilizar adecuadamente los escasos recursos existentes a través de una reducción de los términos de duración del proceso penal.</p>	
--	--	--	--	--	--	--

4. CASO N° 7448-2018-27: Terminación Anticipada en Etapa Intermedia- Pronunciamiento vigente (Cuadro N° 10)

N° EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	HECHO PUNIBLE	PROBLEMÁTICA	FUNDAMENTOS DE APLICACIÓN DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN ETAPA INTERMEDIA (ABOGADO DEFENSOR)	RESOLUCIÓN
7448-2018-27	ELD HAR DAVID MARQUINA MONTERO	El Estado Peruano	El día 13 de octubre de 2018 a las 23.55 horas, se intervino a Eldhar David Marquina Montero, quien al registro personal se le encontró dentro de un morral negro, un arma – pistola marca Taurus, color negro – plomo, calibre 9 mm Parabellum , con cacerina abastecida con 10 municiones, las cuales según el informe pericial de balística forense 1041-18, concluye que el arma de fuego está en regular estado de conservación, buen funcionamiento y operatividad con características de haber sido utilizada para efectuar uno y/o más disparos; las municiones corresponden a diez cartuchos para arma de fuego tipo pistola automática o semiautomática, calibre 9 mm Parabellum en regular estado de conservación y bueno en operatividad; manipulación de dicha arma de fuego que se corrobora con el Informe Pericial de Restos de Disparo de Arma de Fuego N° RD 1416/2018, donde se concluye que del análisis de las muestras correspondientes al acusado antes mencionado dio resultado positivo para plomo y bario, negativo para antimonio, con una probabilidad de 70% aproximadamente de correspondencia con restos de disparo de arma de fuego. Asimismo, según sistema de SUCAMEC, el imputado no cuenta con autorización para tenencia de arma de fuego ni de municiones y que el arma de fuego no está registrada en la base de datos de la institución.	Aplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia (Durante la Audiencia de Control de Acusación de fecha 07.02.2019, la defensa solicitó la Terminación Anticipada)	El abogado defensor presente como argumento: <i>“si bien es cierto que no está establecido en la norma procesal penal, que en la audiencia preliminar del control del requerimiento acusatorio del fiscal, se pueda incoar la terminación anticipada del proceso, sin embargo, tampoco existe norma que lo prohíba, por lo que hay que estar al axioma jurídico de que “lo que no está prohibido es permitido” con correlato a los principios de celeridad procesal y economía procesal, refiere además que su patrocinado tiene responsabilidad restringida y no tiene antecedentes”</i>	Ante lo expuesto por la defensa, el Juez refiere que: “no se tenía conocimiento del acuerdo y que tampoco hay la participación del imputado a través de videoconferencia por lo que se tiene que suspender la audiencia.” Con fecha 13 de febrero de 2019, el órgano jurisdiccional: 1. APROBANDO el ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA planteada a este juzgado. En consecuencia 2. CONDENO al imputado ELD HAR DAVID MARQUINA MONTERO , como AUTOR del delito de la comisión del delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES , en agravio de EL ESTADO. SE IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN por el plazo de TRES AÑOS. 3. FIJO la REPARACIÓN CIVIL en la suma de S/. 700.00 soles.

TÍTULO IV: ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA TERMINACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE LA LIBERTAD

1. ANÁLISIS DE LOS CASOS FISCALES

Con respecto a este punto, se debe indicar que se recabó un “Reporte de Actos Procesales por etapa” del periodo 2015-2017, del Área de Indicadores del Ministerio Público, distrito fiscal La Libertad, respecto de todos los casos.

Con dicha información se procedió a realizar nuestro propio cuadro concerniente a la aplicación de Terminación Anticipada (**Cuadro N° 11**) en el Distrito Fiscal La Libertad:

La cantidad de casos fiscales de Terminación Anticipada en el Distrito Fiscal La Libertad (2015-2017)³

	Total de casos	Proceso de Terminación Anticipada				
		En etapa de Investigación Preparatoria		En etapa Intermedia		Sub totales
		Concluidos	En trámite	Concluidos	En Trámite	
2015	29,461	238	25	38	6	307 (1.04%)
2016	34,895	396	29	55	11	491 (0.88%)
2017	42,301	249	37	29	13	328 (0.73%)
Total						1126

De los datos que se advierten en el **cuadro**, se pone de manifiesto que el proceso especial de Terminación Anticipada no es de frecuente aplicación, toda vez que estadísticamente no supera el 1% de la totalidad de casos, salvo en el

³ Fuente: Reportes de Actos Procesales por Etapa, expedido por el área de Indicadores del Ministerio Público – Distrito Fiscal La Libertad, según el Sistema de Gestión Fiscal (SGF).

año 2015. Por otro lado cabe indicar que si bien se evidencian casos de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia; no obstante, debe precisarse que nuestro Sistema de Gestión Fiscal (SGF) reporta incluso aquellos casos donde luego de haberse requerido la Terminación Anticipada, la audiencia para su propósito no se programa sino hasta después de la presentación del requerimiento acusatorio, originándose así la posibilidad de descargar Terminaciones Anticipadas en Etapa Intermedia, según nuestro Sistema de Gestión Fiscal.

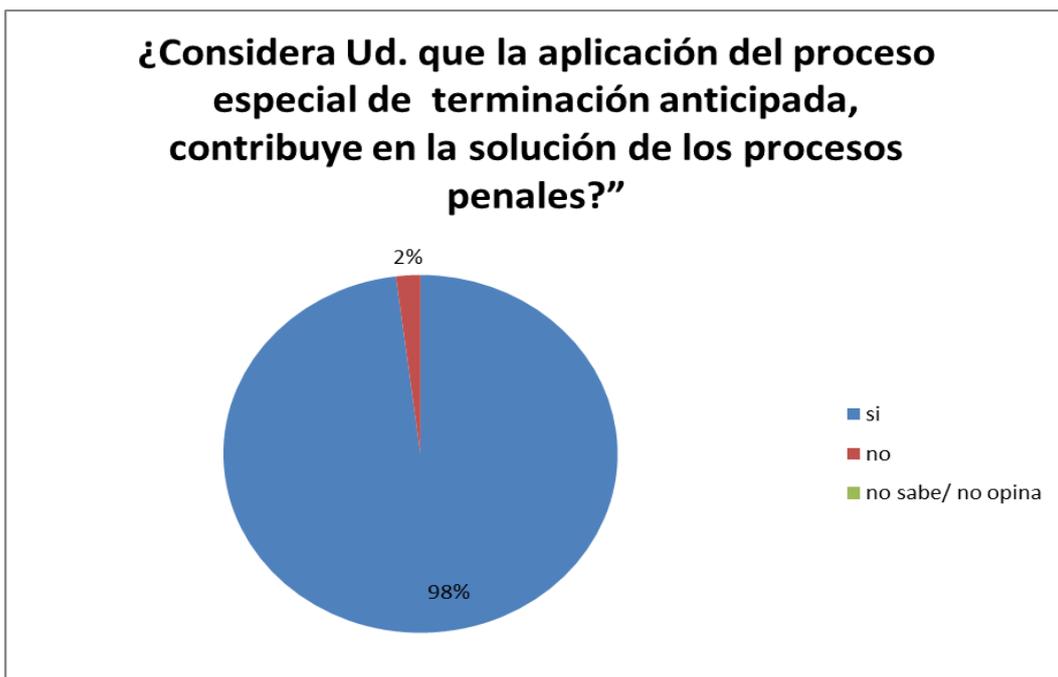
2. ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS

También realizamos una encuesta a cincuenta (50) magistrados (Jueces y Fiscales), con la finalidad de conocer la opinión directa de los operadores jurídicos, su posición frente a nuestra investigación y recoger sus propuestas en aras de mejorar esta institución procesal.

A continuación, se graficará los resultados obtenidos del cuestionario.

Gráfico N° 01

PREGUNTA N° 01: El Proceso de Terminación Anticipada y la solución de procesos penales



En el presente gráfico se evidencia que la mayoría de operadores jurídicos (jueces y fiscales) representado por el 98%, considera que efectivamente la Terminación Anticipada coadyuva en la solución de procesos penales, es decir si cumple su rol y finalidad dentro de esta reforma procesal, simplificando el proceso y constituyéndose en la expresión máxima de Principios como el de Consenso, y sirven como propósito del descongestionamiento judicial.

Gráfico N° 02:

PREGUNTA N° 02: El Proceso Especial de Terminación Anticipada y la Administración de Justicia

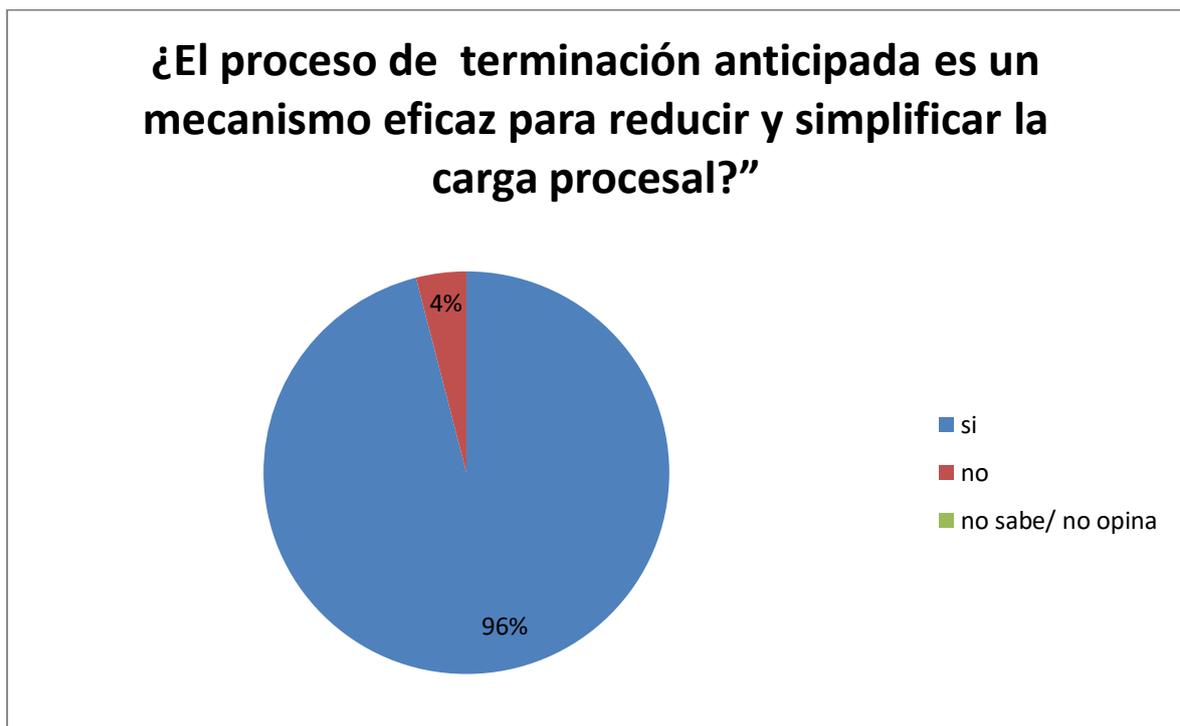


Observamos en el presente gráfico, que existe unanimidad (100%) en cuanto a la consideración de que la Terminación Anticipada contribuye a mejorar la Administración de Justicia, y esto más allá de su naturaleza de proceso de simplificación procesal, por cuanto dicho proceso tiene como finalidad evitar juicios orales innecesarios, dotando de eficiencia en la solución de los casos penales, evita

etapas procesales (intermedia y juicio oral), y en respeto irrestricto de los fundamentos que la sustentan, garantiza una respuesta pronta del Estado

Gráfico N° 03

PREGUNTA N° 03: La eficacia de la Terminación Anticipada en la simplificación de la carga procesal



En el presente gráfico, se advierte que la mayoría de operadores jurídicos (96%), considera que la Terminación Anticipada es eficaz para reducir la carga procesal actual. Es decir, los operadores reconocen que este Proceso Especial constituye una gran herramienta para obtener una justicia más rápida y eficaz, que además optimiza y garantiza otros principios procesales, como el de celeridad, economía procesal, y en consecuencia el plazo razonable.

Gráfico N° 04

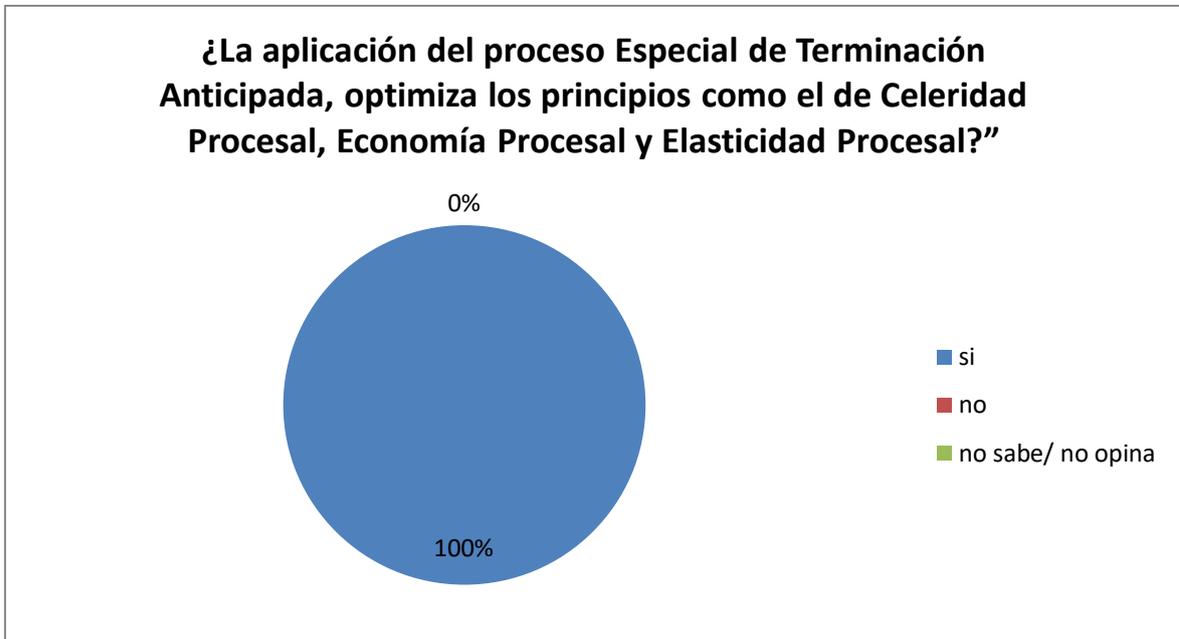
PREGUNTA N° 04: La Terminación Anticipada y el criterio de oportunidad.



En este gráfico se evidencia que aún existe discrepancia en cuanto a la consideración de que la Terminación Anticipada, es un criterio de oportunidad, pues existe casi un 22% que considera que es así, posición que adoptó el distrito fiscal de Huaura al resolver la problemática concerniente a la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia; no obstante, como ya hemos desarrollado a lo largo de toda nuestra investigación, este proceso especial no puede ser considerado un criterio de oportunidad, pues ambas figuras procesales tiene distinta naturaleza, y por tanto diferentes consecuencias jurídicas, además como se ha mencionado precedentemente, el criterio de oportunidad por razones de política criminal exige una flexibilización de algunos principios como el de indisponibilidad, de obligatoriedad, de indivisibilidad, de necesidad y de irrevocabilidad, por el contrario, en el proceso especial de Terminación Anticipada, estos principios procesales penales son observados de manera rigurosa.

Gráfico N° 05

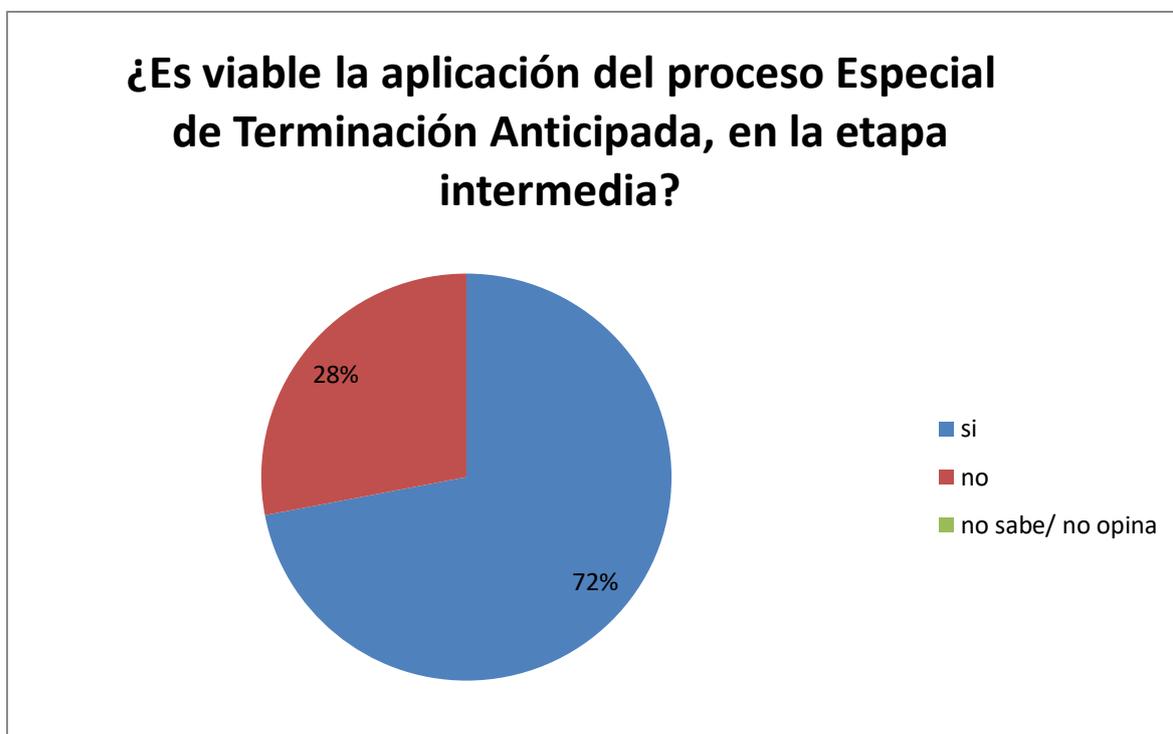
PREGUNTA N° 05: La Terminación Anticipada y la optimización de los principios de Celeridad Procesal, Economía Procesal y Elasticidad Procesal



En este gráfico se pone en evidencia que los operadores jurídicos son unánimes en cuanto a que este Proceso Especial se erige en una de las mejores herramientas, que optimizan los principios de Celeridad, Economía Procesal y Elasticidad Procesal, siendo dichos fundamentos los que consideramos que también sostienen su aplicación en la etapa intermedia.

Gráfico N° 06

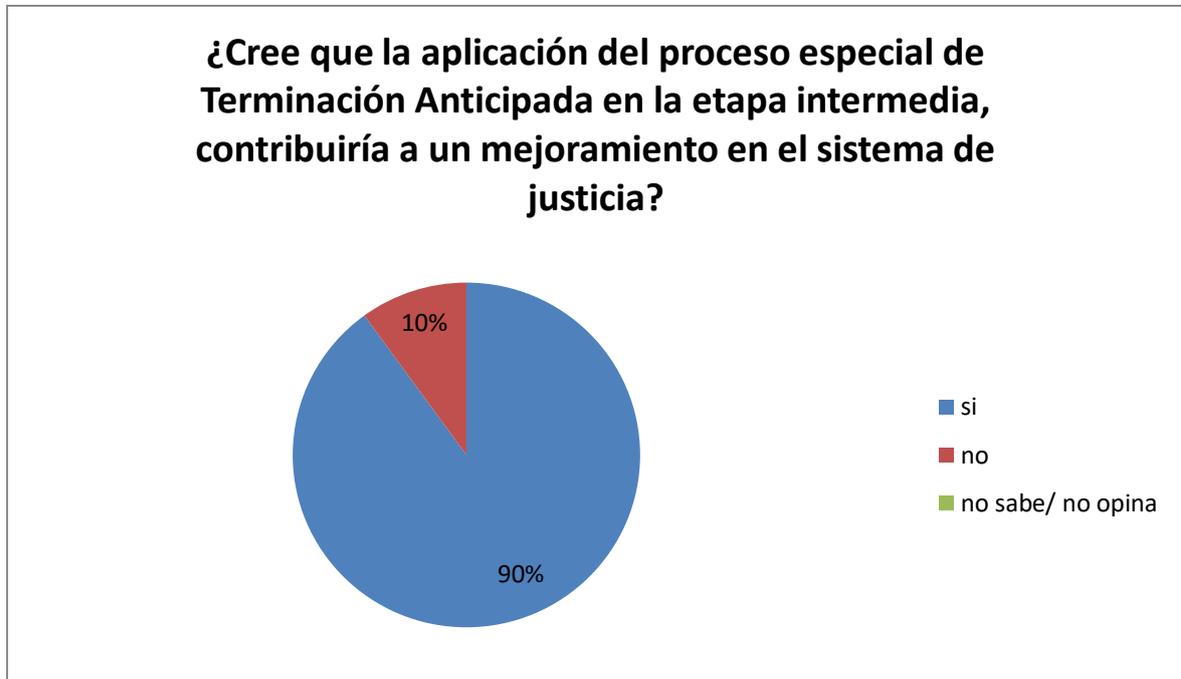
PREGUNTA N° 06. La aplicación del proceso Especial de Terminación Anticipada, en la etapa intermedia



Este gráfico refleja la discrepancia actual que existe sobre la aplicación de este proceso especial en la Etapa Intermedia, pues se observa un 28% de operadores que consideran que no es viable, mientras que el 72% si lo acepta. Este gráfico nos permite sostener que a pesar de la interpretación realizada en el Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116, ello no impide que los operadores jurídicos (jueces y fiscales) consideren viable la aplicación del Proceso Especial de Terminación Anticipada, reconociendo su necesidad para dotar de eficiencia al Sistema Penal.

Gráfico N° 07

PREGUNTA N° 07. El proceso especial de Terminación Anticipada en la etapa intermedia, contribuiría a un mejoramiento en el sistema de justicia



De conformidad al gráfico, se evidencia que la posición mayoritaria (90%) de los operadores jurídicos sostiene que el Proceso Especial de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia si mejora el Sistema de Justicia, pues en efecto su aplicación contribuiría con descongestionar la carga procesal, y resolver los casos en plazos más céleres, evitando juicios innecesarios.

Gráfico N° 08

PREGUNTA N° 08: La Regulación del Proceso Especial de Terminación Anticipada en Perú



Es quizás este el resultado más controversial en esta encuesta, ello por cuanto existe un 46% que opina que la Terminación Anticipada no se encuentra debidamente regulada, mientras que el 54% considera que sí. En nuestro caso y ante las deficiencias encontradas, consideramos, más allá de las justificaciones expuestas en esta investigación que permiten la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, que, si es necesario mejorar la regulación, ello en aras de evitar interpretaciones contrapuestas, y que generen interpretaciones como la expuesta en el Acuerdo Plenario N° 05-2009/C-116.

SUB CAPITULO III: DOCIMASIA DE HIPÓTESIS

1. HIPÓTESIS:

La optimización de los Principios de Economía, Celeridad y Elasticidad Procesal, son las razones que justifican la incorporación del Proceso Especial de Terminación Anticipada, en la etapa intermedia del Proceso Penal Común, en la medida que incide en la reducción y simplificación de la carga procesal.

CAPITULO V

“DISCUSIÓN DE RESULTADOS”

1. DISCUSIÓN SOBRE LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Es así que, del análisis del derecho comparado analizados e interpretados en el capítulo de resultados, se evidencia que en los diversos sistemas penales internacionales, claramente establecen la existencia de una herramienta que pretende maximizar principios como el de celeridad, y economía procesal, ello en evidente atención a resolver los problemas de la carga procesal, que no son propio del Sistema Penal Peruano, sino de todo sistema penal, máxime si la finalidad del mismo es garantizar la paz social. Pretendiendo con este tipo de procesos asegurar, no solo un proceso penal eficiente, sino también garantista en el sentido de brindar beneficio para las partes intervinientes; al imputado, quien al reconocer su culpabilidad puede llegar a un acuerdo sobre su pena, reparación civil (responsabilidad), a la Fiscalía a efecto de mejorar su eficacia respecto a la gestión de sus casos, y también al agraviado, al ver su caso resuelto en un menor plazo y por ende verse resarcido civilmente (reparación civil).

En suma, es claramente evidente que todo ello no es otra cosa que una implicancia directa en una mejor administración de justicia, y por ende una maximización del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

2. DISCUSIÓN SOBRE LAS POSICIONES DOGMÁTICAS

Es necesario iniciar la presente discusión, a partir de que no es posible considerar a la Terminación Anticipada como un Criterio de Oportunidad, pues ambas figuras procesales tiene distinta naturaleza, y por tanto diferentes consecuencias jurídicas, además como se ha sostenido en la doctrina por distintos autores, el Criterio de Oportunidad por razones de política criminal exige un relajamiento de los Principios de *Indisponibilidad*, de *Obligatoriedad*, de *Indivisibilidad*, de *Necesidad* y de *Irretractabilidad*, por el contrario, en el proceso especial de Terminación Anticipada, éstos principios procesales penales son observados rigurosamente para validar la sentencia condenatoria anticipada, sea que tenga lugar en la etapa de investigación preparatoria o en la etapa intermedia.

Ahora bien, debe entenderse que la naturaleza jurídica del proceso especial de Terminación Anticipada, es de carácter *negocial* penal, y tiene como fundamento principal la aceleración del proceso, esto es evitar el juicio oral en el Proceso Penal,

y con ello maximizar los principios procesales, y la mejora de una justicia penal, al dotarla de eficacia.

Por ello, nuestra reforma procesal penal, no solo trajo consigo un cambio de sistema, sino también de paradigma, al incorporar en el Nuevo Código Procesal Penal, distintos mecanismos que permitan a los integrantes del Sistema de Justicia Penal, manejar las deficiencias de nuestra regulación penal anterior, y sobretodo afrontar los problemas procesales que hoy por hoy evitan que el proceso penal resulte eficaz, en términos de plazos. Es en este sentido, que nuestro nuevo Código Procesal Penal, prevé distintos mecanismos a lo largo de las etapas del proceso penal, para que éste pueda concluir de manera satisfactoria y muchas veces sin llegar a juicio oral.

Así, podemos evidenciar que nuestro legislador propone la aplicación del Principio de Oportunidad (incluidos acuerdos reparatorios) en la etapa de investigación preliminar (solo para determinados delitos) y en algunos casos en la etapa intermedia (criterio de oportunidad); el proceso especial de Terminación Anticipada (para cualquier delito) en la etapa de investigación preparatoria, y la conclusión anticipada en la etapa de juicio oral. Como se puede apreciar este nuevo modelo trajo consigo un paradigma distinto, a efecto de confrontar una de las situaciones más preocupantes como lo es la Carga Procesal.

Es precisamente por la naturaleza jurídica de la Terminación Anticipada como proceso especial, y su importancia e implicancias en el proceso penal, que se pretende, a través del presente trabajo de investigación, plantear la necesidad y viabilidad, de la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia del proceso penal, puesto que su aplicación se justifica en la reducción y simplificación del proceso penal.

Sin embargo, mucho se ha discutido sobre la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia; se ha cuestionado incluso que la etapa intermedia, no es idónea para su aplicación, pues el objeto de dicha etapa procesal es solo de control o saneamiento; no obstante discrepamos de tal argumento porque después de todo la etapa de investigación preparatoria (en donde no existen dudas de la aplicación de la Terminación Anticipada), no está diseñada tampoco

para admitir sentencias, pero la especialidad del requerimiento de política criminal, permite una excepción.

Otro punto a considerar, y que sostenemos como premisa en este trabajo, para la aplicación de la Terminación Anticipada en etapa intermedia, es que no debemos realizar una interpretación meramente literal del artículo 468° numeral 1) del Nuevo Código Procesal Penal. Posterior a la conclusión de la investigación preparatoria, el Fiscal debe expresar por escrito su pretensión penal, bajo la forma del Requerimiento de Acusación, y luego concurrir a una audiencia (ante el Juzgado de Investigación Preparatoria) en donde expresará oralmente su requerimiento acusatorio, de aquí que se diga que “*formular*” la acusación se entienda como una dualidad comunicativa. Ello por cuanto queda claro que, en la práctica, no existe inconvenientes para instar la aplicación de la Terminación Anticipada en el periodo comprendido entre la conclusión de la investigación preparatoria y el plazo para emitir el requerimiento acusatorio (15 días en casos comunes y 10 días en caso de un control de plazo), conocido por algunos como una *zona gris* (se concluyó la investigación preparatoria, pero no hay acusación).

Sin embargo, el problema se genera cuando ya se ha emitido el Requerimiento Acusatorio formal (por escrito), y se pretende la aplicación de Terminación Anticipada; por ello, aquí es necesario traer a colación la dualidad comunicativa del término “*formular*”, esto es mientras el Fiscal no haya formulado completamente en fase oral, es posible que el debate originario de control de acusación sea constituido por el debate del acuerdo de Terminación Anticipada. Este escenario generaría dos alternativas: **i)** si el Juez aprueba la Terminación Anticipada, el proceso se concluiría con la sentencia anticipada, deviniendo en innecesario el debate de la acusación por sustracción de la materia y **ii)** si el Juez desaprueba el acuerdo de Terminación Anticipada, el proceso continuaría, y se procedería al debate del control (formal y sustancial) de acusación, en cuyo caso aún se tendrá la posibilidad de la conclusión anticipada.

Con lo expuesto, consideramos que existen motivos suficientes para instar el proceso especial de Terminación Anticipada en la etapa intermedia e inseparablemente los beneficios que esto traería; sin embargo, este trabajo de investigación no puede agotarse tan solo en determinar aquellas ventajas, sino

también tiene que sentar las vías en las cuales pueda canalizarse dicho proceso especial en la etapa intermedia.

Así, como primer punto es conveniente indicar que estando al estado del proceso (Etapa Intermedia) debe ser el abogado defensor quien la requiera, pues al encontrarnos en la etapa intermedia, implica que el Fiscal ha adoptado una decisión en cuanto a la acusación, y resultaría incoherente que sea éste quien solicite una terminación anticipada. Además, esta solicitud tiene como finalidad el acortamiento del proceso, y por ende garantizar un proceso célere y dentro de un plazo razonable, por lo que, a efecto de evitar más dilaciones en el proceso, si la defensa pretende la aplicación de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, el procesado necesariamente debe encontrarse en audiencia, nos parece que este no solo resulta ser un criterio lógico, sino también un requisito de procedibilidad de dicha solicitud.

No obstante, de ser el caso y en respeto irrestricto de las normas procesales, ante la ausencia de una de las partes de asistencia obligatoria (imputado, abogado defensor y Fiscal), según el artículo 468° numeral 3 del Código Procesal Penal, deberá reprogramarse por única vez, siendo que la incomparecencia de los demás sujetos procesales no debe frustrarla, pues su presencia es facultativa. Debiendo quedar claro que, si no concurriese el imputado, se entiende que no era su pretensión, procediéndose a continuar con el control de acusación.

Es necesario considerar que, en atención de las reglas de este proceso especial, en caso de pluralidad de imputados, la inasistencia de uno de ellos, perjudicará a los demás coimputados.

Hasta aquí, hemos pretendido dar fundamentos sólidos no solo de porqué es factible aplicar el proceso especial de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, sino también como aplicarla. Sin embargo, hoy por hoy, nuestro ordenamiento jurídico (comprendiendo también aquellas interpretaciones realizadas por los órganos supremos) a través del Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116, establece como interpretación "*vinculante*" la imposibilidad de la aplicación de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia; empero ello no impide que algún órgano jurisdiccional pueda desvincularse, siendo incluso que mediante la Sentencia Anticipada recaída en el expediente N° 3356-2011-43, emitida por el Tercer

Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo (que será analizada y sistematizada más adelante), se procedió a la aplicación de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia.

Desde un punto de vista práctico, si la audiencia, se lleva adecuadamente, con el respeto de todas las garantías, así como pretensiones penales y civiles, los sujetos procesales resultaran satisfechos y por ende ni siquiera sería apelada. Lo único que se deberá tener en cuenta siempre es que al ser la desvinculación de un acuerdo plenario, el Juez deberá dar las razones suficientes que justifiquen tal apartamiento (derecho a la motivación), por lo que si los motivos de la emisión de una sentencia anticipada en etapa intermedia, se sustentan en una real y efectiva garantía del derecho de defensa, tanto del imputado como del actor civil, así como de las demás garantías, y todo ello con la finalidad de dotar de eficacia al proceso penal, no existirían fundamentos de una oposición. Además, una sentencia anticipada en etapa intermedia otorga mayor certeza en la condena, pues nos encontramos ante un caso con “*certeza fiscal*” (Casación N° 760-2016-La Libertad), o en otras palabras la acusación es –desde el punto de vista Fiscal- una promesa de condena.

Como bien se puede colegir este proceso especial permite también garantizar el Principio de Economía Procesal en el entendido de una “buena gestión procesal”, siendo que con este principio lo que se procura es la simplificación procesal, el ahorro de todo esfuerzo innecesario que no guarde adecuada relación con la necesidad que pretenda satisfacerse. Este principio de Economía procesal es la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal. Es así que este principio se encuentra íntimamente ligado al de celeridad procesal que también busca agilizar la actividad procesal con la finalidad de obtener una respuesta pronta por parte del órgano jurisdiccional.

Así también, existe otro principio que se efectiviza con la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, este es el Principio de Elasticidad Procesal, que no es otra cosa que la adaptabilidad del procedimiento a las exigencias del proceso, es así que resultaría un contrasentido que en la etapa intermedia, la parte acusadora y acusada tenga un acuerdo sobre el hecho (punible), la tipificación, la pena, y la reparación civil, y tengan que ser obligados,

por imposibilidades “*técnicas*” y “*meramente formales*”, ingresar a juicio oral, y obviamente con el respectivo uso de recursos, esfuerzo y tiempo. Debe aceptarse que el proceso no es un fin en sí mismo sino un medio para obtener un pronunciamiento.

Por otro lado, es menester señalar que no solo constituye un análisis meramente formal de los elementos de convicción que vinculan al imputado con los hechos investigados, (más aún si ya son propuestos como medios probatorios para su actuación en juicio oral), sino que se va a realizar un control de legalidad de los mismos, es decir se va a establecer si estos tienen la fuerza suficiente para acreditar los hechos, dicha situación resulta ser debatida en la Audiencia en donde se propone la Terminación Anticipada –Etapa Intermedia- tanto por Fiscal como por el abogado defensor del imputado, por tanto consideramos que el Derecho de Defensa de éste último se encuentra debidamente garantizada, más aún si se tiene en cuenta que estos, es decir los elementos de convicción tiene plena vigencia en la medida que no han sido excluidos del acervo probatorio vía tutela de derechos por adolecer de algún vicio de legalidad.

Finalmente, una crítica a aquellos que consideran la imposibilidad de utilizar la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, pues sostienen que no surtiría sus efectos de simplificación, toda vez que su inaplicación no conlleva a que posteriormente se use otro mecanismo de simplificación procesal previsto en la norma procesal, como lo es la conclusión anticipada en juicio oral (lo cual incluso podría observarse como una obligación impuesta por el Juzgado de Investigación Preparatoria, al denegar la Terminación Anticipada). Al respecto podríamos decir que, debido a la excesiva carga procesal, que es característica de todo distrito judicial a nivel nacional, desde que se dicta el *auto de enjuiciamiento*, hasta la fecha del *inicio del juicio oral*, existe en no pocos procesos un gran margen de tiempo (en casos identificados, mayor a un año), plazo en el cual no se resuelve aun la situación jurídica del imputado.

Además, el beneficio premial por Terminación Anticipada es mucho mayor al de una Conclusión Anticipada, institución que no se aplica sino hasta que se inicia el juicio oral, al que se llega por cierto luego de un lapso considerable de emitida el Auto de Enjuiciamiento.

Por todos los fundamentos expuestos hasta acá, consideramos que existen justificaciones suficientes que permitan demostrar la posibilidad de aplicar la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia.

3. DISCUSIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

En lo concerniente a la casuística sistematizada, se ha dejado de lado en esta investigación, aquellas sentencias provenientes del distrito Judicial de Huaura, las que debemos decir no son únicas y solitarias. Sin embargo, en la mayoría de éstas se ha optado por defender la postura concerniente a que la Terminación Anticipada sería un criterio de oportunidad, fundamento que no compartimos, por todo lo que hemos ido exponiendo hasta este punto.

La primera resolución, si bien en estricto no es sobre la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia; no obstante, de su análisis advertimos que se ha llevado a cabo una audiencia de Terminación Anticipada, posterior a la emisión del requerimiento acusatorio; este es uno de muchos casos que se presentan y que son resueltos sin ningún problema, pues se considera que la Terminación Anticipada fue solicitada antes del requerimiento acusatorio, es así que la norma procesal ha establecido que el Proceso Especial de Terminación Anticipada se lleve a cabo en un *cuaderno aparte (se crea un incidente judicial-llamado cuaderno de Terminación Anticipada)*, por ello y debido a la carga procesal, es que en muchas ocasiones se lleva a cabo una audiencia para tal proceso especial, luego de emitido el requerimiento acusatorio, pues el hecho de que exista una solicitud de Terminación Anticipada, no impide que el Fiscal pueda acusar, máxime si tiene que respetar los plazos establecidos.

Asimismo, no es el caso que nos encontramos planteando en estricto, debemos señalar que materialmente se está llevando a cabo una Terminación Anticipada coetánea con una etapa intermedia, y se resuelve sin ningún inconveniente, es decir no porque exista la acusación “*escrita*” se impide la realización de una audiencia de Terminación Anticipada.

La segunda resolución sistematizada, se encuentra referida a una resolución de segunda instancia mediante la cual se confirma la decisión jurisdiccional de declarar improcedente la Terminación Anticipada en Etapa

Intermedia, utilizando como fundamentos, la aplicación literal del artículo 468° del Código Procesal penal, es claro en cuanto a la frase “*hasta antes de formularse acusación*”, siendo indudablemente que esta se encuentra referida a la acusación escrita, independientemente de las observaciones que se realicen posteriormente a ella o el momento de su sustentación en la audiencia preliminar, en primer lugar porque se hace alusión a un acto procesal, y en segundo lugar, porque a la misma conclusión se llega si se tiene en cuenta lo prescrito en el artículo 336°, numeral 4; 343° numeral 3, y 344° numeral 1, siendo que no cabe duda que el Código se refiere a formular acusación, con el requerimiento escrito.

Sin embargo, nos parece que esta interpretación rígida de la norma procesal, conlleva a la desnaturalización de la esencia de la Terminación Anticipada, además que si reparamos en una diferenciación entre la acusación escrita y oral, esta resulta evidente en el sentido que no es posible continuar a la siguiente fase, si es que el Fiscal no sustenta su requerimiento de forma oral en un audiencia para su propósito, solo de esta manera será plausible su control por el órgano jurisdiccional y en consecuencia dictar un auto de enjuiciamiento que permita continuar con el proceso y seguir con el juicio oral respectivo. Hemos de considerar que el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116 ha establecido que la etapa intermedia tiene dos fases: una escrita y otra oral, siendo que solo después de que el Fiscal sustenta oralmente su acusación, es que recién se realiza el control respectivo (tanto formal como material), es en este sentido que hasta antes de sustentar oralmente dicha acusación, consideramos que si es posible solicitar -por parte de la defensa- la aplicación del proceso especial de Terminación Anticipada.

Concordamos con la sentencia, sub materia, en el sentido que no podemos permitir que la Terminación Anticipada pueda ser considerada un Criterio de Oportunidad, pues como ya hemos venido indicando hasta acá, ambos tienen distinto fundamento, y por ende consecuencias jurídica diferentes.

No obstante, discrepamos abiertamente el hecho de que se indique que la aplicación del proceso especial de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, la desnaturalizaría, en cuanto a la reducción de tiempos procesales, y evitar etapas, lo cual fundamenta el beneficio premial de reducción de la pena en una sexta parte. No se está tomando en consideración desde *un punto de vista práctico* que existe, plazos extendidos entre la presentación del requerimiento acusatorio, y la

celebración de la audiencia del control correspondiente, y es más entre la fecha en la que se dicta el auto de enjuiciamiento y la fecha de la audiencia de juicio oral; en efecto la carga procesal genera dilaciones entre dichos actos procesales, que generando un retardo en la administración de justicia, y por ende una vulneración al plazo razonable. De acuerdo al carácter *negocial* que tiene la Terminación Anticipada es viable sostener que la misma está dirigida a evitar juicios innecesarios, así pues en el escenario de estar ante el inicio de una audiencia de control de acusación, donde sea de paso existe todo un acervo probatorio (certeza fiscal), el abogado defensor solicita la aplicación de la Terminación Anticipada, no sería razonable en términos de tiempos procesales (que por cierto no son cortos, pues entre cada uno de los actos procesales subsecuentes existe un lapso mayor al establecido en la norma, esto sin contar las reprogramaciones por inasistencia de las partes), de manejo de recursos, arribar a una sentencia anticipada, máxime si el Juez tendrá a su disponibilidad elementos que conlleven a formar una mejor y mayor certeza de los hechos ocurridos. Es así que consideramos, al contrario de la resolución que, si son de aplicación, o al menos si deben evaluarse principios como el de economía procesal, y celeridad procesal.

Ahora bien, consideramos que en efecto lo expuesto por la resolución, en cuanto a la asistencia de las partes tiene razón, por ello que sostenemos firmemente que, ante una posible solicitud de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, el imputado debe encontrarse presente, a efecto de mostrar su interés, y ser considerado como un requisito de procedibilidad.

Cabe indicar también que, el hecho de realizar una interpretación tan restringida como la que sostiene el Tribunal Supremo de la República, da pie a la posibilidad que en el inicio de juicio oral el imputado en aplicación del artículo 372° numeral 2 del Código Procesal Penal, podrá solicitar la conclusión Anticipada de Juicio, no obstante no se está velando por un respeto a la celeridad procesal, ni tampoco por una solución eficaz al proceso penal, pues se está permitiendo llevar a cabo un control de acusación en donde se dicte un auto de enjuiciamiento, se remita el expediente al Juez de juzgamiento (unipersonal o colegiado), se cite a audiencia de juicio oral, siendo que entre dichos actos procesales transcurren lapsos mayores a los establecidos en la norma⁴, ello sin contar con las

⁴ Ocasionada precisamente por una carga laboral, que con propuestas como la nuestra se pretenden mejorar.

reprogramaciones y dilaciones que puedan ocurrir, para que “*materialmente*” hablando se llegue a una misma solución, empero que tiene una diferencia sustancial, esto es que por un conclusión anticipada de juicio el beneficio premial es menor al de una Terminación Anticipada, a la cual se llegó tan solo por cuanto no fue posible aplicar la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, a la larga resultados como mayor carga procesal, mayor uso de recursos, transcurso de tiempos procesales, y un imputado con una pena mayor a la que pudo recibir previamente; ello sin considerar que la reparación civil para el agraviado, también tuvo que esperar todo este lapso.

Con respecto a la tercera y cuarta resolución judicial sistematizada, ambos concernientes a pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales del distrito judicial La Libertad, y sobre los que se expuso la posibilidad de Instar la aplicación de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia, tanto en un caso del año 2013 como uno de 2019. En este sentido mucho se ha discutido de los fundamentos que abundan en estos pronunciamientos, pues compartimos los mismos, y consideramos que sirven para justificar nuestra presente tesis. Así pues, en nuestra actual realidad procesal, debemos entender que mecanismos de simplificación, como el presente no solo coadyuvan a mejorar y aliviar la carga procesal, sino también a mejorar nuestra administración de justicia, pues además de buscar “*saltearse*” etapas procesales, se busca llegar a una solución (finalidad del proceso). En el caso penal no solo la ejecución de una condena, sino también el fijar una reparación civil para el agraviado. En términos de eficacia procesal esto es muy llamativo, razón por la cual en las resoluciones *sub materia*, se alude a principios como el de *Economía Procesal*, que procura la reducción de un esfuerzo innecesario que no guarde adecuada correlación con la necesidad que pretenda satisfacerse. La Sala Suprema ha establecido que el principio de economía procesal esta edificado bajo tres aspectos: economía de tiempo, de esfuerzos y gastos; indicando también que lo que se busca siempre es obtener una pronta respuesta del órgano jurisdiccional.

También, es interesante rescatar en estas resoluciones judiciales, fundamentos como la naturaleza de la Terminación Anticipada, que se erige como una forma de simplificación procesal que se funda en el principio del consenso, permitiendo que la causa concluya antes de llegar a juicio oral (“*justicia rápida y*

efectiva). En tal sentido, el proceso especial de Terminación Anticipada constituye un procedimiento alternativo al juicio oral. Asimismo, este proceso especial da mayor certeza en la condena, al existir un requerimiento acusatorio (*certeza fiscal*), constituiría una situación procesal propicia para la generación en el juez de un mayor grado de conocimiento.

Por lo tanto, consideramos que la aplicación de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, es un claro ejemplo de la fundamental relevancia de las fórmulas que tienden a simplificar y acelerar el proceso penal, destinadas a gestionar mejor los recursos económicos escasos con los que cuenta nuestro Sistema Judicial.

4. DISCUSIÓN SOBRE LOS DATOS ESTADÍSTICOS

Que, realizado un análisis en conjunto, concerniente a las respuestas obtenidas de la encuesta aplicadas, así como de los datos obtenidos, podemos colegir que existe un amplio consenso, que nos permite establecer que la Terminación Anticipada es en definitiva una herramienta útil dentro de nuestro Proceso Penal, y como tal dota de eficacia al Sistema, permitiendo resolver casos evitando juicios innecesarios y en respeto irrestricto del plazo razonable. No obstante, apreciamos que su aplicación no resulta frecuente, y es muchas veces descartada, por lo que consideramos que está en manos de los operadores de justicia instar su aplicación, máxime si como se ha podido advertir existe consenso en cuanto a sus ventajas.

Estas ventajas, su posición dentro del sistema penal, así como la optimización de principios procesales que se consiguen con su aplicación, permiten observar en esta, una herramienta posible que no puede ser agotada en términos de temporalidad, para ser restringida en una etapa procesal, sí además de todas sus bondades, en la etapa intermedia permitiría una mayor certeza al momento de resolver un determinación conflicto (mayores grados de conocimiento); en definitiva se tornaría viable y factible la aplicación de este proceso especial dentro de la etapa intermedia.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1 El proceso de Terminación Anticipada, es una herramienta útil en el marco del proceso penal, que permitiría descongestionar la carga procesal.
- 2 La legislación comparada coincide con la naturaleza negocial de la Terminación Anticipada, y por ende su aplicación en cualquier etapa del proceso, pues su finalidad es culminar el proceso de manera más célere.
- 3 La aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia del Proceso Penal Común, optimiza los Principios de Economía, Celeridad y Elasticidad Procesal.
- 4 El proceso de Terminación Anticipada, no debe ser limitada a la etapa de investigación preparatoria; sino que, debe ampliarse su aplicación a la etapa Intermedia, lo cual es factible a nivel doctrinario, jurisprudencial, así como práctico.
- 5 Existe una deficiente regulación legal en el ordenamiento procesal penal lo que ocasionó una deficiente interpretación jurisprudencial por parte de la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116, que estableció la prohibición de su aplicación en la etapa intermedia, lo que incluso ha ido en contra del paradigma de nuestro nuevo sistema penal.
- 6 Los argumentos del Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116, no impiden la incoación de la Terminación Anticipada del proceso, durante la etapa intermedia, máxime si los magistrados pueden apartarse de esta interpretación, siempre que motiven su decisión.
- 7 Si se desea instar la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, se debe considerar la presencia obligatoria del imputado en la audiencia, como requisito indispensable para su procedencia.
- 8 Se propone de *lege ferenda* una modificación del artículo 468.1 que permita culminar los procesos antes del juicio oral con la aplicación de la terminación anticipada, que traería beneficios para ambas partes procesales y una reducción del flujo de casos.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES

- 1 Durante la solicitud de sometimiento a la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia, el agraviado (ya sea constituido como actor civil o teniendo la condición única de agraviado) debe presenciar todo el proceso y en todo caso debe tener la posibilidad de intervenir durante las negociaciones a efectos de que su derecho no se encuentre restringido.
- 2 Maximizar la difusión tanto de la naturaleza y ventajas que ofrece el Proceso Especial de Terminación Anticipada, de manera que los operadores jurídicos logren aplicar este mecanismo de simplificación procesal con mayor precisión, y los involucrados no se perjudiquen con su inaplicación, al invocarla en la Etapa Intermedia.
- 3 Determinar la adecuada interpretación que se debe optar a partir de las Leyes N° 30838 y 30963, esto es respecto a la aplicación de la Terminación Anticipada o reducción de pena en determinados delitos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS

- ARANA MORALES, W. (2014). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ARBULÚ M. Víctor (2015). *Derecho Procesal Penal – Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ARBULÚ MARTÍNEZ, J. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Lima: Perú Legales.
- AVALOS RODRÍGUEZ. C. (2004). *Mecanismos de Simplificación Procesal en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica
- BENAVENTE, H. (2015). *Criterios de Oportunidad en el Proceso Penal Acusatorio y oral*. Lima: Flores Editor y Distribuidor
- BINDER, A. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*. Argentina: Ad- Hoc.
- BINDER, A. (1997). *Política criminal de la Formulación a la Praxis*. Argentina: Ad - Hoc
- BOVINO A. (1998). *Proceso Penal y Derechos Humanos: La reforma de la administración de la justicia Pena*, En: *Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo*. Buenos Aires: Editores del Puerto
- BOVINO A. (2005). *Principios políticos del procedimiento penal*. Argentina: Editores del Puerto.
- BUSTAMANTE ALARCÓN, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima: ARA Editores.
- CÁCERES JULCA R. & IPARRAGUIRRE R. (2017). *Código procesal penal comentado*. Lima: Jurista Editores.
- CAMACHO NORIEGA, A, et. al. (2014). *Reflexiones sobre la aplicación del derecho premial en el Proceso Penal Colombiano: entre la víctima y el procesado, un análisis de justicia y dignidad*. Bogotá D.C.: Universidad Libre de Colombia. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11113/REFL>

[EXIONES%20SOBRE%20LA%20APLICACION%20DEL%20DEREC
HO%20PREMIAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

- CARNELUTTI, F. (2012). *Cómo se hace un proceso*. Lima: TEMIS S.A.
- CASTILLO ALVA, J. (2008). *El precedente judicial y el precedente constitucional*. Lima: ARA
- CASTILLO ALVA, J. (2016). *Jurisprudencia Vinculante penal, procesal penal, y de ejecución penal*. Lima: Instituto Pacífico.
- CUAREZMA TERÁN, S. (2004). *La naturaleza de la reforma de la justicia penal y la inconstitucionalidad del Código Procesal Penal*. Nicaragua: MANU
- CUBAS VILLANUEVA, V. (2009). *El proceso penal: teoría y práctica*. Lima: Palestra Editores.
- DE LA CRUZ ESPEJO, M. (2007), *El nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA.
- EDWARDS C. (2000). *Juicio abreviado y la instrucción sumaria en el código procesal penal de la nación*. Argentina: Marcos Lerner Editora Córdoba.
- FIGUEROA GUTARRA, E. (2012). *La exigencia constitucional del deber de motivar*. Lima: Editorial ADRUS
- FRISANCHO APARICIO M. (2009). *Manual para la aplicación del nuevo código procesal penal*. Perú: Editorial RODHAS.
- GÁLVEZ VILLEGAS, T. y otros (2008). *El código procesal penal comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Perú: Jurista Editores.
- HURTADO POZO, J. (1979). *La ley importada*. Lima: Centro de Estudios y de Derecho y Sociedad.
- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, O. & GARCÍA RAMÍREZ, S. (2015) *El código nacional de procedimientos penales. Estudios*. México: Instituto de Investigación Jurídica UNAM.
- JURISPRUDENCIA PENAL VINCULANTE (2010) – *Acuerdos Plenario de la Corte Suprema - Ejecutorias Vinculantes del Tribunal Constitucional*. Lima: Jurista Editores.

- MELGAREJO BARRETO, P. (2006). *El principio de oportunidad en el nuevo código procesal penal*. Perú: Jurista Editores.
- IBARRA, C. et. al. (2010) *El proceso de terminación Anticipada – Estudios y Práctica Procesal*. Perú: Ediciones BLG.
- MONTERO AROCA, J. (1994). *La Garantía Procesal Penal y el Principio Acusatorio*. Buenos Aires: La Ley.
- NEYRA FLORES, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & litigación oral*. Lima: IDEMSA
- ORE GUARDIA, A. (1996). *Manual de derecho procesal penal*. Perú: Editorial Alternativas.
- PALACIOS DEXTRE. D (2011). *Comentarios del Nuevo código procesal penal*. Perú: GRIJLEY Editores
- PEDRO SAGÜES, N. (1993). *Elementos de Derecho Constitucional*. Tomo II. Buenos Aires: ASTREA
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2013). *Estudios sobre derecho penal y procesal penal*. Lima: Normas Legales.
- REYNA ALFARO, L. (2009). *La terminación anticipada en el código procesal penal*. Perú: Jurista Editores.
- REYNA ALFARO, L. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Perú: Instituto Pacífico.
- ROEL ALVA, L. (2011). *El principio de elasticidad en los procesos constitucionales* (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.
- ROSAS YATACO, J. (2003), *Manual de derecho procesal penal*. Perú: GRIJLEY.
- ROXIN, C. (2000). *Derecho Procesal Penal* (Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, Trad.). Buenos Aires: Editorial del Puerto
- RUSCONI M. (2008). *Nuevo proceso penal, garantías constitucionales y mínima intervención*. Argentina: Ad- Hoc.

SALINAS MENDOZA, D. (2011). *Terminación anticipada del nuevo proceso penal peruano – Estructura y Función*. Perú: Palestra Editores.

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2014). *Derecho procesal penal*. Perú: GRIJLEY

SÁNCHEZ VELARDE, P. (2020). *El Proceso Penal*. Perú: EDITORIAL IUSTITIA.

SÁNCHEZ VELARDE, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Perú: IDEMSA

TABOADA PILCO, G. (2013). *El proceso especial de terminación anticipada en el nuevo código procesal penal especial referencia a su aplicación en el distrito judicial de La Libertad*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal. Recuperado de https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4979/Terminacion_anticipada.pdf?sequence=1&isAllowed=y

REVISTAS

BENAVENTE, H. (2005). *La negociación penal y la conformidad. Una necesaria reforma para el establecimiento del sistema adversarial en el proceso penal peruano*. Lima: Dialogo con la jurisprudencia N° 81.

HERRERA GUERRERO, M. (2011). *La justicia penal negociada. Un análisis comparativo entre los procesos penales español y peruano*. Perú: Gaceta Jurídica (Revista Gaceta Penal & Procesal Penal N° 19 – enero 2011).

ISLAS MONTES, R. (2009). Sobre el Principio de Legalidad. *Revista Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XV. México: Universidad Autónoma de México.

MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A. (2008). ¿Son vinculantes los acuerdos del pleno no jurisdiccional de la sala segunda del T.S.? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-02.pdf>

MONCADA CASAFRANCA, V. (2010). La terminación anticipada en la etapa intermedia en el nuevo proceso penal de 2004. *Revista Jurídica del Perú*, N° 107.

NIETO GARCÍA, A. (2002). Valor legal y alcance real de la jurisprudencia. *Revista Teoría y Realidad Constitucional* N° 8-9. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.

SÁENZ DÁVALOS, L. (1999). La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista Peruana de Derecho Constitucional* N° 1. Perú: Tribunal Constitucional

TESIS

COAQUIRA GARAMBEL, M. (2012), *La inaplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia: Propuesta para su mejor regulación*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú.

DÍAZ, M. (2016) *La terminación Anticipada en la etapa Intermedia y su aplicación como criterio de oportunidad en los juzgados de investigación preparatoria de Huaura* (Tesis de Pregrado). Universidad Autónoma del Perú, Lima, Perú.

SAMILLÁN VALLEJOS, G. (2014) *Imposibilidad de la terminación anticipada parcial del proceso penal y el derecho a una pena justa* (Tesis de Doctorado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú.

LEGISLACIÓN COMPARADA

CHILE. Código Procesal Penal, publicado en el diario oficial el 12 de diciembre de 2000, recuperado de http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf

ITALIA. Código Procesal Penal, publicado en el año 1988. Recuperado de https://www.legislationline.org/download/id/4358/file/Italy_CPC_updated_til_2012_Part_2_it.pdf

ARGENTINA – BUENOS AIRES. Ley 11.922. Código Procesal Penal de fecha 10 de enero de 1997. Recuperado de https://www.mseg.gba.gov.ar/directorios/marco_normativo/codigos%20provinciales/codigo_procesal_penal_de_prov_de_buenos_aires.pdf

COLOMBIA. Ley 906 de 2004, publicada el día 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal Colombiano. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20190708_03.pdf

EL SALVADOR. Decreto Legislativo N° 733, publicado el día 30 de enero de 2009. Código Procesal Penal de El Salvador. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_procesal.pdf

JURISPRUDENCIA NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PERÚ. Casación N° 975-97-Lima de fecha 06 de octubre de 1998.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PERÚ. Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116, publicado el 13 de noviembre de 2009. Recuperado de https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N5_2009.pdf

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ. Expediente N° 855-2003-HC/TC (Caso Rodríguez López), de fecha 08 de julio de 2004. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00855-2003-HC.pdf>

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO. Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de 2019 de fecha 08 de noviembre de 2019. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/47b245804c2e027a9222f3e93f7fa794/callao+distrital+2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=47b245804c2e027a9222f3e93f7fa794>

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS. Caso 397 US 742 de fecha 04 de mayo de 1970. *Caso Robert Malvais Brady vs U.S.* recuperado de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/397/742/>

CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS. Caso 404 US 257 de fecha 20 de diciembre de 1971. *Caso Santobello vs Nueva York*. recuperado de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/404/257/>

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA COLOMBIANA. Sentencia T-091/06- EXPEDIENTE T-1209857 de fecha 10 de febrero de 2006. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-091-06.htm>

ANEXOS

CUESTIONARIO

Estimado Magistrado (a): Agradecemos su gentil participación, en el presente cuestionado, que forma parte de la investigación denominada **“LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL PERUANO”**. Siendo que este instrumento permitirá recabar información importante y necesaria relacionada con nuestro tema, asimismo se recuerda que la misma es anónima; por favor responda brevemente las preguntas que a continuación se detallan:

Marque por favor el cargo que ocupa:

Fiscal () Juez()

1. ¿Considera Ud. que la aplicación del proceso especial de terminación anticipada, contribuye en la solución de los procesos penales?

Si () No () No sabe/no opina ()

2. ¿El proceso especial de terminación anticipada coadyuva a mejorar administración de justicia?

Si () No () No sabe/no opina ()

3. ¿El proceso de terminación anticipada es un mecanismo eficaz para reducir y simplificar la carga procesal?

Si () No () No sabe/no opina ()

4. ¿Considera Ud. que el proceso especial de terminación anticipada, es un criterio de oportunidad?

Si () No () No sabe/no opina ()

5. ¿La aplicación del proceso Especial de Terminación Anticipada, optimiza los principios como el de Celeridad Procesal, Economía Procesal y Elasticidad Procesal?

Si () No () No sabe/no opina ()

6. ¿Es viable la aplicación del proceso Especial de Terminación Anticipada, en la etapa intermedia?

Si () No () No sabe/no opina ()

7. ¿Cree que la aplicación del proceso especial de Terminación Anticipada en la etapa intermedia, contribuiría a un mejoramiento en el sistema de justicia?

Si () No () No sabe/no opina ()

8. ¿El Proceso Especial de Terminación Anticipada en Perú, se encuentra debidamente regulado?

Si () No () No sabe/no opina ()

Muchas gracias por su colaboración.